



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT**

**Unidad Académica de Derecho  
División de Estudios de Posgrado**

**"La declaratoria general de inconstitucionalidad  
en el amparo contra normas generales, sus  
debilidades frente al principio de  
relatividad de las sentencias de amparo"**

**TESIS  
que para obtener el grado de  
MAESTRO EN DERECHO  
CON ORIENTACIÓN EN DERECHO DE AMPARO**

**PRESENTA:  
Lic. en Derecho  
Raúl Lamadrid Bernal**

**DIRECTOR:  
Dr. Alfonso Nambo Caldera**

**Tepic, Nayarit, febrero de 2014**



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT**

---

**Unidad Académica de Derecho  
División de Estudios de Posgrado**

**“La declaratoria general de inconstitucionalidad  
en el amparo contra normas generales, sus  
debilidades frente al principio de  
relatividad de las sentencias de amparo”**

**TESIS  
que para obtener el grado de  
MAESTRO EN DERECHO  
CON ORIENTACIÓN EN DERECHO DE AMPARO**

**PRESENTA:  
Lic. en Derecho  
Raúl Lamadrid Bernal**

**DIRECTOR:  
Dr. Alfonso Nambo Caldera**

Tepic, Nayarit, febrero de 2014

## Dedicatorias

1. A mi padre, Efrén Lamadrid Bautista, in memoriam, por ser la persona que hizo posible mi existencia y todos los ejemplos de lucha y trabajo para sobresalir.

2. A mi mejor amigo, Juan Osvaldo Gómez González, in memoriam, quien nos dejó en 2013 y me enseñó que la amistad incondicional es lo más valioso que un ser humano puede tener. Hasta siempre, amigo.

3. A mi madre, Tomasa Bernal Pita, motor indispensable en lo que hasta hoy he logrado y que me continúa impulsando para ser cada día una mejor persona.

4. A mi hijo, Raúl Osvaldo Lamadrid Gómez, quien me ha venido a fortalecer en mis objetivos diarios y sin duda es el amor de mi vida.

5. A mis hermanos Salustrio y Rosa María, ambos Rojas Bernal; Andrés Lagunas Bernal, así como Juana, Efrén, Jesús y Reymundo, todos de apellido Lamadrid Bernal, quienes de una forma u otra han influido de manera directa o indirecta en mi superación personal y profesional.

## Agradecimientos

Al doctor Alfonso Nambo Caldera, quien es la guía para la conclusión del presente trabajo; sin su apoyo esto no hubiese podido ser posible. También quiero agradecer especialmente a mi gran amigo y colega José Manuel Chavarín Castillo, quien sin duda ha sido un gran apoyo en la elaboración del trabajo.

A mis compañeros de clase, quienes más que mis compañeros se convirtieron en grandes amigos y con los que pudimos hacer en todo tiempo amenas las clases de amparo durante el curso; me refiero a Perla Analí Aguirre Castañeda, Estefany Rosaly Bernal Guzmán, Antonio López Muro, J. Leocadio Plazola Chávez, Carlos Fabián Ramos Pacheco, Carlos Rodríguez Robles, María Gabriela Salas Cruz y Eligio Vázquez Estrada; además, por haber tenido la paciencia de haberme soportado en todas las clases.

De la misma forma agradecer a mis profesores que de alguna u otra forma también tuvieron que soportar todas y cada una de mis interrogantes y a veces mis posturas contrarias a sus puntos de vista; me refiero pues al Dr. Humberto Azpiazu Castro, Dr. Rafael Candiani, Dr. Alfonso Nambo, Dr. Giovanni A. Figueroa Mejía, Dr. Aldo Medina, Dr. Sergio Rodríguez Prieto, Mtro. Iván Carlo Gutiérrez Zapata, Mtra. Fabiola Martínez, Dra. Carla Huerta, Dra. María Guadalupe Flores González, Dr. Óscar Guízar, Magdo. José Luis Rodríguez Santillán, Mtro. José Guadalupe Campos Hernández, Mtra. Amelia Gascón, Mtra. Rocío Victoria Flores Velázquez, Mtro. José Luis García Mérida, Mtro. José de Jesús Becerra Ramírez, Mtro. Jesús Amador Casas y Mtro. José Alfredo Becerra Anzaldo; a ellos y a quienes probablemente se me escapen sus nombres, le expreso que me quedo con sus enseñanzas y lo que aportaron para mi formación como maestro en derecho de amparo.

Un agradecimiento muy especial al esfuerzo y dedicación que todos los días y de manera permanente han hecho y continúan haciendo: a la Mtra. Alma y al Mtro. Héctor.

También quiero agradecer a mis otros grandes amigos José Manuel Chavarín Castillo, Alfonso Santiago Parra Gutiérrez, Jairo Omar Delgado Rivera, Sergio Hugo Correa Soto y Selene Peraza, todos ellos grandes abogados y sobre todo excelentes personas.

Finalmente quiero agradecer a la institución Universidad Autónoma de Nayarit, a través de la Unidad Académica de Derecho, pues gracias a ella se ha logrado un escalón más y a la sociedad, a la cual me debo y que ha de recibir los frutos que ella misma ha sembrado con esta nueva generación de extraordinarios maestros.

## Índice

	Pág.
Dedicatorias.	I
Agradecimientos.	II
Índice.	IV
Introducción.	X
 <b>CAPÍTULO I. Antecedentes del Principio de Relatividad de las Sentencias en el Amparo contra Leyes y de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad</b>	
1.1. El Principio de Relatividad de las Sentencias en el Amparo Contra Leyes en el Mundo.	1
1.1.1 El Principio de Relatividad de las Sentencias en el Amparo Contra Leyes en Europa.	2
1.1.2. El Principio de Relatividad de las Sentencias en el Amparo Contra Leyes en América.	3
1.2. El Principio de Relatividad de las Sentencias en el Amparo contra Leyes en México.	4
1.2.1. Origen del Principio de Relatividad de las Sentencias en el Amparo contra Leyes.	5
1.2.2. El Principio de Relatividad de las Sentencias en el Amparo contra Leyes en la Constitución de 1857.	7
1.2.3. El Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo contra Leyes en las Leyes de Amparo de 1861 y 1882.	8
1.2.4. El Principio de Relatividad de las Sentencias en el Amparo contra Leyes en la Constitución de 1917 y las leyes de amparo.	9
1.2.5. El Principio de Relatividad de las Sentencias en el Amparo contra Leyes en la Nueva Ley de Amparo.	10

1.3. Antecedentes de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad en el Mundo.	13
1.3.1. La Declaratoria General de Inconstitucionalidad en Europa.	14
1.3.2. La Declaratoria General de Inconstitucionalidad en América.	15
1.4. Antecedentes de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad en México.	16
1.4.1. Nacimiento y Evolución de la Declaratoria General de inconstitucionalidad en México.	17
1.4.2. Proyecto de la Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 2003.	18
1.4.3. Principales impulsores de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad en México en el Amparo contra Normas Generales.	19

**CAPÍTULO II. El Amparo contra Normas Generales como medio de Protección Procesal del individuo y como medio de control de la Constitución**

2.1. Aspectos generales del Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo y la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.	22
2.1.1. Concepto de Principio de Relatividad de las Sentencias.	22
2.1.2. Concepto de Declaratoria General de Inconstitucionalidad.	27
2.1.3. Conceptos de Norma General, Ley, Reglamento y Tratado Internacional.	30

2.1.4. Concepto de Control Constitucional y Protección Procesal del individuo en el Amparo.	36
2.1.5. Concepto de Estado Democrático, Principio Democrático y Estado de Derecho.	38
2.1.6. Conceptos de los Principios de Supremacía Constitucional, de Igualdad ante la Ley y de Economía Procesal.	42
2.1.7. Concepto de Amparo Directo y Amparo Indirecto.	45
2.1.8. Conceptos de Jurisprudencia, Presunción de Constitucionalidad y de interpretación conforme.	50
2.1.9. Conceptos de Controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad.	54
2.2. El Amparo Contra Normas Generales como medio de Protección Procesal del individuo.	56
2.2.1. Ventajas y desventajas del Principio de Relatividad de las Sentencias en el Amparo Indirecto.	57
2.2.2. Ventajas y desventajas del Principio de Relatividad de las Sentencias en el Amparo Directo.	59
2.2.3. Ventajas y desventajas de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad en el Amparo Directo e Indirecto.	60
2.3. El Amparo contra Normas Generales como Medio de Protección del Control Constitucional.	61
2.3.1. Ventajas y desventajas del Principio de Relatividad de las Sentencias en el Amparo Indirecto.	62
2.3.2. Ventajas y desventajas del Principio de Relatividad de las Sentencias en el Amparo Directo.	63
2.3.3. Ventajas y desventajas de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad en el Amparo Indirecto.	64
2.3.4. Ventajas y desventajas de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad en el Amparo Directo.	65

**CAPÍTULO III. Reformas a la Constitución y la nueva Ley de Amparo.  
(Marco Constitucional y Legal)**

3.1. Reforma Constitucional de junio de 2011.	67
3.1.1. Reforma al artículo 94 Constitucional.	70
3.1.2. Reforma al artículo 103 Constitucional.	73
3.1.3. Reforma al artículo 107 Constitucional.	75
3.2. Análisis de la nueva Ley de Amparo respecto de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad en el Amparo Directo e Indirecto.	83
3.2.1. La Jurisprudencia y la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.	83
3.2.1.1. La Jurisprudencia	84
3.2.1.1.1. Jurisprudencia por Reiteración de Criterios.	85
3.2.1.1.2. Jurisprudencia por Contradicción de Tesis.	86
3.2.1.1.3. Jurisprudencia por Sustitución.	87
3.2.1.2. La Declaratoria General de Inconstitucionalidad.	88
3.2.2. Plazos para la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.	90
3.2.3. Formalidades para la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.	91
3.2.4. Procedimiento para la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.	94
3.2.4.1. Procedencia e Improcedencia de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.	94
3.2.4.2. Sesiones de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.	95

3.2.4.3. Sentencia de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.	101
3.2.4.3.1. Formalidades de la Sentencia de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.	102
3.2.4.3.2. Tipos de Resoluciones o Sentencias que puede surgir en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.	104
3.2.5. Efectos y alcances de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.	107
3.2.6. Responsabilidades y Sanciones por Incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.	110
3.3. Análisis de la nueva Ley de Amparo Respecto al Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo Directo e Indirecto.	112
3.3.1. Interpretaciones al artículo 73 de la Ley de Amparo.	113

**CAPÍTULO IV. La Interpretación Conforme y la Presunción de Constitucionalidad de la normas, como desventaja de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad y como apoyo al Principio de Relatividad de las Sentencias.**

4.1. Relación de la Interpretación Conforme con la Declaratoria General de Inconstitucional.	118
4.2. Debilidad de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad frente al Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Normas Generales.	120
4.3. Sustento de la Interpretación Conforme y del Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Normas Generales con el Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo.	122
4.4. Las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad, figuras afines a la Declaratoria General de	

Inconstitucionalidad, las limitaciones en el Juicio de Amparo, como desventaja frente al Principio de Relatividad de las Sentencias Amparo contra Normas Generales.	124
Comunicación de resultados.	127
Fuentes de consulta.	130

## Introducción.

La nueva Ley de Amparo en México que es producto de la reforma constitucional de junio de 2011, trae consigo novedades que son imprescindibles que se establezcan de manera clara; en ese sentido el objetivo es saber si la declaratoria general de inconstitucionalidad que ya se estableció en la Constitución y se encuentra en vigor, tiene debilidades frente al principio de relatividad de las sentencias de amparo en los juicios de amparo contra normas generales, esto en razón de que a un poco más de un año de haberse incluido y regulado aún no ha sido puesta en práctica, es decir no se ha llevado a cabo una sola, de lo anterior resalta la gran relevancia de estudiar la figura que aquí se menciona.

Sin lugar a dudas no es novedad el tema, ya en otros países como España, Brasil, Costa Rica y Chile se ha establecido este tipo de figuras que modifican en forma radical el principio de relatividad de las sentencias de amparo que en este trabajo nos ocupan como eje principal. Sin embargo lo relevante es destacar cuál será en el caso mexicano el papel que juegue la declaratoria general de inconstitucionalidad, ahora con la nueva Ley de Amparo, pues la funcionalidad que hasta hoy ha tenido esta figura frente a un incansable principio de relatividad de las sentencias es lo que hace necesario su estudio.

Por esta razón tenemos que recoger y enmendar las posibles fallas que se han detectado en los sistemas en los que ya ha tenido funcionalidad. No estudiar la figura traería consigo llegar a padecer las mismas debilidades o errores que los sistemas que ya lo implementaron y que en su momento padecieron; sin embargo, no es del todo lo más relevante la perfección en la norma, sino en la función o desempeño que el Tribunal Constitucional y los juzgadores realicen o pueda llevar a cabo, de ahí que el estudiarlo resultaría de mucha relevancia y aportaría al derecho constitucional, específicamente en el caso de amparo contra normas

generales y sin lugar a dudas como medio procesal de protección de derechos humanos de los particulares.

Es menester mencionar que existe una relación muy interesante con otros ámbitos diferentes a las del derecho; aquí podemos mencionar que el estudio de esta figura nos podría prevenir la forma de evitar posibles quebrantamientos sobre todo del sistema económico mexicano, esto en razón de que la invalidez de una norma puede traer consigo el colapso de una institución pública y que la puede poner en peligro, además de que en un sistema democrático como se cree que es el nuestro, es imprescindible poner mucha atención en la institucionalización; además es de vital importancia en el ámbito constitucional, que finalmente es que maneja la pauta de todo estado democrático y al tratarse pues el amparo de una figura constitucional y al haber relación con la declaratoria general de inconstitucionalidad, nos lleva a la conclusión de ser acertado el análisis de la mencionada figura.

Ahora bien las razones principales por las cuales se ha motivado analizar esta figura es por la trascendencia que tiene en relación con la figura del amparo, es decir si se trata realmente de un gran avance en la ciencia jurídica, o estos cambios o reformas ponen en peligro la estabilidad del sistema jurídico mexicano.

La trascendencia de la figura en el momento en el cual nos encontramos nos daría como resultado la justificación de una tesis de maestría; esto se considera así en razón de que podríamos descubrir, prevenir o proponer cambios significativos en la institución constitucional que es el juicio de amparo para prevenir en su caso el colapso, principalmente de los sistemas económico, social y político, según se desprenda de la regulación de la norma general que el Tribunal Constitucional declare inconstitucional.

Ahora bien, el saber el sentido en que la figura trasciende y es de gran importancia para todo el Estado mexicano, en este mismo sentido tanto la sociedad en general como el gobierno serían los principales afectados o perjudicados, según sea el caso. De la misma manera serían todos ellos los beneficiarios, en ese sentido cabe resaltar que sí se justifica la inversión de recursos.

También debe resaltarse que el tema ha sido estudiado en relación con la reforma constitucional de junio de 2011, pero no se ha dado el alcance que se esperaría aunque preventivamente ya se analizaba el tema, sino que son propuestas que al parecer ahora están teniendo ya un estudio a fondo o que ya fueron introducidas en la ley reglamentaria de la Constitución, como lo es la Ley de Amparo de 2013. Lo que podríamos decir es que la investigación sobre el tema constitucional ha sido amplia, pero respecto del análisis de la ley de amparo como tal es poca o nula, por lo que es necesario analizarla a fondo.

Finalmente, creemos que sería de trascendencia la aportación y posibles repercusiones en la comprensión de la ciencia jurídica, toda vez que nos permitiría determinar si lo que se ha buscado desde hace mucho tiempo es el cambio del amparo, con la finalidad de que cuando el Tribunal Constitucional declare que una norma de carácter general es inconstitucional deje de surtir efectos para toda la población en general, es decir, que se realice el principio de generalidad de la resolución. De esta manera se protege el orden constitucional a través del extraordinario medio de control constitucional que es el juicio de amparo. Lo anterior partiendo del sentido de que la Constitución es la base fundamental de un Estado democrático; esto nos pone en el supuesto de que es fundado socialmente el estudio de la figura a analizar en el presente trabajo.

En la reforma constitucional al artículo 107 fracción II, publicada el 10 de junio de 2011 y en vigor al día siguiente, la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad fue insertada con el objeto de que se proteja el orden

constitucional y salvaguardar el Estado democrático, según se desprende de la exposición de motivos; sin embargo esto entra en contradicción con el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en razón de que dicho principio, además de también ser constitucional, ha prevalecido aun por encima de esta nueva disposición, de ahí que resulte relevante la situación actual que jugará en el rol constitucional y en el ámbito procesal de la figura del amparo contra normas generales. De lo anterior surge la siguiente interrogante: ¿Cuáles son las debilidades de la declaratoria general de inconstitucionalidad en el amparo contra normas generales, frente al principio de relatividad de las sentencias de amparo? Es lo que se considera el problema a resolver.

A modo de hipótesis se sostiene que la declaratoria general de inconstitucionalidad no restringe ni mucho menos menoscaba de modo alguno al principio de relatividad de las sentencias de amparo contra normas generales. Lo que teórica y prácticamente lo hace más sólido o cuando menos se mantiene. De ahí que se considere que la interpretación conforme, el principio de presunción de constitucionalidad, el procedimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, la integración de la jurisprudencia por reiteración de criterios la excepción en materia tributaria, así como las figuras afines como la controversia constitucional y las acciones de inconstitucionalidad, sean debilidades frente al inalcanzable principio de relatividad de las sentencias de amparo contra normas generales.

En el presente trabajo se desarrollará de manera íntegra el análisis de dos principios procesales en el amparo reconocidos en la Constitución como importantes: la declaratoria general de inconstitucionalidad y la relatividad de las sentencias de amparo contra normas generales; ambos al parecer el legislador ha tratado de modificarlos a través de las reformas constitucionales y legales que se han presentado desde 2011, es por ello que intentó cambiar el principio de

relatividad de las sentencias de amparo contra normas generales con la inclusión de la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

De esta manera, en el presente trabajo se hace un estudio de ambas figuras a partir de la realidad histórica y jurídica de la figura del amparo contra normas generales y su ampliación a través del control concentrado de carácter abstracto. Ahora bien, primeramente se establece la problemática, con sus temas, así como los objetivos generales y específicos, la justificación del trabajo de investigación, los métodos y técnicas de investigación, lo cual nos lleva al cuerpo o capitulado del trabajo, la comunicación de resultados y las fuentes bibliográficas que se utilizaron.

Para ello, el estudio se dividió en cuatro capítulos, en los que se pretende desarrollar y darle solución al planteamiento del problema, bajo la hipótesis propuesta; en ese sentido se analiza dentro de primer capítulo lo relativo a la historia tanto de la declaratoria general de inconstitucionalidad como la del principio de relatividad de las sentencias de amparo contra normas generales, llevando como antecedentes en el mundo y específicamente en México, para terminar en el primer capítulo con los principales impulsores de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

En el segundo capítulo se plantea un panorama conceptual, a través del cual se pretende que se entienda de manera específica lo que se habla en todo el trabajo de investigación, estableciendo además las ventajas y las desventajas que presentan las figuras en estudio en relación con el amparo contra normas generales. Cabe hacer aquí la precisión de que emitir una opinión respecto de diversos conceptos no es con la finalidad de establecer nuevos conceptos, sino que son propiamente los que la doctrina aplica cotidianamente en el derecho.

En el capítulo tercero se examinan en sí las figuras de la declaratoria general de inconstitucionalidad y el principio de relatividad de las sentencias de amparo, específicamente lo relacionado con el proceso de creación de la declaratoria general de inconstitucionalidad, así como las peculiaridades de la figura, que en esencia, como se constata en el cuerpo del mencionado capítulo, pareciera un proceso muy complejo de que sea realizable y que además cumpla con las perspectivas que el legislador se planteó, sin dejar de mencionar que esta figura debió de iniciarse desde 2002, cuando ya se planteaba tal situación en términos casi idénticos a los actuales.

En el capítulo cuarto y último, que es relativamente corto, se analizan situaciones específicas que consideramos realmente negativas para la declaratoria general de inconstitucionalidad y constituyen sus debilidades y que apoyan al principio de relatividad de las sentencias de amparo contra normas generales que sigue vigente y que debe consolidarse antes de intentar modificarlo o suprimirlo. Hablamos pues de figuras como la interpretación conforme, la presunción de constitucionalidad y las figuras afines como la controversia constitucional y las acciones de inconstitucionalidad.

Finalmente se hace la comunicación de los resultados, en los que claramente se advierte que, como se desprende de la primera conclusión, la hipótesis está comprobada en los términos y en las condiciones que se plantearon desde el planteamiento del problema, cumpliendo con ello con los objetivos específicos que se definieron inicialmente, de ahí que el presente trabajo sea factible en los términos precisados en la justificación del tema, bajo los métodos y técnicas empleados y que pueden observarse en el desarrollo de la investigación.

El método que se empleó en esta investigación es, desde luego, el científico, toda vez que se formuló un planteamiento de problema y una hipótesis que sería objeto

de experimentación y al final se darían a conocer los resultados obtenidos, en forma de conclusiones.

En función de ellos, se recurrió a los siguientes métodos específicos:

En primer término, el método histórico, mediante el cual se analizarían cuáles han sido los intentos por reprimir o suprimir al principio de relatividad de las sentencias y cuáles han sido los antecedentes de la declaratoria general de inconstitucionalidad, esto en algunos países donde se han empleado estas figuras (amparo) y finalmente los antecedentes en México.

En segundo lugar se utilizaría el método teórico deductivo, en el cual se haría un razonamiento exhaustivo de estas figuras con el objeto de establecer en la situación particular del Estado mexicano desde el momento en que entró en vigor la declaratoria general de inconstitucionalidad (reforma constitucional de junio de 2011), cuáles han sido sus debilidades frente al principio de relatividad de las sentencias de amparo.

En tercer término se haría uso del método comparativo (derecho comparado) con la finalidad de detectar las decadencias en otros estados en donde se encuentra una estructura igual o similar y evitar o modificar esas decadencias.

Y finalmente el método descriptivo, particularmente de conformidad con el funcionamiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad en México, como un supuesto sistema mixto de coexistencia con el principio de relatividad de las sentencias de amparo, a fin de medir y explicar la situaciones de hecho que se estarán produciendo en el entorno social, así como las repercusiones en el sistema constitucional y su relación.

Las técnicas de investigación que se emplearon son esencialmente la documental (libros, jurisprudencia, revistas y demás) y la telemática (internet).

Como objetivos generales se establecieron los de tener una perspectiva o visión clara de cuál es realmente el papel que jugará la declaratoria general de inconstitucionalidad en el amparo, especialmente cuando se trastoca el principio de relatividad de las sentencias, es decir como se desprende de la historia del juicio de amparo, ha sido siempre este principio inamovible como figura indispensable del juicio de amparo, pero también ha sido muy criticado por los juristas que finalmente han propuesto esta declaratoria general de inconstitucionalidad con la finalidad de restarle importancia y crear un beneficio directo a la población en general, sin que hasta el momento lo hayan logrado.

En ese sentido es relevante destacar que si bien es cierto es un gran defecto del juicio de amparo y por el cual ha sido duramente cuestionado, también lo es sin embargo que en esencia continúa y lo relevante es determinar si es con la misma o una mayor debilidad con la declaratoria general de inconstitucionalidad.

De lo anterior se desprendieron objetivos específicos que aludiremos a continuación:

Es relevante destacar que si partimos de la base de que el principio de relatividad de las sentencias se asegura que es un mal necesario, entonces habría que ver cuáles serán las debilidades de la declaratoria general de inconstitucionalidad, calificado como un retroceso en el juicio de amparo como medio efectivo en la protección constitucional y consecuentemente como protector de esencia de los derechos humanos de las personas.

Ahora bien, debe ponerse atención a las repercusiones jurídicas que en caso de ser aceptable o de que la declaratoria general de inconstitucionalidad funcionara

---

de manera peculiar, habría que estudiar respecto de la estabilidad que el Estado mexicano pudiere tener en sus aspectos económicos y estructurales; todo lo anterior nos arrojaría precisamente la idea de cómo prevenir eventualidades estructurales y que no se colapse el sistema en general con las resoluciones del Tribunal Constitucional.

Finalmente, dichos beneficios nos darían la pauta para señalar o establecer si efectivamente la declaratoria general de inconstitucionalidad vendrá a modificar y considerar como un verdadero sistema democrático, al establecerse y eliminar en forma perfecta el principio de relatividad de las sentencias, que sin lugar a dudas tiene muchos retrocesos en la figura que de manera de protección constitucional carece de respaldo y de sentido porque constantemente vulnera a la propia Constitución.

Veremos, pues, cuáles son los resultados que arrojan la presente investigación que sin duda dejará más dudas que respuestas, lo que permitirá atender el tema para darle la dimensión que merece, al menos como pudo haber quedado formulada en la Ley de Amparo de 2013.

## **CAPÍTULO I. Antecedentes del Principio de Relatividad de las Sentencias en el Amparo contra Leyes y de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad**

Hablar en el presente trabajo del principio constitucional de relatividad de las sentencias de amparo contra normas generales y de la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad, representa una tarea bastante compleja en relación con el cúmulo inmenso de información que existe respecto del derecho, en específico del juicio de amparo (figura en la que nace el principio de relatividad de las sentencias), y a la par de ella se analiza la otra figura y que son afines en la protección constitucional de algunos estados.

Para hacer más específico y resumido tal análisis solamente se mencionan de manera somera algunos antecedentes en el mundo de los dos temas a tratar y de forma más abundante respecto de México, por ser el aspecto relevante del presente estudio, y lo haremos en forma informativa.

### **1.1. El Principio de Relatividad de las Sentencias en el Amparo Contra Leyes en el Mundo**

Es evidente que para hablar del principio de relatividad de las sentencias es menester citar al juicio de amparo, que en realidad y por los antecedentes arraigados es de origen mexicano; sin embargo, sí se dan algunos datos que se asemejan y que explican la funcionalidad de este principio cuando se trata específicamente de amparo contra leyes, en este sentido son varios los países que regulan o adoptan un medio de protección constitucional como lo es el amparo, pero que pueden tener un nombre diferente con la misma funcionalidad e inspirados en el juicio de amparo. De esta manera se mencionan estados de los diferentes continentes pero específicamente de Europa y América.

---

### 1.1.1 El Principio de Relatividad de las Sentencias en el Amparo Contra Leyes en Europa

El juicio de amparo tiene dentro de sus principios más relevantes el de relatividad de las sentencias de amparo y por regla general su estructuración en todo el mundo tiene similitudes con la de México, aun cuando en algunos países no tengan el mismo nombre. De esta manera:

“El recurso de amparo en España, que aparece por primera vez en la historia constitucional de ese país en la Constitución de 1978, como uno de los instrumentos necesarios para la defensa de los derechos y libertades de la Sección Primera del Capítulo 2o, del Título I, artículos 15 a 29, que establece los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana y las libertades públicas o ámbitos de libertad de la persona en los que está vedada la injerencia del Estado, así como del derecho reconocido en el artículo 30.2 sobre la objeción de conciencia<sup>1</sup>”.

“En Alemania el recurso federal constitucional alemán (*Verfassungsbeschwerde*, en traducción literal: queja constitucional), como instrumento específico para proteger los llamados "derechos fundamentales" (*Grundrechte*) consagrados por la ley fundamental, ahora Constitución, de la Republica Federal de Alemania<sup>2</sup>”.

En Inglaterra se habla de la perfección del *writ of habeas corpus*.

“El derecho consuetudinario inglés consagró el *writ of habeas corpus*, procedimiento eficaz en la protección de la libertad personal<sup>3</sup>”.

---

<sup>1</sup> Hurtado Ferrer, Martha Elba. El recurso de Amparo Español, véase en [http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/37/Becarios\\_037.pdf](http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/37/Becarios_037.pdf), 23 mayo 2012. pág. 1.

<sup>2</sup> Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo Mexicano y el Recurso Constitucional Federal Alemán (breves reflexiones comparativas) revista jurídica, Boletín Mexicano de derecho comparado véase en línea en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/77/art/art3.htm>, 23 de mayo 2012.

<sup>3</sup> Arellano García, Carlos. El Juicio de amparo, Porrúa, décima primera edición. México 2006, pág. 49.

---

“En Francia, la declaración francesa es un antecedente importante en la protección de los derechos humanos 1789 (antes garantías individuales o derechos fundamentales del hombre), que vienen a ser un antecedente directo del juicio de amparo, así como la Constitución francesa de 1791, ambas producto de la revolución francesa. Esto en relación con el tribunal de casación instituido en el decreto de 20 de noviembre de 1790 como órgano de control constitucional no judicial, sin embargo fue hasta que por ley de primero de abril de 1837 se creó la corte de casación como el órgano supremo del sistema judicial francés<sup>4</sup>”.

En este sentido se puede apreciar que en cada uno de los países europeos antes mencionados, así como en Italia, Holanda, Portugal, Austria, Turquía, Suecia e Irlanda, entre otros, se tiene la idea de la defensa de los derechos humanos mediante la figura afin al juicio de amparo y que tienden a una protección constitucional en la misma se actualiza de manera directa el principio de relatividad de las sentencias del juicio de amparo, todos con sus puntos diferentes respecto de la protección frente a las leyes que vulneran los derechos humanos de los gobernados.

#### **1.1.2. El Principio de Relatividad de las Sentencias en el Amparo Contra Leyes en América**

Es en el Continente Americano donde más auge tiene el principio de relatividad de las sentencias de amparo por ser varios países sobre todo de Latinoamérica, los que adoptaron el juicio de amparo (modelo mexicano) con algunas variantes, así, verbigracia, Héctor Fix Zamudio menciona:

“El juicio de amparo mexicano ha constituido un ejemplo para los países Latinoamericanos, en cuanto a una institución similar, y del mismo nombre ha sido

---

<sup>4</sup> Véase el Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México y Porrúa, México 2007.

---

introducida en once países de Latinoamérica: Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, El Salvador y Venezuela<sup>5</sup>.

Ahora bien, cabe resaltar que hay países en donde la sentencias traen consigo la declaración general de inconstitucionalidad de la ley, así como ya se estableció en el caso mexicano conforme a la reforma de junio de 2011 en México, adoptando precisamente el efecto *erga omnes* en las resoluciones; de esta manera en Canadá, Estados Unidos de América y en los países de Latinoamérica como Guatemala, Colombia, Venezuela, Panamá, El Salvador, Costa Rica y Cuba se han establecido mecanismos para la declaración de la inconstitucionalidad de las leyes declaradas en las resoluciones en los diferentes textos constitucionales<sup>6</sup>. En el caso de Canadá y Estados Unidos de América, ambos países tienen un sistema parecido basado en la decisión de la autoridad judicial a través de la jurisprudencia, países en los que ha ido evolucionando el derecho constitucional partiendo de la figura del juicio de amparo mexicano.

## **1.2. El Principio de Relatividad de las Sentencias en el Amparo contra Leyes en México**

Como ya se mencionó anteriormente para hablar del principio de relatividad de las sentencias de amparo es menester hablar del juicio de amparo en general, de esta manera es en México donde la mayoría de los doctrinistas dan el origen al juicio de amparo y precisamente en donde se establece el principio que aquí nos ocupa, es pues de aquí de donde partiremos para señalar cómo es que se dio ese origen, así como la evolución que ha tenido en las diferentes constituciones mexicanas, sin dejar de aclarar que los datos son meramente ilustrativos.

---

<sup>5</sup> Fix Zamudio, Héctor. Ensayos sobre el derecho de amparo, pág. 153, Véase en línea en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/911/7.pdf> 24 de noviembre de 2012.

<sup>6</sup> Véase en línea en las páginas 31 a 35 en el sitio web. [http://caterina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledi/avila\\_c\\_cm/capitulo3.pdf](http://caterina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/avila_c_cm/capitulo3.pdf) 30 de diciembre de 2012.

### **1.2.1. Origen del Principio de Relatividad de las Sentencias en el Amparo contra Leyes**

La doctrina mexicana es casi unánime sobre el origen del juicio de amparo y en esencial de la implantación del principio constitucional que nos ocupa; en este sentido se habla del proyecto de la Constitución yucateca, del 23 de diciembre de 1840, elaborado por Manuel Crescencio Rejón, quien tras el federalismo triunfante de Yucatán fue llamado a formar parte de la diputación local e integrando precisamente la comisión de reformas a la Constitución local de 1825. Este último hecho el que más tarde declarase haber sido el autor del proyecto constitucional<sup>7</sup>. Es precisamente aquí en donde se plantea el juicio de amparo, por primera vez influenciado por la obra *La democracia en América* de Tocqueville.

Precisamente en los artículos 8 y 62.1 es donde se establece en el mencionado proyecto primero la facultad para el Poder Judicial para conocer de la protección del goce de los derechos, mismos que a la letra decían: Proyecto de Constitución del estado de Yucatán del 23 de diciembre de 1840.

"Artículo 8°. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que le pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados".

"Artículo 62, 1. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos

---

<sup>7</sup> Echanove Trujillo, Carlos A. El Juicio de Amparo Mexicano, págs. 98-99, véase en línea en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/1/dtr/dtr5.pdf>, 2 de enero de 2013.

expresados y limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada<sup>8</sup>”.

Es pues considerado a nivel federal por sus aportaciones y por lo atinado e importante de su voto particular en el proyecto de acta y reforma de 1847, en los que en su proyecto de ese año, en su artículo 19, señala el principio de relatividad de las sentencias de amparo, haciéndolo de la siguiente manera:

“Artículo 19. Los tribunales de la federación ampararan a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”.

Ese artículo se transcribió íntegramente en el numeral 25 del acta constitutiva y de reforma de 1847<sup>9</sup>.

Cabe hacer aquí algunas manifestaciones con las cuales compartimos el sentir de Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, pues consideramos que erróneamente se le considera como la Fórmula Otero al principio en estudio, esto en razón de que tal y como lo menciona el doctrinista y como se ha venido mencionando en el presente trabajo, ya existía en lo ideado en el proyecto de Constitución de Yucatán, y la justificación del mismo era precisamente con la intención de no crear un poder temible (Poder Judicial), sino que únicamente se sobreponía el interés particular sobre la defensa de la Constitución, pero como sigue manifestando el

---

<sup>8</sup> Soberanes Fernández, José Luis, Martínez Martínez, Faustino José. Fuentes para la Historia del Juicio de Amparo, Capítulo tercero pág. 150, Véase en línea, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2953/5.pdf> , 2 de enero de 2013.

<sup>9</sup> Barragán Barragán, José. Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo, 1812-1861, Segunda parte, págs. 193-196, véase en línea en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/308/8.pdf>, 20 de Octubre de 2012

autor en el voto particular de Mariano Otero se propuso un sistema mixto, en el cual la resolución particular sí tuviera efectos particulares pero la resolución del legislativo tendría efectos generales<sup>10</sup>.

### **1.2.2. El Principio de Relatividad de las Sentencias en el Amparo contra Leyes en la Constitución de 1857**

Es menester mencionar que es precisamente en la Constitución de 1857 que el juicio de amparo se consolida llevándose íntegra la idea del principio de relatividad de las sentencias de amparo que ya anteriormente se señalaron; en este sentido en el artículo 101 de la Constitución de ese año se estableció.

“Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídicos determinados por una Ley Orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares, y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración respecto de la ley o del acto que la motivare<sup>11</sup>”.

Como puede apreciarse, el principio que ya se había justificado precisamente desde el proyecto de constitución yucateca, continuaba vigente de una manera poco contundente en razón de que consideramos que continuaba privilegiando el interés particular sobre el interés del control de la Constitución en los efectos de las resoluciones y que según fue descrita acertadamente desde nuestro punto de vista en aquel tiempo por Mariano Otero a través del sistema mixto que pretendía al establecer al Congreso General como el encargado de conocer sobre la inconstitucionalidad de las leyes.

---

<sup>10</sup> Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. Hacia una nueva Ley de Amparo, págs. 107-109, Véase en línea en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/297/9.pdf>, 21 de octubre de 2012.

<sup>11</sup> Barragán Barragán, José. Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo, 1812-1861, Segunda parte, pág. 197, véase en línea en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/308/8.pdf>, 20 de Octubre de 2012

### **1.2.3. El Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo contra Leyes en las Leyes de Amparo de 1861 y 1882**

"Los procedimientos y formas del orden jurídico para los juicios previstos en el artículo 101 de la Constitución de 1857, se determinarían por una ley y esta se expidió el 26 de noviembre de 1861, esa ley la exigía el artículo 102 de la Constitución de 1857"<sup>12</sup>.

Esta ley que publicó don Benito Juárez, llevaba por nombre Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para todos los juicios de que habla el artículo 101 de la misma. No es pues llamada Ley de Amparo pero es evidente que se trata de la primera Ley de Amparo; así lo destaca Barragán Barragán, quien sigue manifestando su importancia exegética es enorme, no solo por la obvia circunstancia de ser la primera entre las leyes reglamentarias del amparo sino además, porque se refiere ya a toda esa gama de puntos que serán apasionadamente controvertidos desde la vigencia de la misma (hasta 1869)<sup>13</sup>.

Como puede desprenderse de lo anterior, desde la Constitución de 1857 y hasta noviembre de 1861, lo establecido en la Constitución era letra muerta por no existir la ley reglamentaria; ahora bien, fue en los artículos 11, 28 y 30 de esta primera ley en donde se estableció el principio que aquí nos ocupa, con las justificaciones que ya se manifestaron anteriormente; esta justificación por supuesto que consideramos está ya desfasada, sin que aportemos más consideraciones ya que se harán en un capítulo subsecuente.

Una vez dada esta ley no tardaron en salir las primeras sentencias de amparo; aquí señalaremos en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad de un decreto del 21 de abril de 1868 en el que se concedió la protección al considerar que dicho

---

<sup>12</sup> Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, Porrúa, undécima edición, México 2006, pág. 130.

<sup>13</sup> Barragán Barragán, José. Primera ley de Amparo de 1861, introducción págs. 66-67 véase en línea en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/272/2.pdf>, 22 octubre de 2012.

decreto iba en contra del artículo 23 de la Constitución de 1857, sin embargo es de destacarse que el efecto de la sentencia fue únicamente que dicho decreto no se les aplicara a los quejosos y con ello se decretara la pena de muerte en su contra<sup>14</sup>.

La que podemos decir que fue la segunda Ley de Amparo fue denominada Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución federal del 5 de febrero de 1857, promulgada el 14 de diciembre de 1882, en la que se establecía el principio de relatividad de las sentencias de amparo en los numerales segundo párrafo segundo y 46,<sup>15</sup> de los que se desprende en esencia lo ya establecido en la ley de 1861. Podemos hacer mención de otros instrumentos que sirvieron en el desarrollo del amparo y consecuentemente del principio constitucional en estudio como lo fue la Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo de 20 de enero de 1869, el Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908,<sup>16</sup> estos instrumentos legales fueron sin duda los que idearon el juicio de amparo hasta antes de la Constitución de 1917 y sus leyes reglamentarias en materia de amparo que a continuación se comentarán.

#### **1.2.4. El Principio de Relatividad de las Sentencias en el Amparo contra Leyes en la Constitución de 1917 y las leyes de amparo**

Ya con una evolución considerable del juicio de amparo, pero sin remedio alguno respecto del principio de relatividad de las sentencias de amparo refiriéndose exclusivamente en amparo contra normas generales, también se estableció en la Constitución de 5 de febrero de 1917, y si bien es cierto que con el tiempo ha ido

<sup>14</sup> Barragán Barragán, José. Primera ley de Amparo de 1861. Primeras sentencias de amparo. Primera parte, Págs. 118-122, Véase en línea en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/272/4.pdf>, 22 de octubre de 2012.

<sup>15</sup> Véase esos artículos en Soberanes Fernández, José Luis y Martínez Martínez, Faustino José, Fuentes para la Historia del Juicio de Amparo, capítulo cuarto, las primeras leyes de amparo págs. 184 y 194, en línea en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2953/6.pdf> 2 de enero de 2013.

<sup>16</sup> Véase a Arellano García, Carlos. El juicio de amparo, Porrúa, Undécima edición, México 2006 págs. 132-141.

evolucionando, también lo es que sigue siendo un obstáculo en el sistema jurídico mexicano, específicamente en el amparo contra normas generales. De esta manera, en sus artículos 103 y 107 de la mencionada Constitución se establece el juicio de amparo y específicamente en la fracción primera del artículo 107, de la misma manera que el principio en estudio en la Constitución de 1857. En forma muy bien resumida, Vicente Fernández y Nitza Samaniego comentan:

“Ya con la Constitución de 1917, el 18 de octubre de 1919 se expide la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución, derogada posteriormente por la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 10 de enero de 1936, rigiendo de manera especial y privativa al juicio de amparo, y que en 1968 cambia de nombre a Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige al día de hoy, desde luego con reformas y actualizaciones de acuerdo con las modificaciones constitucionales”<sup>17</sup>.

#### **1.2.5. El Principio de Relatividad de las Sentencias en el Amparo contra Leyes en la Nueva Ley de Amparo**

En la exposición de motivos de la nueva Ley de Amparo que aquí se pretende mencionar un poco, podemos fácilmente destacar en lo relativo a las sentencias de amparo lo siguiente:

“Respecto a las sentencias de amparo se introducen también algunas modificaciones que deben ser resaltadas, tales como la distinción entre las sentencias cuyo pronunciamiento aluda a normas generales y aquellas que se refieran a actos de autoridad.

---

<sup>17</sup> Fernández Fernández, Vicente y Samaniego Behar, Nitza. El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México, revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Visible en pág. 184 en línea en <http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v5n27/v5n27a9.pdf>, 2 de enero de 2013.

Debe rescatarse lo enunciado por la Comisión, que apuntó: "Es importante destacar que aun cuando se introduce la declaración con efectos generales, debe mantenerse también la declaración con efectos relativos o 'Fórmula Otero'. La razón de esta dualidad se explica por el hecho de que el sistema que se propone por la Comisión tratándose de sentencias en amparo contra normas generales, si puede decirse así, requiere de ambas posibilidades".

Se continuará manteniendo el sistema de los efectos individuales, puesto que la declaración general sólo podrá lograrse una vez que se hayan dictado tres sentencias estableciendo la inconstitucionalidad de una norma general y siempre que concorra una votación calificada de ocho votos. Así, respecto de los tres casos individuales necesarios para posibilitar la declaratoria o en todos aquellos en que esa mayoría calificada no se obtenga, el efecto seguirá siendo relativo. Por el contrario, cuando se logre tal mayoría en ese número de asuntos, se iniciará el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad previsto en el Capítulo VI del Título Cuarto.

Continúa diciendo que uno de los principios fundamentales sobre los cuales se encuentra construido el juicio de amparo en México, es el de relatividad de las sentencias de amparo. De conformidad con este principio, la sentencia que otorga el amparo se limita a amparar al quejoso en contra del acto específico que motivó la queja, sin hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado. Sin embargo, es importante destacar que el hecho de que las sentencias de amparo tengan efectos particulares no significa que puedan ser desconocidas por autoridades que no fueron parte en el juicio de amparo. Por el contrario, las resoluciones que otorgan el amparo al quejoso deben ser respetadas por todas las autoridades. De esta forma, las autoridades se encuentran obligadas a llevar a cabo todos los actos tendentes a su ejecución y que estén relacionados con el ámbito de sus atribuciones.

Sobre el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en tratándose de

---

normas generales declaradas inconstitucionales, se considera que sus consecuencias son inadmisibles en un Estado democrático y de derecho. En un primer término, la relatividad de las sentencias de amparo vulnera el principio de supremacía constitucional. Por otro lado, se afecta la regularidad del orden jurídico mexicano, toda vez que tenemos casos de normas generales irregulares así determinadas por el órgano de control, que no obstante siguen formando parte del sistema jurídico.

A mayor abundamiento debe decirse que vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues la norma declarada inconstitucional se sigue aplicando a todos aquellos que no promovieron el juicio de garantías, además del principio de economía procesal, pues se llega al absurdo de tener que seguir promoviendo juicios de amparo contra leyes que han sido declaradas inconstitucionales un sinnúmero de veces. Esto supone una carga añadida para el Poder Judicial Federal, que va en detrimento de una pronta y expedita administración de justicia. En un país con serias desigualdades económicas y sociales es una injusticia la permanencia de normas inconstitucionales y su obligatoriedad para la inmensa mayoría de los gobernados, solo porque no promovieron un juicio de amparo, a pesar de haber sido declaradas inconstitucionales”.

Es importante mencionar que los artículos 73 y 78 establecen el principio en estudio, que a la letra dicen:

“Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que versee la demanda”...

"Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa la de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso".

Como puede observarse, el legislador vuelve a cometer los mismos errores que critica en su exposición de motivos y aunque trata de justificarlo con la introducción de la nueva figura al sistema jurídico del amparo que es la declaratoria general de inconstitucionalidad, lo cierto es que no es suficiente para continuar sosteniendo lo que en el momento de la creación u origen del juicio de amparo representaba para dicha figura en esta etapa.

En los capítulos posteriores se analizarán aspectos detallados por los cuales en el caso exclusivamente de amparos contra normas generales consideramos que debe desaparecer del juicio de amparo el principio de relatividad de las sentencias de amparo.

### **1.3. Antecedentes de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad en el Mundo**

Importante será descubrir cuál ha sido la relevancia que trae consigo la declaratoria general de inconstitucionalidad, cuáles han sido sus grandes defectos que lo han venido debilitando y que la puede mantener como una figura viva y trascendente para la vida jurídica, específicamente los amparos contra normas generales. Es por ello que se enuncia en algunos países donde tiene actualmente vigencia, tanto en Europa como en América y especialmente en México, que es pues ahí en donde se encuentra el objeto de estudio de nuestro trabajo.

### 1.3.1. La Declaratoria General de Inconstitucionalidad en Europa

Tenemos varios ejemplos del funcionamiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad a la par con el juicio de amparo en algunos países de Europa, para ello mencionaremos lo que acertadamente señala Héctor Fix Zamudio.

“Pero de manera formal la declaración general de inconstitucionalidad se estableció en Europa Continental al entrar en vigor la Constitución Federal Austriaca de 1920, debido al pensamiento del notable jurista de este país, Hans Kelsen, quien figuró en la comisión que elaboró el proyecto respectivo, ya que en dicha Carta se introdujo la Corte Constitucional (*Verfassungsgerichtshof*), como organismo judicial especializado en la solución de los conflictos derivados de la aplicación de la citada constitución, incluyendo los relativos a las disposiciones legislativas impugnadas por su contradicción con la Ley Fundamental, si bien la naturaleza jurídica de esta Corte suscitó debate. Los fallos de dicho tribunal cuando declaraban la inconstitucionalidad de normas legislativas tenían efectos generales o *erga omnes*.

A partir de entonces, si tomamos en cuenta que en esa primera posguerra se crearon otros tribunales especializados, como la Corte Constitucional de Checoslovaquia en el mismo año de 1920 y el Tribunal de Garantías Constitucionales consagrado en la Constitución Republicana Española de 14 de diciembre de 1931, y al terminar la segunda guerra mundial, debido al recuerdo trágico de los gobiernos totalitarios, además de restablecerse la Corte Constitucional austriaca en el año de 1945, se crearon varios tribunales especializados en la resolución de los conflictos constitucionales, de acuerdo con el modelo austriaco, en Italia (1948); República Federal de Alemania (1949); Turquía (1961-1982); Portugal (1976-1982); España (1978) y Bélgica (1980), y en otros ordenamientos de varios países Europeos así como de otras regiones, pero

también en Latinoamérica<sup>18</sup>.

### 1.3.2. La Declaratoria General de Inconstitucionalidad en América

En Latinoamérica la declaratoria general de inconstitucionalidad ha mostrado sus propios matices y aunque ha tenido diferentes formas de nombrarlo lo cierto es que la finalidad es que el máximo organismo judicial expulse lo que se considera es dañino para la Constitución (Cortes Constitucionales); así, verbigracia:

“La acción popular de inconstitucionalidad que fue calificada como lo más importante de estas instituciones y surgió en las constituciones de Colombia y Venezuela de manera contemporánea y consiste en el derecho que tiene toda persona, sin que requiera demostrar interés jurídico, para solicitar directamente a la Corte Suprema respectiva, que declare con efectos generales la inconstitucionalidad de normas legislativas que considere contrarias a la Carta Suprema<sup>19</sup>”.

También podemos mencionar que la declaratoria general de inconstitucionalidad se introdujo en varios otros países latinoamericanos, cada uno son sus diferentes efectos y sobre todo con los aspectos de legitimación para promover dicha acción o recurso; tenemos de esta manera el caso de Panamá en 1941, El Salvador en 1950, Nicaragua en 1987, Cuba en 1922, Brasil en 1934, Costa Rica en 1949 y algunas provincias de Argentina en 1957<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> Fix Zamudio, Héctor. La declaración general de inconstitucionalidad, interpretación conforme y el juicio de amparo mexicano, págs. 95 y 96 en línea en [http://www.ijf.cif.gob.mx/publicaciones/revista/8/8\\_5.pdf](http://www.ijf.cif.gob.mx/publicaciones/revista/8/8_5.pdf), 2 de enero de 2013.

<sup>19</sup> Memoria del II curso de Formación Judicial Electoral, Elecciones y justicia en España y México, Oaxaca México 2001, visible en pág. 82 véase en línea en <http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/libros/memoria.pdf>, 2 de enero de 2013. También visible en pág. 100 de [http://www.ijf.cif.gob.mx/publicaciones/revista/8/8\\_5.pdf](http://www.ijf.cif.gob.mx/publicaciones/revista/8/8_5.pdf).

<sup>20</sup> Fix Zamudio, Héctor. Óp. Cit., páginas 104-114, 2 de enero de 2013.

---

Un ejemplo más de ello son algunas provincias de Argentina en donde los efectos de las resoluciones en sus efectos son generales, tal y como lo afirma Saúl Lara Espinoza, que nos señala que:

“Al examinar la Constitución Nacional Argentina, nos podemos percatar que no se encuentra establecida en ella la declaratoria general de inconstitucionalidad, y al revisar diversas sentencias pronunciadas por el Tribunal Superior del país, relativas disposiciones generales, advertimos que los alcances de las mismas son de carácter particular, razón por la cual el sistema de control constitucional a nivel nacional es concreto. Sin embargo, algunas provincias tienen un sistema de carácter abstracto<sup>21</sup>.

#### **1.4. Antecedentes de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad en México**

En el presente tema se dará a conocer cómo fue que se presentó o se pudo apreciar la declaratoria general de inconstitucionalidad en nuestro país y de manera más concreta lo más relevante en cuanto al juicio de amparo contra leyes en particular y que había estado ya proponiéndose desde el proyecto de ley de amparo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; también cabe resaltar quiénes han estado insistiendo en la introducción de esta figura en el ámbito del amparo contra normas generales, las críticas que le han hecho al principio de relatividad de las sentencias para favorecer a la figura de la declaración general de inconstitucionalidad y finalmente algunas reflexiones en cuanto a la reforma constitucional de junio de 2011 en la que se introduce de manera definitiva, tratándose de asuntos de amparo contra normas generales.

---

<sup>21</sup> Lara Espinoza, Saúl. El juicio de amparo. Su prospectiva a la luz de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Porrúa, primera edición, México 2007, pág. 309.

#### **1.4.1. Nacimiento y Evolución de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad en México**

En el surgimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad en México según se puede apreciar de las lecturas de José Barragán Barragán, se tienen como antecedentes las cortes de Cádiz, y se puede observar que si bien es cierto que no se establecía en el Poder Judicial, sino que era una decisión política y que deriva de las leyes de responsabilidad de los servidores públicos. Destaca también en el voto particular de Mariano Otero la propuesta para que fuera el órgano legislativo el que hiciera la declaración general de inconstitucionalidad, esto para que el Poder Judicial al proteger al individuo en particular no invadiera la competencia del legislativo, es decir el Poder Judicial mediante la sentencias de amparo de manera indirecta podía declarar la inconstitucionalidad de la ley pero no la podía expulsar del marco jurídico, sino que esa era pues tarea del legislativo, previniendo con ello el equilibrio de poderes y la no creación de un súper poder (Judicial).

De esta forma se pensó en todo el Poder Judicial de la Federación y para ello se menciona la siguiente tesis aislada, en materia común, que sustentó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la pagina 779 del tomo III, enero-junio de 1989, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto son:

##### **SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS.**

El principio de relatividad de las sentencias de amparo, acogido por el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, evita que el Poder Judicial Federal invada las funciones del Legislativo al declarar inconstitucional una ley; de esta manera, el principio en comento obliga al tribunal de amparo a emitir la declaración de inconstitucionalidad del acto en forma indirecta y en relación a los agravios que tal acto cause a un particular, sin ejercer una función que no le corresponde. En otras palabras, la ley que rige el acto reputado violatorio de garantías, no se anula por el órgano de control mediante una declaración general, sino que se invalida su aplicación en cada caso concreto, respecto de la autoridad que

hubiese figurado como responsable y del individuo que haya solicitado la protección federal.

Como puede apreciarse, esta tesis nos indica que el principio de relatividad de las sentencias de amparo que ya se había planteado desde tiempos atrás era un principio que no debía modificarse para no afectar al Poder Legislativo en sus funciones, lo que fue atacándose y es con todo el inicio por conseguir en el amparo contra normas otro medio de control de la Constitución eficaz, sin que desde nuestro punto de vista se consiga, dada la figura que aquí se estudia y que será duramente criticada en los subsecuentes capítulos.

Sin embargo es entonces que se inicia o menciona la declaración general de inconstitucionalidad, pero en el caso de las sentencias de amparo contra normas generales no es sino hasta la reforma constitucional de 1994, que entró en vigor en 1995, y con las reformas legales en la misma materia, cuando tiene su mayor auge, implementándose la acción de inconstitucionalidad, figura que se estudiará posteriormente y que en el caso que nos ocupa nos servirá mucho para comparar con la declaratoria general de inconstitucionalidad establecida en el juicio de amparo contra normas generales.

#### **1.4.2. Proyecto de la Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 2003**

Un antecedente más nuevo de la declaratoria general de inconstitucionalidad y que es en términos generales el que ya se aprobó como nueva Ley de Amparo es el proyecto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación planteó ante el Senado, para que lo adoptaran como suyo y se iniciara como la nueva Ley de Amparo, mismo que sucedió en 2003, lo anterior derivado de las necesidades que se presentaban en la misma Suprema Corte para definir los casos en los que se debería anular una ley, cuando el particular solicite que se declare su inconstitucionalidad. De esta manera la Suprema Corte establece algunas modificaciones a la Ley de Amparo que se consideran sustanciales e incluye en

sus artículos 230 a 233 esta nueva figura, bajo un esquema similar a la que ahora es la nueva Ley de Amparo.

### **1.4.3. Principales impulsores de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad en México en el Amparo contra Normas Generales**

Como ya se estableció anteriormente, la declaratoria general de inconstitucionalidad en México es adoptada desde tiempos muy lejanos, sin embargo esta figura ya establecida para el Poder Judicial no es tan antigua en México, sino que es a partir de 1995 cuando se inserta en el marco constitucional y la lucha por establecerlo en la Ley de Amparo, cuando se trata de amparo contra normas generales se consigue en la reforma constitucional de junio de 2011.

Cabe resaltar que las propuestas que han servido para ampliar el ámbito de competencia y la relevancia del Poder Judicial han sido en la mayor medida por personas inmiscuidas en el propio poder y otras que han propugnado por la supremacía de la Constitución.

Nos atrevemos a afirmar que han sido Héctor Fix Zamudio, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Genaro David Góngora Pimentel, sin mencionar a todos los que se manifestaron a favor de esta figura, y que sin duda han contribuido a que ahora se encuentre ya en nuestra Ley Fundamental con la consolidación de una nueva regulación reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Lo anterior se corrobora con lo señalado por Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Rubén Sánchez Gil, quienes manifiestan que:

“Se elaboró un anteproyecto elaborado por una comisión integrada por el hoy Ministro Presidente Juan Silva Meza, el fallecido ministro Humberto Román Palacios, quien fue su coordinador general, el Maestro Héctor Fix-Zamudio, los

---

actuales Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Saldívar Lelo de Larrea, los Magistrados César Esquinca Muñoa y Manuel Ernesto Saloma Vera, y el abogado Javier Quijano Baz<sup>22n</sup>.

Lo aseverado anteriormente es sin el afán de demeritar los trabajos que pudieren haberse presentado a nivel local por juristas de provincia; al contrario, se puede afirmar que han sido sus inquietudes lo que ha movido al sistema jurídico hacia nuevas perspectivas para revolucionar la institución del juicio de amparo y que se espera cada día sea el mejor medio de control individual o colectivo que venga a fortalecer y tener como resultado una verdadera democracia.

---

<sup>22</sup> Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén. El nuevo juicio de amparo, guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México 2013, pág. 19.

## **CAPÍTULO II. El Amparo contra Normas Generales como medio de Protección Procesal del individuo y como medio de Control de la Constitución**

Hablar del amparo contra normas generales de manera general ha tenido algunas repercusiones, para lo cual la doctrina ha optado por hacer una distinción al respecto, es decir, para efectos de estudio se habla del juicio de amparo como un medio de protección al sujeto individual que ocurre a solicitar el amparo y protección de la justicia federal respecto de la ley que a su consideración le ocasiona algún menoscabo en sus derechos humanos garantizados en la propia Constitución, pero también, aunque ya no es un interés directo del individuo, el que la ley que en lo particular le afectó tenga efectos para todos los demás (efectos *erga omnes*), supuesto en el cual entra el segundo aspecto y se refiere a la protección general de la Constitución, aun y cuando en lo individual ya se haya protegido a la Carta Magna cuando se ha declarado que la ley que se aplica al caso concreto es inconstitucional y deberá como efecto directo del amparo dejársele de aplicar tal disposición que se considera vulneradora o restrictora de algún precepto constitucional.

Ahora bien, para entender con mayor profundidad el tema y en general lo que en términos generales se analizará en toda esta investigación, en el presente capítulo se darán primeramente algunos conceptos que considero relevantes, en particular los conceptos del principio de relatividad de las sentencias de amparo, la declaratoria general de inconstitucionalidad; norma general, ley, reglamento o tratado internacional; control constitucional, protección procesal del individuo; estado democrático, principio democrático, estado de derecho; supremacía constitucional, principio de igualdad ante la ley; amparo directo, amparo indirecto, jurisprudencia, presunción de constitucionalidad, interpretación conforme, controversias constitucionales y acción de inconstitucionalidad, lo que nos permitirá saber y entender lo que abordaremos en el capítulo tercero del presente trabajo.

Finalmente, de manera muy general se establecerán algunas consideraciones respecto de las ventajas y desventajas del amparo contra normas generales como medio de protección procesal del individuo y ventajas y desventajas en tanto medio de protección de la Constitución, con la idea de que se vaya comprendiendo con mayor claridad el desarrollo del tema.

## **2.1. Aspectos generales del Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo y la Declaratoria General de Inconstitucionalidad**

El principio de relatividad de las sentencias de amparo es reconocido constitucionalmente para el mecanismo de protección de la Constitución y de los individuos en particular y ahora colectivo, como lo es el amparo, y la declaratoria general de inconstitucionalidad es una figura también constitucionalmente reconocida que intenta mejorar y superar en muchos aspectos el problema o las inconformidades que surgen con el principio de relatividad de las sentencias, además de modificar al juicio de amparo, especialmente cuando hablamos de amparo contra normas generales; de igual forma, conviene clarificar los conceptos que tienen de alguna u otra manera cierta injerencia con los dos temas.

### **2.1.1. Concepto de Principio de Relatividad de las Sentencias**

Muchos y diferentes son los conceptos que podemos encontrar en relación con el principio de relatividad de las sentencias de amparo; tratándose de amparo contra normas generales o de actos de las autoridades no hay distinción alguna, por lo que en forma general se destacan las siguientes:

Raúl Chávez Castillo señala al respecto:

"La sentencia que dicta un tribunal de la federación, que anule una ley o acto violatorio de garantías es relativa si solo lo anula en particular, esto es, si solamente protege a quien obtuvo una sentencia a su favor, o sea, lo extrae del

común de los casos colocados en una situación en particular, privilegiada, por lo que en nada beneficiaría a las personas ajenas a la queja<sup>23</sup>.

Continúa estableciendo el mismo autor tres postulados de lo que él llama Fórmula Otero, señalándose primero que no debe hacerse una declaración general en la sentencia; segundo, que lo hecho entre unos no puede aprovechar ni perjudicar a otros y tercero la cosa juzgada solo es verdad legal para quienes fueron parte en el juicio de amparo<sup>24</sup>.

Por su parte, Manuel Bernardo Espinoza Barragán escribe:

“Con base en este principio, las sentencias que se dictan en los juicios de amparo contra leyes limitan sus efectos a los casos concretos que motivaron el ejercicio de la acción constitucional respectiva, y eximen únicamente a quienes promovieron dicho juicio del cumplimiento de la ley reclamada, pero sin que ésta pierda su fuerza legal frente a los demás destinatarios. Entonces, las resoluciones en que se ampara y protege al quejoso contra una ley que se declara inconstitucional, no tienen efectos generales o *erga omnes*, por lo que no implican su derogación o abrogación, es decir, no traen aparejada la supresión total o parcial de la ley contraventora de la Carta Magna<sup>25</sup>.

Joel Carranco Zúñiga dice:

“La declaratoria de que el acto reclamado viola garantías individuales, queda reducida en exclusiva a quien promovió el amparo. Aquí radica la esencia del principio de relatividad de las sentencias, pues a pesar de que un acto idéntico haya sido dirigido por la autoridad a un particular diverso, si éste no ejerció la acción constitucional, entonces por más de que en miles de juicios la justicia federal ampare a igual número de quejosos, no será protegido quien por alguna

---

<sup>23</sup> Chávez Castillo, Raúl. Juicio de amparo, Porrúa, México 2010, pág. 41.

<sup>24</sup> Véase texto íntegro en Chávez Castillo, Raúl. Óp. Cit. Págs. 42-43.

<sup>25</sup> Espinoza Barragán, Manuel Bernardo. Juicio de amparo, Oxford, México 2001, págs. 286-287.

razón se abstuvo de presentar la demanda de amparo en los términos y plazos establecidos por la ley<sup>26</sup>.

Óscar Barrera Garza, por su parte, manifiesta:

“Es pertinente señalar que el principio de relatividad de las sentencias consiste en que de otorgarse el amparo, éste solo surte efectos respecto a la persona o personas que promovieron el juicio constitucional, es decir, no tiene efectos *erga omnes* (para todos)<sup>27</sup>.”

Finalmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 107 fracción II textualmente señala:

“II.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda”.

Asimismo, la Ley de Amparo 2013, en su artículo 73 establece:

“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda”.

Pues bien, como puede desprenderse de todos los anteriores conceptos y sobre todo por lo acogido en nuestra Constitución federal, el principio de relatividad de las sentencias pareciera ser absoluto y claro, sin embargo ha sido la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación la que en la contradicción de tesis

---

<sup>26</sup> Carranco Zúñiga, Joel. El Juicio de Amparo Inquietudes Contemporáneas, Porrúa, México 2005, pág. 172.

<sup>27</sup> Barrera Garza, Óscar. Compendio de Amparo, Mc Graw- Hill, México 2002, pág. 294.

28/1993 evoluciona un poco hacia el concepto principal o la idea principal que nos relatan los autores y la propia Constitución, esto es así porque dicha contradicción dio lugar a la jurisprudencia 9/1996 en materia común, que sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 78, del tomo III, febrero de 1996, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.

Los efectos de la sentencia de amparo que concede la Protección Federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afin o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que sí pueden trasladarse al procedimiento constitucional. Por lo tanto, si se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil, a partir de su ilegal emplazamiento, las consecuencias de dicha resolución sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural, en tanto que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que en el caso contrario, se haría nugatoria la concesión de la Protección Constitucional, sin que esto implique infracción al principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en los artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, habida cuenta de que no se está en la hipótesis de que una sentencia de amparo se hubiese ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la Protección Federal.

En la jurisprudencia señalada se pudo apreciar que aun y cuando no exista una petición de un individuo que se encuentra específicamente en la situación particular de un litisconsorcio pasivo necesario, sí es posible que la sentencia de amparo sea extensiva a personas que no solicitaron la protección constitucional, de lo que pudiera destacar las siguientes interrogantes: ¿Es la figura del

---

litisconsorcio pasivo necesario una excepción al principio de relatividad de las sentencias de amparo? ¿Se modifica la definición del principio de relatividad de las sentencias de amparo con el criterio de la Corte? ¿Es justificada la explicación que da la Corte en la supuesta no afectación al principio de relatividad de las sentencias de amparo?

Pareciera complicado dar respuestas contundentes a todas y cada una de las interrogantes planteadas, sin embargo considero importante que para ello se deba ir al origen de lo que es y qué implicó el principio en estudio; a partir de ahí nos podemos formar un criterio que nos llevaría tal vez a respuestas satisfactorias y haciendo un recordatorio de lo señalado en el capítulo primero recordaremos que la relatividad de las sentencias de amparo se establece como base fundamental en el juicio de amparo, normalmente cuando se hablaba de actos o leyes de autoridades, en las que como mencionó Mariano Otero en su voto particular, no se debería hacer una declaración general respecto del acto o ley por el juez que concediera el amparo, es decir que únicamente se amparara y protegiera al que hacía la solicitud de protección de la justicia federal. En ese sentido lo relevante es destacar que la idea inicial y así establecida en su origen del juicio de amparo sí es limitativa para quien acude ante el órgano jurisdiccional federal a solicitar tal protección, por lo que podríamos considerar que existe una alteración al concepto inicialmente planteado por Mariano Otero.

Al analizar en particular la figura del litisconsorcio pasivo necesario nos podemos dar cuenta que es de relevancia al establecer claramente que para efectos de que un procedimiento se lleve de forma adecuada es menester llamar a juicio todos los demandados, es decir, cuando se exige una obligación que no es solamente de un individuo en particular sino que dicha obligación es solidaria, a fin de llevar a cabo en forma correcta el debido proceso es indispensable que sean llamados a juicio todos los que tienen dicho compromiso.

Ahora, la justificación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es en el sentido de que para hacer un cumplimiento efectivo de la sentencia de amparo es menester que atendiendo a la naturaleza jurídica de la propia figura sean notificados todos los relacionados con el proceso, es decir todos los obligados a cumplir con su responsabilidad, e intentando justificar con ello el beneficio extensivo a quienes no solicitaron la protección constitucional, lo cual es sin duda entendible por la figura de que se trata; sin embargo, al conocer la naturaleza jurídica del principio de relatividad de las sentencias, podríamos señalar que contraviene a la misma la interpretación hecha por la Suprema Corte, pues si bien es cierto que se trata de una misma causa, en la que deben intervenir otros sujetos más, también es cierto que no debería en concordancia con el duro principio en estudio beneficiar a personas más que a quienes solicitan ante la autoridad competente la protección constitucional.

Una vez manifestado lo anterior y con apoyo de los conceptos anteriormente transcritos y descritos tanto de los autores citados, en la Constitución como en la Ley de Amparo 2013, así como atendiendo a su naturaleza jurídica, podemos entender al principio de relatividad de las sentencias como "la protección constitucional del individuo o individuos que comparecieron ante la autoridad competente a solicitar dicha protección, respecto de un acto o norma general que consideraron que restringía o vulneraba sus derechos humanos, y en la cual el juzgador decidió que tales sujetos les asistía la razón, estableciendo los alcances de la violación y los efectos de la protección, sin que en ningún caso puedan ser beneficiadas más personas que quienes acudieron a solicitar tal protección constitucional, ni hacer una declaración general (en caso de ser el acto reclamado una norma general) respecto de la norma general impugnada".

### **2.1.2. Concepto de Declaratoria General de Inconstitucionalidad**

Aparentemente es una figura nueva que merece un concepto nuevo, sin embargo la lucha constante de diferentes figuras en el ámbito jurídico han venido

transformando el derecho en todos los aspectos (aún no como se quisiera), principalmente respecto de la naturaleza de los principios considerados base en el juicio de amparo, como la relatividad de las sentencias de amparo; en ese sentido y con la idea de explicar la declaratoria general de inconstitucionalidad, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se refiere a la forma o el procedimiento visto desde el proyecto de nueva Ley de Amparo propuesta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al efecto señala que:

“Habría tres sentidos que pudieran tener una sentencia de amparo en tratándose de normas generales: primero, declararla inconstitucional: segundo, declarar que la ley es constitucional siempre y cuando se interprete en un determinado sentido, esto puede ser a través de una sentencia estimatoria que conceda el amparo o desestimatoria que no la conceda, y esta interpretación conforme tendrá también un contenido general y vinculatorio, y tercero, declarar, sin más, que es constitucional la norma general<sup>28</sup>”.

Al respecto Héctor Fix Zamudio, señala:

“De aceptarse en el juicio de amparo la declaratoria general que se propone, a través de una reforma constitucional cuidadosamente meditada, resulta conveniente que solo el tribunal en pleno esté facultado para establecer la jurisprudencia necesaria para producir la ineficacia de la ley impugnada y, por tanto, como las salas de la propia corte también pueden pronunciar declaración de inconstitucionalidad en los juicios de amparo de una sola instancia en los cuales se plantee en forma prejudicial esta cuestión<sup>29</sup>”.

Finalmente, Saúl Lara Espinoza, después de un estudio de conformidad a la visión de la Suprema Corte del país, propone la siguiente definición:

---

<sup>28</sup> Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. Hacia una nueva ley de amparo, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México pág. 128, véase en línea en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/297/9.pdf>, 04 de abril de 2013.

<sup>29</sup> Fix Zamudio, Héctor. Ensayos sobre el derecho de amparo, pág. 196, véase en línea en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/911/7.pdf>, 04 de junio de 2013.

“Aquella resolución por medio de la cual se anulan disposiciones generales infra constitucionales, contrarias a la Ley Suprema<sup>30</sup>”.

De los anteriores comentarios y de conformidad con lo que se propone como concepto nos atrevemos a establecer lo que a nuestro criterio pensamos es más amplio, claro y que reúne todos los elementos materiales que conforman la declaratoria general de inconstitucionalidad, es decir desde el momento en que los grandes estudiosos del derecho comenzaron el estudio profundo del juicio de amparo y de evolucionarlo de tal manera que siguiera siendo la figura jurídica que por naturaleza tiene, la de proteger a la Constitución, para ello necesariamente tenemos que acudir a la naturaleza jurídica de la figura en estudio, es decir al control de la Constitución, y en este caso hablamos de control concentrado de constitucionalidad, esto por ser la Suprema Corte la encargada de determinar en sus sentencias los efectos de carácter abstracto o concreto; para ello tenemos que establecer cuáles son las diferencias que existen y señalamos que en el caso de la declaratoria general de inconstitucionalidad prevalece un sistema mixto, es decir que dependiendo de los efectos de la sentencia que pronuncie el máximo tribunal del país será el tipo de control constitucional del que hablaremos.

Es pues la declaratoria general de inconstitucionalidad la resolución que realiza el máximo órgano de control constitucional en nuestro país, mediante el cual determina que una disposición o norma general, exceptuando la materia tributaria, es contraria a la Constitución, expulsándola del ordenamiento jurídico y salvaguardando con ello el orden constitucional, tomando como base a la propia Constitución como la disposición normativa de mayor jerarquía, misma resolución que deberá dársele publicidad en los términos en que fue aprobada al momento de ser expedida.

---

<sup>30</sup> Lara Espinoza, Saúl. El Juicio de Amparo su prospectiva a la luz de la suprema corte de justicia de la nación, Porrúa, México 2007, pág. 270.

Del anterior concepto decimos que se desprenden los siguientes elementos fundamentales que explican de forma general la figura en estudio:

Primero. Previo a que se dicte una resolución, debe seguirse un procedimiento que en este caso establece la ley de amparo y que verdaderamente representa un camino muy complicado de recorrer, el cual se analizará en el siguiente capítulo.

Segundo. Al analizar la propuesta de resolución y votarla es menester que sea aprobada por una mayoría calificada o reforzada, según se encuentren los ministros que llevarán a cabo la votación correspondiente.

Tercero. La primera finalidad de la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma o su interpretación, es que se mantenga el régimen constitucional sobre las disposiciones infra constitucionales.

Cuarto. Al mantener el régimen constitucional se considera que dicha resolución debe tener efectos generales, pues al expulsarse del régimen jurídico debe existir un procedimiento de publicidad para que todas las autoridades dejen de aplicarla.

Quinto. Las resoluciones están limitadas a la materia tributaria, sobre la cual no puede hacerse algún tipo de declaración general, pues lo que supuestamente garantiza es la economía del país.

### **2.1.3. Conceptos de Norma General, Ley, Reglamento y Tratado Internacional**

En este breve tema se hará una diferenciación entre varias figuras jurídicas aparentemente muy similares pero que tienen criterios definidos que marcan contundentemente sus raíces; de esta manera comenzaremos con el concepto de norma general, y según Ricardo Ojeda Bohórquez:

"Una norma general es un patrón de comportamiento prescrito y sancionado que reúne las características de generalidad, abstracción, impersonalidad y permanencia<sup>31</sup>".

Cabe resaltar aquí los conceptos que de manera peculiar hace Giovanni Azael Figueroa Mejía respecto de la norma, al diferenciarla de la disposición, pero que normalmente las utiliza el legislador mexicano como sinónimos:

"La norma es más bien una disposición interpretada y, de ese modo, reformulada por el intérprete: ella es un enunciado del lenguaje de los intérpretes<sup>32</sup>".

No entraremos más a detalle respecto al concepto de norma, tomándolo como base en la aplicación de amparos (ya sea directo o indirecto), por lo que solo dejaremos de manera genérica la siguiente apreciación al respecto: una norma general como es empleada en el derecho mexicano la podemos entender como "toda disposición emanada por un órgano del Estado con características competentes para la emisión del mismo, y que reúnen las características de generalidad, abstracción, impersonalidad y vigencia".

Ya en la explicación directa de las sentencias que se analizarán en las declaratorias generales de inconstitucionalidad nos ocuparemos de distinguir entre disposición y norma, como lo plantea Giovanni Azael Figueroa Mejía.

Ahora bien, en lo que se refiere al concepto ley, el Diccionario Jurídico Mexicano lo conceptualiza:

"En sentido amplio, se entiende por ley todo juicio que expresa relaciones generalizadas entre fenómenos. En este sentido el significado del vocablo

---

<sup>31</sup> Ojeda Bohórquez, Ricardo. Amparo contra normas con efectos generales, Porrúa, segunda edición, México 2011, pág. 54.

<sup>32</sup> Figueroa Mejía, Giovanni Azael. Las Sentencias Constitucionales Atípicas en el Derecho Comparado y en la Acción de Inconstitucionalidad Mexicana, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México 2011, Pág. 7.

comprende tanto las leyes causales o naturales, las leyes lógicas y matemáticas como las leyes normativas<sup>33</sup>.

Por su parte, Ricardo Ojeda Bohórquez dice que:

“La ley con independencia del órgano que la emite (criterio formal) o del naturaleza del acto en el cual se concreta y exterioriza (criterio material) es toda disposición jurídica de carácter obligatorio, general, abstracto e impersonal que trata sobre materias de interés común, cualquiera que sea la denominación que se le dé. Para precisar su carácter específico, esto es, de acuerdo a la materia que comprenda, de los sujetos a quienes esté dirigida o de los bienes jurídicos que tutele<sup>34</sup>”.

Saúl Lara Espinoza al respecto dice que:

“La palabra leyes para los efectos del amparo, son todas aquellas normas jurídicas de carácter general auto aplicativas (los tratados internacionales, todas las leyes formalmente consideradas como tales, exceptuando al Código Supremo de la Unión, los reglamentos, las circulares y los acuerdos administrativos que contengan disposiciones generales) que al ser contrarias a la Constitución federal pueden impugnarse a través del juicio de garantías<sup>35</sup>”.

Finalmente, Raúl Chávez Castillo, dice que:

“La ley se entiende como toda norma jurídica reguladora de los actos y de las resoluciones humanas, aplicable a determinado tiempo y lugar<sup>36</sup>”.

---

<sup>33</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México 2007, tomo III, de la I-O, pág. 2333.

<sup>34</sup> Ojeda Bohórquez, Ricardo. El amparo contra normas con carácter General, Porrúa, México 2011, Pág. 58.

<sup>35</sup> Lara Espinoza, Saúl. El juicio de Amparo, su prospectiva a la luz de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Porrúa, México 2007, Pág. 39-40.

<sup>36</sup> Chávez Castillo, Raúl. El Juicio de Amparo contra leyes, Porrúa, tercera edición, México 2009, Pág. 7.

De los anteriores conceptos podemos estar en términos generales de acuerdo con lo señalado por Saúl Lara Espinoza, no solo por hacer la precisión de manera específica en el amparo, sino que deben hacerse algunas distinciones con algunos otros cuerpos normativos que tienen en términos generales características que confunden los conceptos, de ahí que acertadamente haga tales diferenciaciones el autor que se menciona. Sin embargo, cabe hacer la precisión de que lo que en su momento el autor denomina leyes es lo que en este momento podemos entender como normas generales, es decir el concepto de ley como tal lo entendemos como el resultado de un proceso legislativo contemplado perfectamente en la Constitución federal, y tales disposiciones legales pueden ser con el carácter autoaplicativo que señala el autor y también heteroaplicativo, en el cual puede válidamente expulsarse del ordenamiento jurídico la ley que se considere inconstitucional, y consecuentemente los reglamentos o demás disposiciones generales que tengan una relación directa con la ley. Es entonces el proceso legislativo el que le da forma a la misma y la distingue de las demás disposiciones que también pueden llegar a considerarse como normas generales.

Al anterior concepto no hay más que agregar, toda vez que cualquier tipo de concepto que aportemos realmente iría bajo los parámetros que los autores en lo general proponen, por lo que durante trabajo se tomarán en consideración los aspectos generales de los conceptos citados.

Para darnos una idea de las diferencias que existen en los ordenamientos jurídicos, en esta ocasión hablaremos del reglamento, ello con la finalidad de señalar algunos puntos distintivos con la ley y otros ordenamientos jurídicos y al efecto en términos generales decimos que se trata de una norma de carácter general, que engloba de manera general todos los conceptos de ley, reglamento, circular, tratado, etc.

Para Manuel Bernardo Espinoza Barragán:

"El reglamento es una norma de carácter general, abstracto e impersonal, que emite el titular del Poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación exacta de una ley previamente expedida por el Poder Legislativo<sup>37</sup>".

Por su parte, Óscar Barrera Garza señala:

"El reglamento es el conjunto de normas jurídicas, dictadas por el Ejecutivo, a fin de establecer la forma y modo para el cumplimiento de una ley expedida por el Congreso de la Unión<sup>38</sup>".

Contrario a lo sostenido por los anteriores dos autores, Xosé Tomas Figueroa Custodio señala que:

"Por regla general, el reglamento no es sino una ley que expiden los ejecutivos contrariando el espíritu de la división de poderes que determina el artículo 49 constitucional, el que prescribe que no podrán reunirse más de dos poderes en una sola persona, ni depositarse el legislativo en un individuo salvo los casos excepcionales que señala la propia Carta Magna<sup>39</sup>".

De lo anterior podemos observar una pequeña controversia entre los mismos tratadistas, sin embargo claramente coincidimos con las definiciones de la mayoría, esto en razón de que los reglamentos no son sino un complemento de las disposiciones expedidas por el Poder Ejecutivo, si bien es cierto que en la expedición del mismo pudiera y se da en la práctica una invasión a las facultades del Legislativo, ya sea limitando tales disposiciones legislativas o ampliándolas, pero no menos cierto es que tales reglamentos son fácilmente revisables y en su momento debe y puede determinarse su legalidad y constitucionalidad atendiendo precisamente a la supremacía de las normas, en el entendido de que la ley por su fuerza y proceso de creación es superior a cualquier reglamento expedido por el ejecutivo.

---

<sup>37</sup> Espinoza Barragán, Manuel Bernardo. Juicio de amparo, Oxford, México 2001, pág. 287.

<sup>38</sup> Barrera Garza, Oscar. Compendio de amparo, Mc. Graw-Hill, México 2002, pág. 298.

<sup>39</sup> Figueroa Custodio Xosé Tomas. El juicio de Amparo Mexicano, Sista, México 2002, pág. 234.

Con estos razonamientos podemos salvar la equívoca interpretación que hace el autor Figueroa y que nos da como resultado que no exista una violación constitucional con la expedición de un reglamento, toda vez que éste únicamente podría ser impugnado en cualquier momento como ilegal, inconstitucional o inconveniente, aun y cuando se hable de reglamentos auto aplicativos que en su momento pueden llegar a ser heteroaplicativos.

Finalmente, en cuanto al concepto de tratado internacional, la Ley para la Celebración de Tratados en su artículo segundo señala:

Artículo 2. Se entiende por Tratado: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

De la misma manera la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 en su artículo 2 señala textualmente:

2. Términos empleados. 1. Para los efectos de la presente Convención:

a) Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

Finalmente solo queda hacer el apunte de que para el efecto de que un tratado internacional puede ser impugnado a través del juicio de amparo, es menester que reúna las características de tratado obligatorio para el Estado mexicano, es decir que esté sustentado en el procedimiento de creación que establece la ley para la celebración de tratados vigente en el Estado mexicano, siendo al igual que cualquier otra ley impugnable como auto aplicativo y heteroaplicativo.

Ahora bien, pueden existir otras normas que pudieran ser impugnables en el amparo, como las circulares o los decretos, siempre que reúnan los requisitos generales de la ley, tratado o reglamento, siendo también impugnables como auto aplicativas o heteroaplicativas según sea el caso.

#### **2.1.4. Concepto de Control Constitucional y Protección Procesal del individuo en el Amparo**

Conceptualizar la palabra control constitucional nos será de gran utilidad para que el lector tenga una clara idea de lo que se pretende demostrar en el presente trabajo, pues al hablar del juicio de amparo directamente nos tenemos que adentrar en la Constitución, ya que por la naturaleza jurídica del amparo sabemos que es la protección de la Carta Magna y con ello lo entendemos como un medio de control de la constitucional.

Pues bien, Raúl Chávez Castillo nos dice que:

“El control de constitucionalidad consiste en la tutela de la constitución que ejerce la autoridad del estado, facultada por la misma Carta Fundamental, para conocer de las violaciones de cualquier órgano del estado (Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, federales, estatales e incluso municipales) que por medio de una ley o acto de autoridad vulnere en forma directa la Ley Fundamental, declarando, en su caso su inconstitucionalidad<sup>40</sup>”.

Arturo González Cosío al respecto dice:

“Al respecto del control de la constitucionalidad, partimos del presupuesto básico de que el juicio de amparo es un sistema de control constitucional, que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede por violaciones cometidas por parte de una autoridad, mediante leyes o actos que

---

<sup>40</sup> Chávez Castillo, Raúl. Juicio de Amparo, Porrúa, México 2010, pág. 3.

lesionan derechos fundamentales o esferas de competencia estatales o federales, impartiendo su protección al caso concreto<sup>41</sup>”.

Para hacer una clara diferenciación entre el control constitucional y de protección procesal del individuo en el amparo es pertinente hacer la siguiente precisión: los conceptos de control de constitucionalidad transcritos están sobreentendidos que son respecto de los juicios de amparo, el cual puede en todo tiempo atender a esta clasificación que se hace, mismo que es solamente para entender el estudio de uno y de otro.

Es pues el control constitucional la facultad que tienen diferentes órganos del Estado para mantener el orden constitucional respecto de los demás poderes que por motivo de su actuar la transgredan o menosprecien, mismas que se encuentran establecidas y desarrolladas en la propia Carta Magna, elaboradas así por el poder constituyente originario.

De lo anterior podemos señalar que el numeral 103 y 105 de la Constitución General de la República contempla un medio de protección constitucional individual como lo es el juicio de amparo, mismo que es el objeto de estudio de nuestro trabajo, a raíz de un componente que le da vida, como lo es el principio de relatividad de las sentencias de amparo y del cual se pretende descubrir su fuerza originaria, así como su avance o mantenimiento intacto o fortalecido con las figuras que pretenden debilitarlo o modificarlo.

Ahora bien, hablar que el juicio de amparo es un medio de protección procesal individual, viene tal idea de que como se puede apreciar al tratarse de amparos contra normas generales por lo regular se debe de atender de la resolución en particular que al momento de resolver el juicio de amparo decide conceder la protección constitucional y con ello protege de manera particular al individuo de la norma general que le genera alguna afectación, de ahí que hagamos la

---

<sup>41</sup> González Cosío, Arturo. Juicio de Amparo, Porrúa, quinta edición, págs. 29-30.

clasificación, por ello es menester hacer tal división aunque ambas son consideradas en diferentes etapas como medio de control de la Constitución en lo general, máxime tratándose del amparo contra normas generales, en la que al introducirse la declaratoria general de inconstitucionalidad se requiere de un proceso que se considera altamente criticable como protección constitucional, mas no así en protección procesal del individuo, pues mientras no se crea una jurisprudencia el efecto de la resolución solo tiene el efecto particular de inaplicación de la norma impugnada.

#### **2.1.5. Concepto de Estado Democrático, Principio Democrático y Estado de Derecho**

Un tema muy relevante es el de definir o conceptualizar al estado democrático de derecho y su distinción con el principio democrático que nos servirá para entender la exposición de motivos del legislador en la expedición de la Ley de Amparo 2013.

De esta manera debemos primeramente entender el concepto de democracia y de Estado, y respecto del primero nos explica Luigi Ferrajoli:

“La democracia consiste en un método de formación de las decisiones públicas y precisamente en el conjunto de las reglas que atribuyen al pueblo, o mejor, a la mayoría de sus miembros, el poder, directo o mediante representantes, de asumir tales decisiones<sup>42</sup>.

Ahora, por Estado debemos entender, según Francisco Porrúa Pérez:

“El Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica

---

<sup>42</sup> Ferrajoli, Luigi. Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 1. Teoría del derecho, Trota, Madrid 2011, pág. 395.

un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes<sup>43</sup>.

Ya proporcionados los dos elementos que conforman la palabra, en un Estado como el nuestro debemos entender que el Estado democrático es aquel en el cual las decisiones públicas que se establecen en las reglas que regula el Estado ya sea por mayoría mediante el poder representativo, con la finalidad de obtener el bienestar de la colectividad, conservando en todo momento los principios fundamentales de la sociedad entendidas como valores de identidad que justifican el poder.

En otras palabras decimos que el Estado democrático es aquel en el que tanto el gobernado como el gobierno tienen en todo momento a través de los medios que los mismos establecen previamente o en el momento de su creación con la finalidad de estar en armonía social y que se sujeten en todo momento a las reglas fijadas por las mismas partes, ya sea a través de los grupos de poder o de su dirección en el ámbito en que actúan.

Al respecto del concepto íntegro de Estado democrático, Sergio García Ramírez establece:

“Sobre la idea de Estado democrático que la idea es la de erigir un Estado de armonía y conciliación con un objetivo superior: la justicia. Aquél se explica y justifica bajo este doble amparo: que concilie y armonice y que emprenda —o al menos pretenda, verdaderamente— la justicia<sup>44</sup>”.

Cabe hacer aquí la aseveración que se encuentra establecida en la propia Ley Fundamental, sobre el Estado democrático, entendiendo a la democracia no solo como la estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida

---

<sup>43</sup> Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado, Porrúa, trigésima novena edición, México 2005, pág. 198.

<sup>44</sup> García Ramírez, Sergio. Estado Democrático y Social, Revista Jurídica, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, véase en línea en. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/98/art/art4.htm> 03 de junio de 2013.

fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, así establecido en el numeral tercero, fracción II , inciso a).

En cuanto al principio democrático a que se hace referencia en el presente trabajo lo debemos entender como la inclusión de las minorías en las decisiones de las mayorías, con la idea de tener participaciones aun más satisfactorias tanto para las mayorías como las minorías, es decir en un Estado democrático de derecho lo más elemental es la participación de todos y la opinión de las minorías es lo que conforma el principio democrático en las sociedades más democráticas.

De esta manera, Andrea Lucas Garín señala:

“El principio democrático que ha tenido como uno de sus hitos la extensión del sufragio universal en los estados democráticos, ha modificado en mucho la realidad social y las instituciones, ampliando la legitimidad y revalorizando la soberanía del pueblo. Se ha reforzado la posición de las minorías frente a la mayoría en el seno de los diversos órganos y poderes del Estado. A la vez, se extiende la idea de una democracia más participativa<sup>45</sup>”.

Finalmente en lo que se refiere al concepto de estado de derecho, Luigi Ferrajoli al respecto dice que:

“El Estado de derecho es una fórmula genérica con la que pueden entenderse dos cosas distintas. En sentido débil o lato, la fórmula designa cualquier ordenamiento regido por el principio que en él he llamado de mera legalidad en virtud del cual todo acto está disciplinado por normas jurídicas positivas. En sentido estricto o fuerte designa, solamente los ordenamientos regidos por el principio que he llamado en cambio de estricta legalidad en virtud

---

<sup>45</sup> Lucas Garín, Andrea. Nuevas dimensiones del principio de División de Poderes en un Mundo Globalizado. Estudios Constitucionales, Véase en línea en el sitio. [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002009000200009&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002009000200009&script=sci_arttext), 03 de junio de 2013.

del cual las propias normas, en tanto que resultados de actos, están a su vez sometidas a normas superiores que disciplinan su contenido<sup>46</sup>.

En cuanto a las concepciones que hace Pablo Marshall Barberan, tomamos la que se considera es la más adecuada a nuestro sistema mexicano, y señala al respecto que:

“El estado de derecho, puede resumirse en que este concepto, si bien comparte supuestos institucionales con otros principios constitucionales, obedece a una lógica propia y busca la satisfacción de objetivos distintos a, por ejemplo, el principio de la democracia. La ley y los derechos fundamentales de participación son asumidas como instituciones que reciben justificación tanto de la democracia como del estado de derecho, sin embargo, la reciben por razones diversas. Para la primera son canal y soporte de la expresión de la voluntad popular, para la segunda son formas de limitación de la arbitrariedad del estado mediante un procedimiento público de formación del derecho y de la garantía de la autonomía individual, en uno y otro caso<sup>47</sup>”.

En términos sencillos debemos decir que el Estado de derecho entendido en México es el respeto por parte del Estado y del gobernado a las instituciones creadas por el Estado y a todos los gobernados, conforme la regulación jurídica que específicamente se elaboró para la armonía social.

---

<sup>46</sup> Ferrajoli, Luigi. Principia iuris.- Teoría del derecho y de la democracia. 1. Teoría del derecho, Trotta, Madrid 2011, pág. 461.

<sup>47</sup> Marshall Barberan, Pablo. El estado de derecho como principio y su consagración en la Constitución Política, Revista de derecho, véase en [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-97532010000200008](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532010000200008), 03 de junio de 2013.

### **2.1.6. Conceptos de los Principios de Supremacía Constitucional, de Igualdad ante la Ley y de Economía Procesal**

Iniciaremos hablando del principio de supremacía constitucional, que se encuentra contemplado en el artículo 133 en relación con el numeral primero de la propia Constitución; en éste se establece textualmente:

“Artículo 133. Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados”.

Dicho numeral ya no es del todo aplicable literalmente, esto porque se empieza a entender que ya no es la Constitución la que debe ser la ley máxima sino que se rija por principios como los contemplados en el primero constitucional, pero aun así el numeral transcrito nos da como referente a la máxima ley, es decir al no ser aplicable principio general de derecho alguno como los señalados en el artículo primero constitucional, la referencia es la Constitución General de la República, eso sería el nuevo concepto de la supremacía constitucional.

Al respecto y para reforzar la idea, Arturo González Cosío dice sobre la supremacía de la Constitución:

“Este principio se deriva de la concepción jerárquica del derecho, teniendo la constitución una importancia básica como norma suprema del estado, le siguen las leyes ordinarias, de índole secundaria y luego aquellas disposiciones que son de carácter reglamentario<sup>48</sup>”.

---

<sup>48</sup> González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo, Porrúa, quinta edición, pág. 26.

Nos quedaremos con la primera parte del concepto que nos proporciona el autor en el sentido de que representa la Constitución una importancia básica como norma suprema del Estado, toda vez que la jerarquización que plantea ya fue anteriormente comentada y no necesariamente puede quedar en el orden establecido por el autor, sino que puede llegar a someter al propio ordenamiento jurídico supremo cuando exista una mayor protección por alguna disposición aun y cuando fuera la de menor jerarquía, si es que podemos sostener aún que exista la jerarquía normativa.

En cuanto al principio de igualdad ante la ley, sobre todo al momento de justificar las figuras que son el objeto de estudio, como el principio de relatividad de las sentencias en los juicios de amparo contra normas generales y la declaratoria general de inconstitucionalidad, el Congreso de la Unión señala en la exposición de motivos de la Ley de Amparo 2013 que el principio de relatividad de las sentencias de amparo vulnera el principio de igualdad ante la ley y lo justifica diciendo que al ser los efectos de la sentencia solamente con efectos concretos o particulares, la norma general impugnada sigue siendo aplicable a todo aquel gobernado que no promovió su inconstitucionalidad, siendo ésta violatoria de tal principio, por ya haber sido declarada inconstitucional por alguna autoridad judicial.

Lo trascendente del principio de igualdad ante la ley en el amparo contra normas generales se encuentra principalmente en el sentido de que el principio de relatividad de las sentencias de amparo lo vulnera, según se manifiesta en la propia exposición de motivos, por el hecho de que una ley declarada inconstitucional en una sentencia y que dejara de tener aplicabilidad en el caso concreto de quienes promuevan el juicio de amparo, las demás personas que también se encuentren afectadas por la norma impugnada no se estarán beneficiando, es decir que aun cuando la norma es inconstitucional, sigue siendo vigente, lo que no puede permitirse en un Estado considerado democrático.

Es pues la relatividad de las sentencias la que restringe el principio de igualdad ante la ley, entendiendo ésta como la posibilidad de aplicar la ley para la generalidad a la que va dirigida, sin distinción alguna.

Al respecto, Saúl Lara Espinoza, señala que:

“La igualdad ante la ley es un principio y a la vez una garantía y derecho fundamental que tiene como fin situar a todos los gobernados como iguales frente a las disposiciones jurídicas<sup>49</sup>”.

Finalmente, en cuanto al principio de economía procesal, tal y como se sustenta también en la exposición de motivos de la nueva Ley de Amparo, consiste en que no se desarrollen diversos juicios que coinciden en causa y norma y que el resultado sea al final la concesión del amparo y de manera reiterada se esté dejando sin efecto la ley impugnada para el que solicitó la protección constitucional.

Principio que también se encuentra afectado en materia de juicios de amparo contra normas generales por el principio de relatividad de las sentencias de amparo, y el legislador señala al respecto que llega al absurdo de tener que seguir promoviendo juicios de amparo contra leyes que han sido declaradas inconstitucionales un sinnúmero de veces. Esto supone una carga añadida para el Poder Judicial Federal.

Cabe resaltar que además de los principios de supremacía constitucional, igualdad ante la ley y economía procesal, el principio de relatividad de las sentencias de amparo afecta de manera directa el Estado democrático y de derecho, y se une el detrimento de la pronta y expedita administración de justicia, según también lo señala la exposición de motivos de la Ley de Amparo 2013.

---

<sup>49</sup> Lara Espinoza, Saúl. El Juicio de Amparo, su prospectiva a la luz de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Porrúa, México 2007, pág. 248.

Aun y con todo lo anteriormente manifestado el legislador señala que con la finalidad de respetar el principio de división de poderes es que mantiene el principio de relatividad de las sentencias de amparo e intenta armonizarlo con la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

### **2.1.7. Concepto de Amparo Directo y Amparo Indirecto**

Primeramente conceptualizaremos al amparo en general, para posteriormente entrar a la división que para efectos de competencia maneja la legislación reglamentaria de los artículos 103 y 105 de la Constitución General.

De esta manera entendemos por juicio de amparo según Carlos Arellano García, quien señala que:

“El amparo mexicano es una institución jurídica por la que una persona, física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominada autoridad responsable, un acto o una ley que, el citado quejoso estima vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre la Federación, estados y el Distrito Federal, respectivamente para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios<sup>50</sup>”.

De una manera menos compleja, general y actual la Suprema Corte nos define al juicio de amparo avalado mediante el criterio establecido en la jurisprudencia por reiteración de criterios en materia común, que sustentó el último criterio el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 1305 del tomo II, de mayo de 2013, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, cuyo rubro y texto son:

---

<sup>50</sup> Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, Porrúa, decimoprimer edición, México 2006, pág. 337.

JUICIO DE AMPARO. ES UN MEDIO PARA EL CONTROL DE LA LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

Conforme a los artículos 1o., 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de 10 y 6 de junio de 2011, respectivamente, el juicio de amparo es un medio de control que sirve para que los órganos competentes verifiquen el respeto que las autoridades del Estado deben a las normas generales ordinarias que regulan su actuación (control de legalidad), a la Ley Fundamental (control de constitucionalidad) y a los tratados o convenciones internacionales (control de convencionalidad). Esto es, el juicio protector de los derechos fundamentales de los gobernados, conocido como juicio de amparo, tiene como parámetro de control esos tres tipos de normas jurídicas, y su objeto (de control) son los actos de autoridad -lato sensu-. Tal medio de defensa debe tramitarse y resolverse conforme a lo que establecen los referidos artículos 103 y 107 constitucionales (y su ley reglamentaria), favoreciendo, desde luego, los principios interpretativos de los derechos humanos contenidos en el propio artículo 1o. constitucional. De esta manera, todos los órganos del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, al resolver los problemas en los que se involucren los derechos humanos, deben atender, en principio, a los que consagra la Carta Magna, como también a los contenidos en los tratados o convenciones internacionales suscritos en esa materia y, desde luego, al cumplimiento del control de legalidad que no debe apartarse de los principios precisados.

A nuestro entender el juicio de amparo "es el medio de control constitucional por excelencia de las personas, a través del cual pueden impugnar actos o normas generales de las autoridades que vulneren o restrinjan los derechos humanos del que son titulares ante las autoridades legalmente competentes para ello, o que en vía de consecuencia por invasión de competencia entre los diferentes entes de gobierno se vean menoscabados tales derechos, con el objeto de mantener la supremacía constitucional obteniendo con ello la restitución en el goce del derecho humano violado o restringido".

Ahora bien, el juicio de amparo se ha clasificado para efectos prácticos en dos: en el amparo indirecto y en amparo directo, por el primero debemos entender según Carlos Arellano García:

“El amparo indirecto es el que se promueve ante los jueces de distrito y no directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito” y respecto del segundo dice el mismo autor “el es una segunda instancia, puede llegar al conocimiento de la Corte o de los Tribunales Colegiados a través del recurso de revisión<sup>51</sup>”.

Al respecto, Joel Carranco Zúñiga y Rodrigo Zerón de Quevedo dicen:

“Amparo indirecto, de él conocen originariamente un Juez de Distrito y por excepción un Tribunal Unitario de Circuito, siempre y cuando el acto reclamado provenga de otro órgano jurisdiccional de la misma categoría y además sea de aquellos que pueden ser combatidos mediante este mecanismo de control constitucional<sup>52</sup>”.

Dado lo anterior nos atrevemos a dar una opinión al respecto, no en sí una definición o concepto, porque como tal la definición ya la establecimos al señalar en qué consistía el juicio de amparo y la clasificación que se hace no demerita la naturaleza que se mencionó en el concepto general de amparo; lo que podemos señalar es precisamente su diferencia con la clasificación que la propia Ley de Amparo señala, y es que como ya los autores lo señalan la diferenciación será solamente en cuanto al conocimiento de la autoridad de amparo y la procedencia del mismo, situación que trataremos de aquí hacer notar conforme a la propia Ley de Amparo de 2013.

Así, el numeral 35 de la Ley de Amparo establece que los Juzgados de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito son los competentes para conocer del juicio de amparo, del mismo modo que las autoridades del fuero común cuando actúan en auxilio de la autoridad federal; cabe resaltar del anterior precepto que se excluye ya en esta Ley de Amparo la opción del amparo en jurisdicción concurrente, es decir la Ley de Amparo ya no la menciona como posibilidad para el gobernado que

---

<sup>51</sup> Arellano García, Carlos. Óp. cit. Pág. 708.

<sup>52</sup> Carranco Zúñiga, Joel y Zerón de Quevedo, Rodrigo. Amparo Directo contra leyes, Porrúa, tercera Edición, México 2004, pág. 16.

sea la autoridad superior de la que dictó la resolución considerada violatoria de derechos humanos la competente para conocer de los juicios de amparo. Sin embargo, el artículo 107, fracción XII de la Constitución federal, reconoce esa posibilidad en el supuesto de infracción al 16, 19 y 20 de la propia Constitución, dando con ello competencia excepcional a los superiores de las autoridades responsables de vulnerar tales disposiciones constitucionales en materia penal.

Y en cuanto a la procedencia del amparo indirecto que establece el numeral 107 de la Ley de Amparo 2013, nos establece su procedencia contra normas generales, de carácter auto aplicativas o heteroaplicativo, actos u omisiones o resoluciones administrativas seguidas en forma de juicio, actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, realizados fuera de juicio o después de concluido, actos de juicio de imposible reparación, actos dentro o fuera de juicio que afecten a terceros extraños, omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos y contra las autoridades que inhiban o declinen competencia. De manera general con algunas especificaciones se señaló la procedencia en el amparo indirecto.

Respecto del amparo directo, Joel Carranco Zúñiga y Rodrigo Zerón de Quevedo, señalan que:

“El amparo directo se tramita por regla general ante los Tribunales Colegiados de Circuito, aunque existe la posibilidad de que la Suprema Corte de la Nación conozca de él, si ejercita su facultad de atracción prevista por la fracción V del artículo 107 constitucional, la cual también se refiere a la procedencia del amparo directo<sup>53</sup>”.

Continúan diciendo los autores mencionados que:

“De manera general puede señalarse que cuando un gobernado estime que una sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictada por un tribunal

---

<sup>53</sup> Carranco Zúñiga, Joel y Zerón de Quevedo, Rodrigo. Amparo Directo contra leyes, Porrúa, tercera edición, México 2004. Págs. 19-20.

judicial, administrativo o del trabajo, es contraria por sí misma a sus derechos públicos subjetivos consagrados en la Carta Magna o la violación a ellos surgió durante el procedimiento afectando sus defensas y trascendiendo al resultado del fallo, entonces, de así estimarlo (y una vez agotados los recursos ordinarios que pudieran revocarla o modificarla) promoverá su juicio de amparo del que le corresponde conocer a un Tribunal Colegiado de Circuito<sup>54</sup>.

Los numerales 34 y 170 de la Ley de Amparo de 2013 establecen las características que distinguen al juicio de amparo directo del indirecto, es decir la competencia y procedencia, en el caso del primer numeral nos establece la competencia de los Tribunales Colegiados, aunque no debe dejarse desapercibida la facultad de atracción que señala la propia Constitución a la Suprema Corte y que señalan acertadamente los autores.

En cuanto al numeral 170 de la nueva Ley de Amparo, nos señala en términos generales que el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, se cometan en ellos o durante el procedimiento y que afecten la defensa del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En cuanto al amparo contra normas generales en la vía directa el propio precepto nos dice que será impugnabile cuando sea posible la reparación por no afectar los derechos sustantivos ni sean violaciones procesales relevantes y será contra las sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales administrativos, cuando sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de normas generales aplicables.

---

<sup>54</sup> Carranco Zúñiga, Joel y Zerón de Quevedo, Rodrigo. Óp. Cit. Pág. 21.

### **2.1.8. Conceptos de Jurisprudencia, Presunción de Constitucionalidad y de Interpretación Conforme**

Ahora entraremos a los conceptos de tres figuras de gran relevancia para el presente trabajo y que conforman una parte medular del mismo; comenzaremos por el concepto de jurisprudencia y para ello el Diccionario Jurídico Mexicano indica:

“Del latín, *juriprudentia*. Que proviene de *jus* y *prudentia* y significa prudencia de lo justo<sup>55</sup>”.

Ricardo Ojeda Bohórquez, citando a Arturo Serrano Robles, dice que:

“La jurisprudencia puede ser entendida como el conjunto de reglas o normas con que la autoridad jurisdiccional cuenta, con atribuciones al respecto, derivada de la interpretación de determinadas normas de derecho positivo, que precisan el contenido que debe de atribuirse y el alcance que debe darse en sentido uniforme, sin ninguna en contrario, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones<sup>56</sup>”.

El Poder Judicial de la Federación nos proporciona una definición de jurisprudencia mediante tesis aislada número 71, en materia común, que sustentó el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, publicada en la página 1039 del tomo XVIII, de octubre de 2003, de Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

#### **JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES.**

La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la

---

<sup>55</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México 2007, Tomo I-O, pág. 2236.

<sup>56</sup> Ojeda Bohórquez, Ricardo. El amparo contra normas con efectos generales, Porrúa. segunda edición, México 2011, pág. 101.

primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.

De los conceptos anteriores podemos decir que la jurisprudencia para efectos del amparo es la interpretación que se realiza a las disposiciones legales que reúnen la característica de generalidad, por las autoridades judiciales a fin de darle una explicación a las normas generales impugnadas o utilizadas en los actos de las autoridades consideradas inconstitucionales por el quejoso.

La definición anterior es en razón de la diferencia que hace Giovanni Azael Figueroa Mejía respecto de norma y disposición, es decir se está hablando de norma cuando ya es interpretada por el Poder Judicial de la Federación y es solo una disposición en el momento que es expedida por alguna autoridad con las características de obligatoriedad, generalidad, expresadas en los contenidos normativos.<sup>57</sup>

Un concepto más que nos ocupa en el presente punto es el del principio de presunción de constitucionalidad de las normas, mismo que podemos entender según se puede apreciar en el proyecto que planteó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual nos menciona que la presunción de constitucionalidad de las leyes y que la declaratoria de inconstitucionalidad con efectos generales es un caso extremo, nunca deseado, pero a veces inevitable.

---

<sup>57</sup> Véase a Figueroa Mejía, Giovanni Azael. *Las Sentencias Constitucionales Atípicas en el derecho Comparado y en las Acciones de Inconstitucionalidad Mexicana*, Porrúa, México 2011, págs. 5-6. En el cual claramente señala la distinción de normas y disposición que es aceptada casi por unanimidad por la doctrina al hacer o realizar una actividad interpretativa.

Al respecto, Giovanni Azael Figueroa Mejía dice que:

“La presunción de constitucionalidad de la ley se fundamenta tanto en la confianza de que el legislador no quiso aprobar una norma inconstitucional, por lo que el juez debe interpretar el texto de la ley de tal modo que incorpore una norma conforme a la Constitución (se trata, en definitiva, de aplicar la doctrina de la interpretación conforme a la Constitución), como en razones que busca la seguridad jurídica, y en aquellas que pretenden evitar, en la medida de lo posible, la producción de lagunas en el ordenamiento<sup>58</sup>”.

Lo anterior y el propio nombre del principio de presunción de constitucionalidad de las normas nos da como resultado que éste consiste en la confianza que se deposita en el legislador o autoridad que expide una disposición de carácter general, por su buena fe en el desempeño de la expedición de la misma, de que tales disposiciones son al entrar en vigor constitucionales y corresponde al quejoso desvirtuar tal aseveración.

Finalmente, al hablar de la interpretación conforme a la Constitución, podemos entender, según Saúl Lara Espinoza:

“Que es un juego de palabras que sugiere a simple vista utilizar para las leyes infraconstitucionales el mismo método o métodos interpretativos que se emplean para la Ley Suprema. Sin embargo esto no es así, puesto de lo que se trata es ponderar los alcances de las normas secundarias frente a los alcances de las disposiciones constitucionales<sup>59</sup>”.

También Giovanni Azael Figueroa Mejía, citando a Klaus Schlaich y Konrad Hesse, señala al respecto que:

“El principio de interpretación conforme a la Constitución es un instrumento para el mantenimiento de la norma que, hablando propiamente, siendo

---

<sup>58</sup> Figueroa Mejía, Giovanni Azael. Óp. Cit. Pág. 73.

<sup>59</sup> Lara Espinoza, Saúl. El juicio de amparo, su prospectiva a la luz de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Porrúa, México 2007, pág. 272.

parcialmente inconstitucional, no se declara nula al poder ser interpretada en consonancia con la Constitución<sup>60n</sup>.

Por su parte, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea señala que:

"El principio de interpretación conforme puede tener dos aspectos. Una primera forma de entenderlo deriva de la supremacía constitucional y de la obligación de todas las autoridades, particularmente de los Jueces, de interpretar todo el ordenamiento jurídico de manera que se aduce a la Constitución<sup>61n</sup>".

Después de citados los conceptos anteriores no nos queda más que establecer nuestro punto de vista y tratar de conciliar un concepto, y para tales efectos podemos entender el principio de interpretación conforme a la Constitución como el medio por el cual todos los jueces tienen la obligación de interpretar las disposiciones legales de la misma forma en que se interpreta a la Constitución, con la finalidad de que si la misma pudiera interpretarse como contraria, pueda mediante una visualización en consonancia a la Constitución ser constitucional y evitar un vacío legislativo beneficiando con todo a la supremacía constitucional.

Aunque resulte un poco complejo entender el concepto de interpretación conforme por sus similitudes con otras formas de interpretación, es preciso mencionar la utilidad que representa para el principio de relatividad de las sentencias al tenerse primero que salvar este principio para hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad.

---

<sup>60</sup> Figueroa Mejía, Giovanni Azael. Las Sentencias Constitucionales Atípicas en el derecho Comparado y en las Acciones de Inconstitucionalidad Mexicana, Porrúa, primera México 2011, pág. 49.

<sup>61</sup> Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. Hacia una nueva ley de amparo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición, México 2002, pág. 125. Véase en línea en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/297/9.pdf>, 03 de junio de 2013.

### 2.1.9. Conceptos de Controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad

Al respecto de la controversia constitucional Héctor Fix Zamudio, citando a José Ramón Cossío, señala que:

"Pueden comprenderse en tres supuestos. En primer lugar, los conflictos entre diversos órdenes jurídicos con motivo de la constitucionalidad o legalidad de una norma general o de un acto, como acontece cuando controvierten la Federación y un Estado y el Distrito Federal: el Distrito Federal y un Municipio y dos Municipios de diversos Estados (incisos b, e, f y g de la citada fracción II). En segundo lugar, aquellos entre los órganos de diversos órdenes jurídicos por inconstitucionalidad o la ilegalidad de normas generales o de actos, es decir, los surgidos entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquel y cualquiera de las cámaras de éste o, en su caso, la comisión permanente, sea como órgano Federal o del Distrito Federal, o entre un Estado y un Municipio perteneciente a un Estado distinto (inciso c y j). Finalmente, también existen conflictos entre órganos pertenecientes a un mismo orden jurídico, cuando se plantee exclusivamente la constitucionalidad de las normas generales o de los actos entre dos Poderes de un Estado, de un Estado y uno de sus propios Municipios o entre dos órganos del Distrito Federal (incisos h, i y k)<sup>62</sup>".

Por su parte, Olga Sánchez Cordero señala que:

"Las controversias constitucionales son procedimientos de control de la regularidad constitucional, planteada en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que las partes, sea como actores, demandados o terceros interesados, pueden ser, la Federación, los Estados, el Distrito Federal o los Municipios, el Ejecutivo Federal: el Congreso de la Unión o cualquiera de sus cámaras o comisión permanente, los poderes de un Estado, y los órganos de Gobierno del Distrito Federal, en los que se plantea la posible inconstitucionalidad

---

<sup>62</sup> Fix Zamudio, Héctor. Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México 2005, pág. 215.

de normas generales o de actos concretos y se solicita su invalidación, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado: o bien para plantear conflictos sobre límites de los estados cuando éstos adquieren un carácter contencioso<sup>63</sup>”.

Solo diremos al respecto de la figura que dicho proceso tiene como objeto el control de constitucionalidad de manera concentrado con carácter abstracto, de ahí la importancia de las resoluciones que resuelva el Tribunal Constitucional respecto de los señalados como legitimados para promover la controversia constitucional.

Para finalizar hablaremos de la acción de inconstitucionalidad, misma que define Carla Huerta:

“La acción de inconstitucionalidad presenta dos peculiaridades, la primera radica en que su resolución permite declarar la invalidez de la norma que se impugna, aun cuando la determinación de los efectos de dicha declaración sea otra cuestión. El otro aspecto que distingue a esta forma de control de las otras previstas en nuestra Constitución es que se trata de una forma de control abstracto, lo cual se percibe tanto en la legitimación para el ejercicio de la acción como en el hecho de que no se requiere de la aplicación de la norma, ni de la existencia de agravios para ejercitarla. Es por ello que se puede considerar como una forma de control de la validez de las normas<sup>64</sup>”.

En la misma línea, Héctor Fix Zamudio señala, citando a Joaquín Brage Camazano, que:

“Dicha garantía constitucional debe considerarse como una acción de carácter abstracto, en cuanto tiene por objeto esencial garantizar la aplicación de la Constitución y la certeza del orden jurídico fundamental, por lo que no se

---

<sup>63</sup> Sánchez Cordero, Olga. La controversia constitucional, Revista Jurídica, Véase en línea en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/29/cnt/cnt26.pdf>, 03 de junio de 2013.

<sup>64</sup> Huerta Ochoa, Carla. La Acción de Inconstitucionalidad como control abstracto de conflictos normativos, Revista Jurídica, Boletín mexicano de derecho comparado, véase en línea en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/108/art/art6.htm>, 03 de junio de 2013.

requiere la existencia de un agravio ni de un interés jurídico específico para empezar el procedimiento, y por ello generalmente se otorga legitimación a los titulares de los poderes públicos (jefes de Estado o de gobierno: las cámaras parlamentarias: los gobiernos centrales o de las entidades federativas o de las comunidades autónomas: o en algunos supuestos, también a los organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos creados de acuerdo con el modelo escandinavo del ombudsman, e inclusive por medio de una acción popular)<sup>65</sup>.

Con lo anterior no queda más que agregar a lo ya señalado por los anteriores autores, por lo cual no entraremos más en detalle, pues el objeto será hacer un estudio comparativo de dichas figuras con la declaratoria general de inconstitucionalidad.

## **2.2. El Amparo Contra Normas Generales como Medio de Protección Procesal del Individuo**

Ahora en el presente tema se desarrollará de manera un poco más pormenorizada en qué consiste el amparo contra normas generales, utilizándolo como un medio de protección procesal del individuo en las dos clasificaciones que se manejaron del amparo, es decir en el amparo directo e indirecto; expresando en ambos casos cuáles son las ventajas y desventajas que presentan en las dos situaciones y específicamente con los principios constitucionales tema de estudio en relación con el principio de relatividad de las sentencias y el de declaratoria general de inconstitucionalidad.

Al respecto, Genaro Góngora Pimentel señala que:

“Existen dos medios de controvertir la constitucionalidad de las leyes a través del amparo. El primero es el que podemos llamar acción de

---

<sup>65</sup> Fix Zamudio, Héctor, Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México 2005, pág. 232.

inconstitucionalidad y se ejercita en el amparo indirecto, ante los Juzgados de Distrito: y, el otro que se plantea en amparo directo, ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, que se denomina recurso de inconstitucionalidad<sup>66</sup>”.

Es pues en tal consideración que atendiendo a la definición del amparo como medio de protección procesal del individuo que en términos generales por tratarse una clasificación propuesta en el presente trabajo como método de estudio, se establecerán opiniones propias y en algunos aspectos apoyadas en criterios doctrinales.

### **2.2.1. Ventajas y desventajas del Principio de Relatividad de las Sentencias en el Amparo Indirecto**

Ya en el tema relativo al concepto del amparo como medio de protección procesal del individuo se afirmó que dicha clasificación se propone como mero método de estudio; ahora es indispensable hacerlo específicamente tratándose de la clasificación que se hace en el amparo pero con los diferentes principios objeto de estudio del presente trabajo. En ese sentido es menester señalar que el principio de relatividad de la sentencias, como ya se ha manejado en algunas otras ocasiones, es muy criticado por la doctrina desde su integración en el juicio de amparo pero específicamente en la actualidad por considerar que no se sujeta a la realidad de la figura tan trascendente del juicio de amparo.

Entonces, atendiendo a la naturaleza jurídica del amparo en específico como medio de protección del individuo, tenemos las siguientes ventajas y desventajas del principio de relatividad de las sentencias de amparo contra normas generales en el juicio de amparo indirecto:

Ventajas.

---

<sup>66</sup> Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al estudio del Juicio de Amparo, Porrúa, décima edición, México 2004, pág. 25.

I. Se impugna directamente la norma general (en caso de ser auto aplicativo), considerándose al mismo proceso legislativo como parte de la violación o la ley en sí, la que por su propia entrada en vigor causa algún perjuicio al quejoso: en caso de que sea heteroaplicativo, es menester encontrarse en el supuesto que la norma establece y que la autoridad sustente el acto en tal disposición que el quejoso considere inconstitucional, impugnando el acto como consecuencia de la inconstitucionalidad de la norma.

II. Al impugnarse directamente la norma general, debe ser llamados a juicio las autoridades emisoras de la norma, las cuales tendrán la posibilidad de defender la constitucionalidad del acto de creación o la propia norma.

III. Al concederse la protección de la Justicia Federal a raíz de la violación de un derecho sustantivo establecida en una norma general por los Juzgados de Distrito (en su caso Tribunal Unitario), se restablece el orden jurídico para el quejoso, restituyéndolo en el goce de su derecho sustantivo violado, sin hacerse una declaración general respecto de la norma impugnada, ya sea de carácter auto aplicativo o heteroaplicativo.

IV. Se le atribuye a la norma la presunción de ser constitucional, por lo que los razonamientos jurídicos esgrimidos en la demanda de amparo deben demostrar que dicha norma o precepto legal es contrario a la Constitución, fortaleciendo al principio de relatividad de las sentencias, ya que la sentencia concesoria del amparo únicamente se hará si se demuestra de manera fehaciente y no existe interpretación que pueda hacerla considerarla constitucional, es decir hacer una interpretación conforme a la Constitución a fin de salvaguardar el régimen legal.

Desventajas.

I. Al proteger tal resolución únicamente al quejoso inconforme por la expedición de la norma o por encontrarse dentro del supuesto de la norma impugnada o con su primer acto de aplicación al caso concreto, dicha norma al no ser declarada

inconstitucional con efectos generales, sigue teniendo vigencia para toda las personas distintas al quejoso, vulnerando con ello el sistema democrático del país, pues las normas seguirán siendo aplicadas a las personas que no hayan promovido el juicio de amparo, es decir existe una vulneración directa a los principios de igualdad y regularidad de las normas.

2. También la resolución que únicamente protege al individuo quejoso vulnera el principio de economía procesal, dado que es menester que todas las personas en la situación similar respecto de la norma, deben promover el juicio de amparo para que la misma le sea inaplicada.

3. Se considera que se vulnera el principio de regularidad de las normas, esto en razón de que las normas impugnadas, cuando se determina la protección de la Justicia Federal, continúan vigentes mientras no se haga la declaratoria general de inconstitucionalidad.

### **2.2.2. Ventajas y desventajas del Principio de Relatividad de las Sentencias en el Amparo Directo**

En el caso del juicio de amparo directo las ventajas y desventajas que pudiera representar el principio de relatividad de las sentencias son en esencia su modo procesal de protección, es decir el aspecto procesal juega aquí la verdadera diferencia entre el amparo directo e indirecto, pues mientras en el amparo indirecto se impugna directamente la ley, en el amparo directo, se realiza mediante los conceptos de violación; aunque si bien es cierto tiene preferencia su estudio en las resoluciones de amparo, la autoridad emisora de la norma considerada inconstitucional no tiene participación en el juicio, y es potestad de la autoridad de amparo decidir en el estudio de fondo sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada.

Al respecto, Joel Carranco Zúñiga y Rodrigo Zerón de Quevedo señalan:

“Así, al hacerse valer una cuestión de inconstitucionalidad de la ley en sentido amplio en el juicio de amparo directo, el órgano jurisdiccional encargado de su resolución debe atender a tales planteamientos, ya sea para referirse a que su estudio es innecesario, que los argumentos resultan inoperantes o que son fundados o infundados<sup>67</sup>”.

En términos generales el juicio de amparo directo como medio de protección procesal del individuo se encuentra bajo las mismas ventajas y desventajas a excepción de las distinciones aquí hechas con el amparo indirecto como medio de protección procesal del individuo.

### **2.2.3. Ventajas y desventajas de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad en el Amparo Directo e Indirecto**

Hablar de ventajas y desventajas de la declaratoria general de inconstitucionalidad en el juicio de amparo indirecto como medio de protección procesal del individuo es realmente complejo, aunque casi de manera unánime se pueden mencionar ventajas, lo anterior por ser la idea del legislador el establecer en el juicio de amparo una figura que renovara a tal institución jurídica, de ahí que no podamos mencionar desventajas al intentar superar los defectos y los retrocesos que implica el principio de relatividad de las sentencias de amparo.

Ahora bien, lo cierto es que como medio de protección procesal del individuo no aplica la declaratoria general de inconstitucionalidad, porque cuando hablamos de medio de protección del individuo, no se entra al estudio de inconstitucionalidad de la norma, sino que únicamente lo que se pretende es que al quejoso se le conceda la protección federal y en todo caso no se le aplique la norma general impugnada, situación que no resulta aplicable por la naturaleza jurídica establecida por el legislador en la Ley de Amparo de 2013. El juicio de amparo es el único medio de

---

<sup>67</sup> Carranco Zúñiga, Joel y Zerón de Quevedo, Rodrigo. Amparo Directo contra Leyes, Porrúa, tercera edición, México 2004, pág. 180.

protección constitucional estrictamente dicho y en cuanto al amparo directo sucede lo mismo cuando hablamos de una situación que el legislador prevé como medio no idóneo para realizar a la declaratoria general de inconstitucionalidad, por lo cual no podemos hablar del tema como un supuesto posible en la figura del amparo directo contra normas generales por no ser aplicable.

### **2.3. El Amparo contra Normas Generales como Medio de Protección del Control Constitucional**

Al hablar del juicio de amparo, ya sea en amparo directo o indirecto, debemos atender preferentemente a su naturaleza jurídica, que es la de proteger a la Constitución de los actos generales de las autoridades o de la norma, es decir se debe tener en claro que la esencia del juicio de amparo es la protección de la Constitución, aun y cuando ya en la Ley de Amparo de 2013 no se establezca de manera contundente esa naturaleza.

Ahora, la mayoría de los autores especialistas del amparo destacan que se registró una evolución importante en el juicio de amparo, al crearse la declaratoria general de inconstitucional para terminar con el principio de relatividad de las sentencias de amparo, aun y cuando los mismos autores señalan que no lo eliminan pero sí lo debilitan.

Sin embargo, no estamos de acuerdo con tales aseveraciones, máxime cuando se trata de protección a la Constitución, más aun cuando se excluye al individuo de la materia fiscal, bajo justificaciones del legislador poco válidas y que denuestran la incapacidad tanto del ejecutivo como del legislativo para enfrentar algún tipo de situación de quebrantamiento de algún sistema de composición de instituciones, comenzando con el sistema económico del estado, al ser la gran excepción el tema fiscal.

Hablar de las ventajas y desventajas del juicio de amparo como medio de protección constitucional tanto en amparo indirecto como indirecto es una gran posibilidad de entender dónde se estaba, hacia dónde se pretende ir y hacia dónde se dirigirá con las figuras a estudiar y que el legislador consideró oportunas.

### **2.3.1. Ventajas y desventajas del Principio de Relatividad de las Sentencias en el Amparo Indirecto**

El principio de relatividad de las sentencias en el juicio de amparo indirecto representa además de las ventajas y desventajas señaladas en el tema anterior, las siguientes:

Ventajas.

1. Previene la posibilidad de algún quebrantamiento de alguna institución, por disposición de las decisiones del Tribunal Constitucional, al invalidar o declarar inconstitucional alguna norma considerada como vulneradora del orden legal máximo del país.
2. Impide la posibilidad del vacío legislativo, haciendo que la norma general continúe siendo aplicable en tanto se modifique o se expida una nueva.
3. La protección constitucional se logra al concederse el amparo, solamente que la autoridad de amparo no puede hacer una declaratoria general mientras no se reúnan los requisitos de la declaratoria, protegiendo al quejoso a nivel constitucional y con ello el marco de la propia Constitución.
4. Privilegia al poder democrático sobre el antidemocrático, es decir se concluye que el Poder Judicial, un órgano no elegido democráticamente en sentido estricto, no puede anular una disposición elaborada por la autoridad que sí es elegida mediante un proceso abierto a la población en general.

Desventajas.

1. Sin lugar a dudas, vulnera el principio de supremacía de la Constitución, esto en virtud de que si bien es cierto al quejoso ya se le dejará de aplicar la norma impugnada, lo cierto es que a todas las demás personas que se encuentren en las mismas condiciones que el quejoso se les seguirán aplicando las disposiciones que ya fueron declaradas inconstitucionales por la autoridad judicial federal.

### **2.3.2. Ventajas y desventajas del Principio de Relatividad de las Sentencias en el Amparo Directo**

Cuando hablamos del amparo directo tenemos las mismas condiciones que en el amparo indirecto y como ya se hizo la precisión anteriormente, lo que podemos únicamente mencionar es que lo procesal distingue a uno del otro, siendo los efectos de las sentencias en uno y otro caso la distinción principal y que además en ambos casos debe ser concesoria del amparo.

Al respecto, Joel Carranco Zúñiga y Rodrigo Zerón de Quevedo señalan que:

“Una sentencia emitida en amparo directo, que concede la protección de la justicia de la unión, por estimar en sus consideraciones que la norma general aplicada al quejoso en el acto reclamado o en el procedimiento que concluyó con éste, tendrá como efecto el de dejar insubsistente el acto fallo impugnado, reponiendo con ello al agraviado en el goce de sus garantías individuales, y obligando a que solo en ese caso concreto no se le aplique al quejoso la citada norma, sin que esa circunstancia deba ser observada por diversos actos de autoridad, en razón de que la declaración de inconstitucionalidad tiene efectos limitados a la sentencia, laudo o resolución final reclamados, como actos de aplicación, y a la autoridad judicial que los pronunció<sup>68</sup>”.

---

<sup>68</sup> Carranco Zúñiga, Joel y Zerón de Quevedo, Rodrigo. Amparo Directo contra Leyes, Porrúa, tercera edición, México 2004, pág. 193.

Cabe hacer la precisión de que tal criterio que menciona el autor y que así lo destaca es su obra es por el criterio sostenido por la propia Suprema Corte a través de la jurisprudencia cuyo rubro es LEYES. INCONSTITUCIONALIDAD DE. NO PUEDE ALEGARSE COMO ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO.

### **2.3.3. Ventajas y desventajas de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad en el Amparo Indirecto**

Ya anteriormente se han analizado las ventajas y desventajas de la declaratoria general de inconstitucionalidad en el amparo contra normas generales como medio de protección procesal del individuo, pues como medio de protección de la Constitución también hay aspectos relevantes que podemos destacar, aunque también como se precisó anteriormente solo existan ventajas mas no desventajas, sobre todo de una figura como la que se analiza y la cual se pretende que aporte una nueva idea de amparo indirecto contra normas generales.

Pues bien, cuando nos referimos a las ventajas que conllevaría la declaratoria general de inconstitucionalidad en el nuevo juicio de amparo cuando se trate de normas generales, podemos destacar las siguientes:

1. La declaratoria general de inconstitucionalidad es una figura aparentemente autónoma o independiente del juicio de amparo, pues se establece una vez que se resuelven cinco sentencias ininterrumpidas por otra en contrario, en amparos indirectos en revisión en las que se sostiene la inconstitucionalidad de una norma, lo que implica que necesariamente debe continuar vigente el principio de relatividad de las sentencias de amparo en tanto no se integre jurisprudencia por reiteración de criterios.

2. La sentencia que se considere estimatoria tendrá como efecto la protección y salvaguarda de los derechos y principios vulnerados por el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues al otorgarles efectos generales se protege el

principio de supremacía constitucional, la economía procesal, la igualdad ante la ley y la justicia pronta, imparcial y completa.

3. La figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad trata de respetar el principio de división de poderes, pues en el procedimiento coadyuva con la autoridad emisora de la norma, con la finalidad de que se ajusten las normas generales al texto constitucional, dándole en todo momento la posibilidad de que supere la cuestión considerada como inconstitucional.

4. Se pretende que quien resuelva tales cuestiones de inconstitucionalidad sean las personas más capacitadas en el ámbito jurídico de constitucionalidad, y trata de reforzar la idea de un Tribunal Constitucional, de ahí que la tarea sea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **2.3.4. Ventajas y desventajas de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad en el Amparo Directo**

La idea fundamental de la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad, como ya se mencionó anteriormente, es mediante la integración de la jurisprudencia por reiteración de criterios, esto da la posibilidad de hacer la división que ahora se estudia y hablar un poco de algunas ventajas y desventajas diferentes a las ya antes enumeradas en los apartados anteriores y que nos ayudaran a entender la división propuesta y los argumentos hasta aquí esgrimidos.

Ahora bien, como ya lo señalamos al referir el amparo directo en la Ley de Amparo de 2013, no nos permite que sea posible tramitar la declaratoria general de inconstitucionalidad de las normas, porque como se puede apreciar en los juicios de amparos directos no hay una impugnación de la norma general sino se combate es la sentencia y en vía de consecuencia la aplicación de una norma que pudiese considerarse inconstitucional, siendo en estos casos el efecto el de

modificar la resolución impugnada, tal y como lo señala Germán Eduardo Baltazar Robles, quien al respecto señala:

"Los efectos de una sentencia de amparo directo contra leyes son distintos a los que produce una sentencia de amparo indirecto contra leyes debido a que, a diferencia de este último, no se hace declaratoria expresa de inconstitucionalidad de la ley o norma general y los resolutivos sólo se refieren a la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, de tal manera que el amparo solo afecta en forma directa al acto de aplicación y no a la ley o norma general aplicada<sup>69</sup>".

---

<sup>69</sup> Baltazar Robles, Germán Eduardo. El juicio de amparo contra leyes, Ángel Editor y Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, México, pág. 177.

### **CAPÍTULO III. Reformas a la Constitución y la Nueva Ley de Amparo. (Marco Constitucional y Legal)**

En el presente capítulo se tratará de desarrollar de manera íntegra las cuestiones constitucionales y legales de la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad en relación al principio constitucional de relatividad de las sentencias en el juicio de amparo, comenzando con la tan mencionada pero importante reforma constitucional de junio de dos mil once, específicamente poniendo, en lo que toca al juicio de amparo, énfasis a los artículos 94, 103 y 107, constitucionales.

De manera aún más extensiva se analizará la nueva Ley de Amparo 2013, en lo que respecta a la declaratoria general de inconstitucionalidad, el procedimiento ahí establecido, la jurisprudencia, los plazos; los efectos de la sentencia de declaratoria general de inconstitucionalidad así como algunas reflexiones en relación con el acuerdo general 11/2011, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ya fue superado con la publicación de la Ley de Amparo 2013. Y en relación al juicio de amparo directo e indirecto.

Finalmente se tratará también de cómo el legislador en la Ley de Amparo 2013 mantiene al principio de relatividad de las sentencias, tanto en el amparo directo como en el indirecto y de forma específica como podemos interpretar el artículo 73 de la misma Ley de Amparo vigente.

#### **3.1. Reforma Constitucional de Junio de dos mil once.**

Sin lugar a dudas la reforma constitucional de junio del año dos mil once, es una de las más relevantes a nivel internacional en relación a los derechos humanos y su protección, y al hablar de su protección, específicamente, nos referimos a los medios que debemos emplear para tener un eficaz respeto a los derechos humanos, siendo en el caso del juicio de amparo el medio de protección de los

mismos el mecanismo creado para ello, y al mismo tiempo como un medio de protección o control constitucional.

Es pues entonces al hablar de control constitucional e introducir al juicio de amparo, tenemos que establecer de manera contundente cual es el papel que el mismo desempeña y que así se encuentra plenamente reconocido en la propia constitución a través de la reforma de fecha mencionada. Hablamos pues de un control abstracto de constitucionalidad con la subsistencia del principio de relatividad de las sentencias, lo que Arturo Zaldívar Lelo de Larrea llama un sistema mixto<sup>70</sup>.

Ahora bien para entender a lo que nos estamos refiriendo tomamos en consideración a Saúl Lara Espinoza, quien puntualmente nos dice que:

“Debemos entender por control concentrado de carácter abstracto por órgano jurisdiccional, diciendo que en términos generales llamaremos control concentrado de carácter abstracto por órgano jurisdiccional, al sistema de control de la constitucionalidad de las leyes a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por virtud del cual se pueden anular con efectos *erga omnes*, todas aquellas disposiciones jurídicas secundarias contrarias a la Carta Magna<sup>71</sup>”.

Pues bien aun y cuando este sistema se pretende implementar en el juicio de amparo, lo cierto es que al plantearse como sistema mixto por la coexistencia del principio de relatividad de las sentencias de amparo, parece que la voluntad del legislador de cambiar el sistema de protección constitucional queda a medias, y esto se asevera así porque la intención es que se considere al juicio de amparo un mecanismo más eficaz de protección constitucional e invariablemente de protección procesal del individuo, perfeccionándolo cuando hablamos de normas generales, pues como ya se explicó en repetidas ocasiones el principio de

---

<sup>70</sup>Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. Hacia una Nueva Ley de Amparo, pág. 128, Véase en línea en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/297/9.pdf> , 05 de julio de 2013.

<sup>71</sup>Lara Espinoza, Saúl. El Juicio de Amparo. Su prospectiva a la luz de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Porrúa, México 2007, págs. 178-179.

relatividad de las sentencias vulnera al sistema democrático del país, situación que se pretendió enmendar, sin que se haya logrado dicho propósito desde mi perspectiva. Situación que se analizará y que nos dará la razón conforme se vaya analizando la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad con la cual el legislador intentó atenuar o terminar con la relatividad de las sentencias en el amparo contra normas generales.

Por lo que dentro de los siguientes temas se desarrollarán tres cuestionamientos que se le plantearon a Pedro Antonio Enríquez Soto, dentro del Ciclo de Conferencias sobre la Nueva ley de Amparo<sup>72</sup> en la etapa de preguntas y respuestas, pues al ser el tema de la declaratoria general de inconstitucionalidad el que desarrolló en su ponencia y al ser nuestro tema de interés fue inevitable cuestionarlo, de esta manera y para conocer su opinión al respecto de la figura en estudio se le cuestionó 1. ¿Será la declaratoria general de inconstitucionalidad una solución al principio de relatividad de las sentencias de amparo y los principios que vulnera? A lo que consideramos que fue parcialmente acertada su respuesta pues contestó, que la declaratoria general de inconstitucionalidad no venía a desaparecer al principio de relatividad de las sentencias de amparo, que tal principio permanecía, pero que sin duda era un gran avance en la figura del juicio de amparo como medio de control abstracto de constitucionalidad al respetarse los principios de supremacía constitucional, regularidad de las normas, de igualdad y de economía procesal que vulnera el principio de relatividad de las sentencias: decimos que parcialmente, en razón de que estamos de acuerdo con la primera aseveración, pues efectivamente como se confirmará más adelante, por así sostenerlo grandes estudiosos del derecho, estaremos frente a un sistema mixto

---

<sup>72</sup>Ciclo de Conferencias organizadas por el Poder Judicial del Estado de Nayarit, La Universidad Autónoma de Nayarit, el Gobierno del estado de Nayarit, La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nayarit, La Casa de la Cultura Jurídica en el estado de Nayarit y los Consejos de la Judicatura Federal y del Estado de Nayarit. En las instalaciones del Museo Interactivo de Ciencias e Innovación de Nayarit. Y en las que invariablemente nos mostró el lado positivo de la declaratoria general de inconstitucionalidad, los objetivos planteados y las grandes posibilidades de cambio en el juicio de amparo como verdadero medio de control de la Constitución, conferencia que por sí sola y otras muy destacadas como la de Alfonso Nambo Caldera, quien a decir verdad tuvo posturas discrepantes en cuanto a lo que los ponentes en su mayoría mencionaban como una extraordinaria y prometedora Nueva Ley de Amparo.

en el que será vigente el principio de relatividad de las sentencias de amparo y se aplicará como excepción la declaratoria general de inconstitucionalidad, eso hablando en un sentido optimista de la figura que supuestamente viene a revolucionar al juicio de amparo, pues consideramos no es así, es decir, no se cumple con la finalidad de proteger el estado de derecho y al sistema democrático del país que se planteó como prioritario para el legislador.

Finalmente cabe aquí resaltar lo manifestado por Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rubén Sánchez Gil, quienes destacan en relación a la reforma constitucional lo siguiente:

“La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, y que inició su vigencia el 4 de octubre del mencionado año, es la piedra angular de este nuevo impulso al juicio de amparo<sup>73</sup>”.

### **3.1.1. Reforma al artículo 94 Constitucional.**

En lo relativo a la reforma constitucional que modificó el numeral 94 de la constitución federal el día seis de junio del año dos mil once y en lo que interesa tenemos los siguientes párrafos.

Artículo 94. ... Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor

---

<sup>73</sup>Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén. El nuevo juicio de amparo, guía de la reforma Constitucional y la nueva Ley de Amparo, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México 2013, pág. 25.

impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

Del texto transcrito y para un mejor estudio se analizará por párrafos y después de manera conjunta lo transcrito: de esta manera en el primer párrafo de lo que interesa y se encuentra transcrito, tenemos que el legislador implementa la creación de lo que llamó Plenos de Circuito, órgano nuevo en el Poder Judicial con el que se pretende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se convierta en ese tribunal constitucional y en el que se pretende que la carga laboral disminuya, poniéndole así este órgano más énfasis a las cuestiones de constitucionalidad de las normas a través de los mecanismos de protección de la constitución como lo son el juicio de amparo contra normas generales, las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales.

En el segundo de los párrafos transcritos solamente se hace referencia a la facultad que tendrá el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el efecto de expedir los acuerdos generales necesarios con el propósito de contribuir a los principios de inmediatez y expeditéz de la justicia, lo que torna interesante, al tener claramente antecedentes de la forma de expedición de tales acuerdos y que en opinión de muchos juristas la Suprema Corte ha abusado constantemente de tal facultad para convertirse en un verdadero Legislador lo que hace que se le critique de manera muy severa.

En el tercer párrafo nos habla del principio de preferencia que tendrán los asuntos que tengan como análisis la inconstitucionalidad de alguna norma general, en la cual se encuentran los juicios de amparo contra normas generales en sus dos aspectos, ya sea en amparo directo o en amparo indirecto, siempre que a consideración del tribunal constitucional mexicano reciba una petición por parte de los facultados para hacer tal solicitud y con la condicionante de que se justifique un interés social al orden público.

En cuanto al último párrafo en estudio se refiere a la obligatoriedad de la jurisprudencia, misma que se considera muy trascendente en la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad y que es pues el objeto del presente trabajo, más adelante se analizará de manera exhaustiva la figura para entender su relación con la figura constitucional y el papel relevante que constituye en esta.

Finalmente, lo que podemos destacar de manera conjunta del numeral reformado, es que la idea es que exista un sistema de control constitucional eficaz, encabezado por un tribunal constitucional, quien tendrá todas las facultades para auto regularse internamente con la finalidad de que se organice de tal forma que establezca bases o principios que contribuyan a una mejor impartición de justicia y que se mantenga en todo momento al estado mexicano de un estado de derecho en donde se respete plenamente los derechos humanos establecidos en todos los cuerpos normativos que no contradigan a la constitución, teniendo la idea de mantener el sistema democrático íntegro. Establece también pues de manera expresa la facultad que se le otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y proteger a la constitución a través del medio de control concreto de carácter abstracto de constitucionalidad incluso de manera prioritaria sobre los demás asuntos, es decir el juicio de amparo contra normas generales con la posibilidad de que tenga efectos *erga omnes*.

### **3.1.2. Reforma al artículo 103 Constitucional.**

En lo que respecta al artículo 103 constitucional, que también sufrió cambios el seis de junio de dos mil once, transcribiremos tal numeral y resaltaremos las modificaciones que se realizaron.

Art. 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Para hacer notar los cambios que se efectuaron a continuación se transcribe el texto anterior.

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Destacaremos aquí varios puntos muy interesantes, mismos que enumeraremos a continuación.

I. Se mantienen las tres fracciones, con la protección en términos generales de lo mismo, es decir, la primera violación de garantías individuales ahora denominadas correctamente derechos humanos, vulneración o restricción de la soberanía de los estados o esfera de competencia del Distrito Federal por parte de la autoridad federal e invasión de competencia de los estados y del Distrito Federal a la federación.

II. El legislador intentó llamar correctamente a cada figura haciendo la sustitución de leyes por normas generales y además adiciono la palabra omisiones en que incurran las autoridades y llamo pues derechos humanos a lo que antes denominábamos garantías individuales destacando también que todo derecho humano debe contener su garantía y reconoció también los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

III. La implementación de la palabra normas generales, viene a aclarar lo que la jurisprudencia ya había venido sosteniendo y que ya se conceptualizó anteriormente, es por ello que se considera que fue acertada la reforma de manera gramatical, sin embargo, se espera que se tenga un interés integral por fijar los alcances de las cuestiones planteadas en la reforma constitucional.

Respecto a esto último mencionado Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rubén Sánchez Gil mencionan que:

“Es plausible esta modificación tanto por su corrección técnica, con la que el texto constitucional gana certeza y claridad, como por asimilar en este aspecto al juicio de amparo a la controversia constitucional y a la acción de

inconstitucionalidad, lo que permite sistematizar nuestro derecho procesal constitucional<sup>74n</sup>.

### 3.1.3. Reforma al artículo 107 Constitucional.

Finalmente el artículo constitucional que regula de manera específica al juicio de amparo es el que se encuentra en estudio y que implemento en la reforma constitucional multimencionada la figura que es el objeto de estudio del presente trabajo, es decir, a la declaratoria general de inconstitucionalidad, de esta manera tenemos pues la fuente de la figura que está sujeta a estudio y que es la esperanza por atenuar o eliminar al principio de relatividad de las sentencias de amparo.

De esta manera pues el artículo 107 vigente textualmente en lo que interesa, señala:

Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I...

II.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se

---

<sup>74</sup>Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén. El nuevo juicio de amparo, guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México 2013, págs. 33-34.

supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria....

III...

IV...

V.- El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes...

...La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI...

VII.- El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

X...

XI...

XII...

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores,

sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV.- (DEROGADA, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)

XV.-

XVI...

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

XVII...

Para hacer un análisis íntegro de la reforma constitucional que aquí se estudia, lo haremos por fracción en lo que se encuentra transcrito y en los párrafos que interesa, en ese sentido el artículo 107 regula pues al juicio de amparo en general, es decir, tanto en amparo indirecto como en el directo, pues bien, la fracción II, en términos generales sufrió una modificación al párrafo primero y la adición de tres párrafos, así como una modificación al párrafo segundo de la constitución. Es decir el párrafo primero de la fracción segunda textualmente establecía:

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos, en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

Como se puede apreciar de alguna u otra manera se continúa estableciendo el principio de relatividad de las sentencias, estableciendo la posibilidad de que tras un procedimiento al que denominó declaratoria general de inconstitucionalidad si se pueda hacer una declaratoria general de inconstitucionalidad, con lo que se eliminó de ese primer párrafo el hecho de que el juzgador no pudiera hacer declaración general de la ley o el acto.

Al omitir pues la prohibición que establecía la constitución de no poder hacer una declaratoria general de inconstitucionalidad el mismo legislador estableció el mecanismo para poder llevar a cabo tal declaración general de inconstitucionalidad y para ello adicionó los tres párrafos siguientes en los que

menciona la procedencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad, así como parte de las formalidades con que se deben cumplir en el procedimiento a seguir para que se determine mediante sentencia la procedencia o la improcedencia de la figura creada.

Así en cuanto a lo procedencia nos establece que será solamente en los juicios de amparo indirecto en revisión en el que se establezca jurisprudencia por reiteración de criterios y en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma, de esta manera cuando conozcan alguna de las Salas o el Pleno en amparos en revisión y por segunda ocasión consecutiva, declaren la inconstitucionalidad de una norma, la Suprema Corte lo comunicará a la autoridad emisora.

Una vez que se integre jurisprudencia por reiteración por parte de la Suprema Corte, en los amparos en revisión, ya sean en pleno o en salas, la corte lo notificará a la autoridad emisora de la norma general declarada inconstitucional, para que en un plazo improrrogable de 90 días naturales, supere la autoridad emisora el problema de inconstitucionalidad, en caso de que la autoridad emisora haga caso omiso o no se supere tal problema de inconstitucionalidad, entonces la Suprema Corte la emitirá, siempre que sea aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, en la que fijará los alcances y las condiciones de tal declaratoria general de inconstitucionalidad.

En cuanto al párrafo siguiente el cual también fue adicionado, la propia constitución general señala la gran excepción a la declaratoria general de inconstitucionalidad, y para ello establece que cuando se trate de una norma que tenga el carácter de tributaria, no será aplicable la declaratoria general de inconstitucionalidad, situación que pareciera que es muy grave, en razón de que pone a las normas tributarias como las únicas que el efecto de las sentencias jamás serán aplicadas a la generalidad, vulnerando con ello el estado democrático y estando con todo vulnerando incluso el principio de supremacía constitucional, lo

que es inaceptable en un estado democrático como en el que se pretende que nos encontremos.

Haremos aquí mención del segundo cuestionamiento que se le hizo a Pedro Antonio Enríquez Soto, dentro del ciclo de conferencias sobre la nueva Ley de Amparo Impartidas del 15 al 19 de abril de 2013 que se llevó a cabo en la ciudad de Tepic<sup>75</sup>, a quien se le hizo la siguiente interrogante ¿Es un retroceso que no se haya incluido en la declaratoria general de inconstitucionalidad la materia tributaria, pudiendo ser estas leyes supraconstitucionales y vulnerando con ello el principio de supremacía constitucional? Respuesta que de forma preocupante creemos la contestó de la siguiente manera, se establece con la finalidad de que el sistema financiero no se colapse, por lo que el legislador previno esa situación y efectivamente vulnera a la supremacía constitucional y las normas tributarias en este caso si se pudieran considerar supranacionales, por lo que si se justifica que se establezca como excepción las normas tributarias.

Mencionamos que de forma preocupante, en razón de que regresando al sistema democrático y al estado de derecho al que se aspira hacer tenemos que ninguna disposición podría estar por encima de la constitución y esta situación con todo afecta y vulnera al estado de derecho y al sistema democrático, pues consideramos que el estado tiene la obligación en todo momento de garantizar la estabilidad económica del país por ello no debería ser una excepción la materia tributaria porque tal situación deja en estado de indefensión al gobernado, situación que es la que se pretende garantizar mediante la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Al respecto Eduardo Ferrer y Rubén Sánchez, mencionan:

---

<sup>75</sup>Ciclo de Conferencias organizadas por el Poder Judicial del Estado de Nayarit, La universidad Autónoma de Nayarit, el Gobierno del estado de Nayarit, La fiscalía General de Justicia del estado de Nayarit, La casa de la Cultura Jurídica en el Estado de Nayarit y los Consejos de la Judicatura Federal y del Estado de Nayarit. En las instalaciones del Museo Interactivo de Ciencias e Innovación de Nayarit cabe hacer la precisión que todas las preguntas se desarrollaron de manera conjunta y las respuestas fueron en el mismo sentido, por lo que no son preguntas ni respuestas textuales pero si la idea general de ambas.

“El tema difícil en relación a la declaratoria general de inconstitucionalidad es la inaplicabilidad de sus disposiciones a la materia tributaria, en la que la Suprema Corte ni siquiera informaría al legislador de la irregularidad de sus disposiciones. Habría sido una solución más adecuada para hacer compatibles la tutela de los derechos fundamentales tributarios y la preservación de las finanzas públicas, permitir que el tribunal constitucional apele al legislador de manera destacada a fin de que repare por sí mismo la inconstitucionalidad de sus normas fiscales, y establecer un plazo conveniente para que la declaratoria no afecte la planeación financiera del estado: todo lo anterior sin perjuicio de imprimirle los alcances y condiciones pertinentes, como dicta la nueva Ley de Amparo<sup>76</sup>.

Finalmente en cuanto al párrafo quinto de la fracción II que fue modificado solamente se adecuó a la palabra suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a lo que antes llamaban suplencia de la queja.

Respecto a la fracción V, nos establece la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los juicios de amparo directo, los casos en procedente y las violaciones que pueden ser reclamados por tal medio. Así mismo establecen la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya sea por iniciativa de la misma Corte o a solicitud debidamente fundada de algún Tribunal Colegiado o del Procurador General de la República, con la condicionante de que sea un asunto de interés de la Corte o por la trascendencia que pudiera tener el asunto.

Luego en la fracción VII, se regula la competencia de los juzgados de distrito para conocer sobre los amparos indirectos en los que se vulnere por parte de alguna autoridad mediante algún acto, omisión o norma general, en juicio, fuera de juicio o después de concluido un juicio, o que afecte personas extrañas al mismo juicio,

---

<sup>76</sup>Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén. El nuevo juicio de amparo, guía de la reforma Constitucional y la nueva Ley de Amparo, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México 2013, pág. 50.

mencionándose la admisión de pruebas que pudieran ser admitidas y desahogadas, para finalmente en la audiencia se dicte la sentencia.

La fracción VIII, establece la competencia de los tribunales colegiados de circuito para conocer sobre el recurso de revisión, en la que el juzgado de distrito o un tribunal unitario de circuito resuelva, pero además menciona la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en aquellos asuntos en los que: a) se impugne una norma general que se considere viola directamente a la constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, (casos en los que pueden resolver tanto el Pleno o las Salas, y que actualizan el supuesto de inicio de la declaratoria general de inconstitucionalidad); b) cuando se trate de los comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, o sea invasión de esferas de competencia, de la federación a los estados o viceversa, y la facultad de atracción de la Corte cuando estime que es de importancia y trascendencia el asunto.

En cuanto a la fracción IX, habla también del recurso de revisión pero en los amparos directos en los que se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, se haga una interpretación directa a la constitución u omite resolver cuestiones de constitucionalidad que hubiesen sido planteadas, lo trascendente, es pues, que puede integrarse jurisprudencia por reiteración pudiendo actualizar la procedencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Ahora la fracción XIII, nos habla de la jurisprudencia por contradicción, quiénes son los facultados para denunciarla y quiénes son los competentes para resolverlos, lo relevante pues de esta fracción en lo que interesa es que se habla de una forma de creación de la Jurisprudencia en la que habrá que analizar si es procedente o no, que en estos asuntos se ventilen de alguna manera la declaratoria general de inconstitucionalidad, habrá que ver en las determinaciones de la Suprema Corte cuál es la visión o criterio que sustentarán.

Finalmente la fracción XVI, en lo que interesa, es que ningún expediente en el que se haya concedido la protección federal se archivará, hasta que quede cabalmente cumplido, lo que sin duda beneficia a los individuos en lo particular hablando pues en el juicio de amparo como medio de protección procesal del individuo.

### **3.2. Análisis de la nueva Ley de Amparo respecto de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad en el Amparo Directo e Indirecto.**

La nueva ley de amparo que fue publicada el día martes tres de abril de dos mil trece y que entró en vigor al día siguiente, regula específicamente en el título IV, en los artículos 215 al 235, a la jurisprudencia y a la declaratoria general de inconstitucionalidad, temas que serán el objeto de estudio del presente tema, entonces se analizará de manera detallada los supuestos de integración, así como de modificación o sustitución de la jurisprudencia y el procedimiento, las formalidades y los efectos de la declaratoria general de inconstitucionalidad a la luz del legislador y de la Suprema Corte, el primero de conformidad con la Ley de Amparo 2013 y el segundo con el acuerdo general 11/2011 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En fin la Ley de Amparo 2013, que se considera traerá cambios significativos en el juicio de amparo específicamente con la declaratoria general de inconstitucionalidad, al modificar al principio de relatividad de las sentencias según está sostenido por el legislador, situación que se sostiene no es así, por todas y cada una de las dificultades que la figura representa para su consolidación y que se tratará de manera muy profunda de analizar en el presente tema.

#### **3.2.1. La Jurisprudencia y la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.**

Importante será distinguir y aclarar los supuestos de jurisprudencia, su interrupción y la forma de creación con lo que da pie al procedimiento de la declaratoria

general de inconstitucionalidad, por ello se dividirá este tema en dos subtemas el primero relativo a la jurisprudencia y el segundo a la declaratoria general de inconstitucionalidad. Ello a pesar de ser figuras que tienen estrecha relación nos podrá fijar los márgenes que distinguen uno de los otros y además se precisará el alcance de una y otra en lo supuesto en que proceda la implementación o la coordinación de ambas figuras.

### **3.2.1.1. La Jurisprudencia.**

La única forma de iniciar una declaratoria general de Inconstitucionalidad es a través de la Jurisprudencia por reiteración de criterios, en los amparos indirectos en revisión que le corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver, ya sea funcionando en Pleno o en Salas, por lo que lo más relevante a analizar es la jurisprudencia por reiteración de criterios. Lo antes aseverado es lo que se puede entender de una interpretación literal de la constitución y de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 105 de la Constitución.

Entonces pues tenemos que la jurisprudencia de manera general según se encuentra reglamentada en la Ley de Amparo 2013 en los artículos del 215 al 230, se puede establecer por reiteración de criterios (tema que se analizará con profundidad), por contradicción de tesis y por sustitución (artículo 215 Ley de Amparo 2013): se establece la obligatoriedad<sup>77</sup> y las características esenciales que debe contener un criterio relevante que emita la Suprema Corte, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados así como las tesis jurisprudenciales para su publicación<sup>78</sup>, mismas autoridades emisoras que están obligadas a enviar a la

---

<sup>77</sup>Véase el artículo 217 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales vigente, en el que la establezca el pleno es obligatoria para todas las autoridades incluyéndose a la Propia Suprema Corte cuando sesione en salas, cuando en la que se lleve un proceso en forma de juicio: la establecida por los Plenos de Circuito, para todas las autoridades con excepción de la Suprema Corte en Pleno o en Salas y para los demás Plenos de Circuito y la establecida por los Tribunales Colegiados para todas las autoridades excepto la Suprema Corte en Pleno o en Salas, los Plenos de Circuito y los otros Tribunales Colegiados de Circuito.

<sup>78</sup>Véase artículo 218 de la Ley de Amparo 2013, en el que se contempla el título del tema, el subtítulo del criterio, las consideraciones interpretativas en el que sustenta el criterio, la

dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encargada del Semanario Judicial de la Federación para su publicación en un plazo de quince días (artículo 219 Ley de Amparo 2013), institución que tiene la obligación de publicar las tesis que reciban y distribuirlas para conocimiento de todas las autoridades concedoras del amparo para su conocimiento, así como las resoluciones que constituyan, interrumpan o sustituyan una jurisprudencia así como los votos particulares, además de las resoluciones que los órganos jurisdiccionales estimen pertinentes (artículo 220 Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales vigente).

Ahora bien se analizará de manera muy sintética las formas de integración de la jurisprudencia y se pondrá un énfasis superior para el caso de reiteración de criterios, situación relevante en el proceso de vigencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

#### **3.2.1.1.1. Jurisprudencia por Reiteración de Criterios.**

Regulado en los numerales 222 al 224 de la Ley de Amparo 2013, misma que nos señala que se establece jurisprudencia por reiteración de criterios por el pleno de la Suprema Corte cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones y cuando menos por una mayoría de ocho votos (artículo 222), cuando la establezcan alguna de las salas de la misma Suprema Corte deberán ser también cinco sentencias con un mismo criterio no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diversas sesiones y por cuando menos una mayoría de cuatro votos (artículo 223). Y finalmente cuando sea establecida por los Tribunales Colegiados de

---

identificación de la norma (cuando se refiera a la interpretación de una norma, los datos de identificación del asunto, como es el número de tesis, el órgano jurisdiccional que lo dicto, las votaciones para aprobar el asunto y en su caso la relación con el criterio que sustento la tesis: cuando se trata de tesis por contradicción o sustitución, además debe de contener los datos de identificación de la tesis que contienda en la contradicción o la tesis que resulto sustituida, el órgano que la emitió y la votación que las resolvió.

Circuito, deberán cumplirse los mismos requisitos que lo anterior, excepto la votación en la que necesariamente deberá ser unánime (artículo 224).

Queda más que claro pues que deberán ser cinco criterios los que las autoridades mencionadas deben sostener en cinco sentencias, emitidas en diferentes sesiones, y con mayorías calificadas reforzadas o de manera unánime, para que pueda integrarse la jurisprudencia por reiteración de criterios, camino que indefectiblemente debe de seguirse en los casos de amparos contra normas generales para el efecto de que pueda hacerse una declaratoria general de inconstitucionalidad, lo que constituye, en este lapso de tiempo una aplicación con todo, del principio de relatividad de las sentencias en todas y cada una de estas resoluciones que se emitan, mientras no se integre la jurisprudencia y en la cual no podrá iniciarse formalmente la declaratoria general de inconstitucionalidad, por no tenerse los requisitos necesarios para su procedencia.

#### **3.2.1.1.2. Jurisprudencia por Contradicción de Tesis.**

Este tipo de integración de jurisprudencia, es un impedimento para la procedencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad, por lo tanto, también representa un obstáculo más para tal figura, pues al encontrarse en contradicción un criterio, no puede llevarse a cabo el procedimiento de la declaratoria, la paraliza hasta en tanto se resuelva la contradicción.

Entonces pues, esta forma de integración de la jurisprudencia se encuentra regulada en los artículos 225 al 227 de la Ley de Amparo 2013 y se establece cuando hay criterios discrepantes entre las dos Salas de la Suprema Corte, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos que conozcan (artículo 225), contradicciones que están facultados para resolver, en el caso de las salas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando sean entre los Plenos de Circuito de distinto circuito, entre Plenos de Circuito especializados en un mismo circuito, o sus Tribunales de diversa

especialidad y entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito resolverán el Pleno o las Salas de la Suprema Corte, según la materia de que se trate y cuando se trata de tesis contradictorias entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito resolverán los Plenos de Circuito del circuito en donde se encuentran los Tribunales Colegiados que se contradicen, quienes determinarán si existe o no contradicción, adoptar alguno de los criterios en disputa, dejarla sin materia y será la determinación por mayoría (artículo 226).

Finalmente los facultados para hacer la denuncia de contradicción de tesis son: los Ministros, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes que motivaron los asuntos, cuando la contradicción sea entre las Salas de la Suprema Corte: la Suprema Corte, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los Jueces de Distrito o las partes que motivaron los asuntos, cuando se contradigan los Plenos de Circuito de distinto Circuito, Plenos de Circuito en materia especializada o sus Tribunales de diversa especialidad y Tribunales Colegiados de distinto circuito: y el Procurador General de la República, los Tribunales Colegiados del mismo circuito, los Jueces de Distrito del circuito del pleno o las partes que lo motivaron, cuando la contradicción sea entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (artículo 227).

#### **3.2.1.1.3. Jurisprudencia por Sustitución.**

Establecida en el numeral 230 de la Ley de Amparo 2013, dice que la jurisprudencia que establezca el Pleno o las Salas de la Suprema Corte, así como los Plenos de Circuito, pueden ser sustituidas siempre que ocurran las siguientes reglas.

1. Cuando un Tribunal Colegiado con motivo de una resolución de un caso concreto, derivado de una contradicción una vez resuelto, podrá solicitar que la

sustituya, expresando las razones por las que se considere deba sustituirse, el Pleno de circuito requiere de la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes para hacer la sustitución.

2. Cualquier Pleno de Circuito, previa solicitud de cualquier Magistrado del Tribunal Colegiado y con motivo de la resolución de un caso concreto, podrá solicitar al Pleno o salas de la corte, sustituya la jurisprudencia que haya establecido, señalando las razones por la que deba hacerse, esta solicitud deberá ser aprobada por mayoría calificada reforzada de los integrantes de la Corte (ya sea en Pleno ocho votos o en Salas cuatro votos).

3. Cualquiera de las Salas, previa solicitud de un Ministro podrán solicitar al Pleno de la Suprema Corte con motivo de la resolución de un asunto concreto que sustituya la jurisprudencia expresando los motivos que considere pertinentes, misma que debe ser aprobada por la mayoría de ocho votos de los integrantes del Pleno de la Suprema Corte.

### **3.2.1.2. La Declaratoria General de Inconstitucionalidad.**

En cuanto a la declaratoria general de inconstitucionalidad Eduardo Ferrer y Rubén Gil mencionan que:

“Se busca que la irregularidad de las normas generales determinada mediante juicio de amparo, aproveche a todas las personas y no solo a los quejosos. Lo anterior para evitar una afectación a la supremacía constitucional, y que dichos sujetos ajenos al juicio de amparo vean menoscabado su derecho a la igualdad ante la ley<sup>79</sup>”. Tal y como ya anteriormente lo hemos sostenido.

Esta figura se encuentra reglamentada en los numerales 231 al 235 de forma procedimental, además de las disposiciones constitucionales antes aludidas, el

---

<sup>79</sup>Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén. El nuevo juicio de amparo, guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México 2013, pág. 215.

artículo 10 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los acuerdos generales que la propia Suprema Corte de Justicia en Pleno o el Consejo de la Judicatura Federal en Pleno establezcan, estos últimos que no deberán ser divergentes a los lineamientos generales establecidos en la Ley de Amparo.

Pues bien, debemos hacer aquí hincapié en que la declaratoria general de inconstitucionalidad entró en vigor ciento veinte días posteriores a su publicación, es decir, en el cuatro de octubre de dos mil once, según se desprende del artículo primero transitorio, en el que las autoridades legislativas se comprometieron a realizar las modificaciones legales para adecuarlas al texto constitucional, situación que no ocurrió hasta la expedición de la nueva Ley de Amparo 2013, lo que pareciera que generaría incertidumbre jurídica en la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad, lo que fue rescatado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del acuerdo general 11/2011 que expidió para reglamentar y poder desarrollar la figura en el lapso en el que el Legislador fue omiso, acuerdo que en términos generales consideró tenía más amplitud que la reglamentación que el legislador realizó en la Ley de Amparo y que será un apoyo importante para explicar aspectos que la ley no deja muy claros y que seguramente son los criterios que la Suprema Corte adoptará en sus resoluciones de declaratoria general de inconstitucionalidad si en algún determinado momento llegamos a ver una sentencia que expulse del ordenamiento jurídico mexicano un texto, un enunciado o algún contenido normativo.

Durante todo el desarrollo del tema hablaremos pues del acuerdo general 11/2011, para entender la idea de la Suprema Corte y la plasmada por el legislador y veremos si son compatibles o existen limitaciones a las intenciones del Poder Judicial en la expulsión a normas generales del ordenamiento jurídico mexicano.

### **3.2.2. Plazos para la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.**

Ni la ley de amparo ni las disposiciones constitucionales mencionan plazo alguno para la presentación de la denuncia de una declaratoria general de inconstitucionalidad, sin embargo, es menester mencionar que inicia una vez que se establece por algún órgano del Poder Judicial facultado para integrar jurisprudencia por reiteración de criterios, en el que se combata la inconstitucionalidad de una norma general.

Ahora bien, la constitución en el artículo 107 fracción II, párrafo segundo y el artículo 231 párrafo primero señalan que la Suprema Corte notificará a la autoridad emisora de la norma que se ha declarado ya en dos ocasiones en juicios de amparos en revisión, pero únicamente cuando lo resuelvan el pleno o las salas, lo que no establecen es la finalidad, lo que podríamos decir que es una etapa previa al inicio del procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, pues la idea es que la autoridad emisora tenga conocimiento de ello y pueda hacer alguna modificación a la norma impugnada, sin embargo se considera que tal aviso no es el acto con el que se inicia formalmente la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Lo anterior se atiende con mayor precisión en el artículo segundo del acuerdo general 11/2011 emitido por el Pleno de la Suprema Corte, en el cual se establece cuál es el objeto de la notificación a la autoridad emisora de la norma de las dos resoluciones en las que las Salas o el Pleno de la Suprema Corte determinó en diferentes juicios de amparo indirectos en revisión que la norma era inconstitucional, señalando pues que el objeto es informar a la autoridad emisora que existen ya dos precedentes de inconstitucionalidad de la norma.

Con lo anterior podemos deducir que este acto es previo al inicio del proceso formal de la declaratoria general de inconstitucionalidad y en la que no hay un plazo para el inicio, sino que este invariablemente se actualiza cuando en los

juicios de amparo indirecto en revisión se decrete en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, es pues, a partir de ese momento en que puede realizarse la denuncia.

Respecto a lo anterior Eduardo Ferrer y Rubén Sánchez mencionan:

“El procedimiento para que se emita dicha declaratoria parte del establecimiento de la jurisprudencia correspondiente en las respectivas ejecutorias<sup>80</sup>”.

### **3.2.3. Formalidades para la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.**

Vamos a hacer la precisión en este apartado, que la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad, constituye uno de los elementos torales de la nueva Ley de Amparo, convirtiéndose en un complemento del juicio de amparo contra normas generales, pues la idea del Legislador que adoptó la postura de la Suprema Corte fue la de que hubiese una excepción al principio de relatividad de las sentencias de amparo contra normas generales, sin que para ello se vulnerara el pleno respeto y equilibrio entre los poderes de la unión, y confiriéndole tales atribuciones como exclusivas del tribunal constitucional (Suprema Corte de Justicia de la Nación), por lo que para ello es menester la integración de una jurisprudencia por reiteración de criterios.

Ahora bien la exigencia máxima para que se lleve a cabo la declaratoria general de inconstitucionalidad, es la omisión por parte de la autoridad emisora de la norma que mediante dos precedentes se le ha notificado que dicha norma ha sido ya declarada inconstitucional, con lo que le deja la responsabilidad a la autoridad emisora el que la modifique y salve la inconstitucionalidad, respetando con ello el estado democrático de derecho.

---

<sup>80</sup>Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén. El nuevo juicio de amparo, guía de la reforma Constitucional y la nueva Ley de Amparo, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México 2013, pág. 216.

Para ello pues la condición o la forma en que se puede incoar un procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad es a través de la integración de la jurisprudencia por reiteración de criterios por parte de las autoridades judiciales federales en los amparos indirectos en revisión, pudiendo darse el supuesto de la jurisprudencia emitida por reiteración de criterios en amparos directos en revisión, cuando se combata una norma general.

Cabe hacer aquí ciertas precisiones también en cuanto a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus proyectos de Ley de Amparo propuestos hace referencia a que la integración de la jurisprudencia por reiteración de criterios deba ser cuando se realice la inconstitucionalidad de una norma en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, al respecto Saúl Lara Espinoza, al analizar el proyecto de la Ley de Amparo propuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene:

“La jurisprudencia por reiteración de criterios emitida por la Suprema Corte de Justicia, el artículo 220 de la propuesta de nueva Ley de Amparo, establece: artículo 220. La jurisprudencia por reiteración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustenta un mismo criterio en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones. Tratándose de constitucionalidad de leyes o de interpretación conforme se requerirá el voto aprobatorio de por lo menos ocho ministros<sup>81</sup>”.

Propuesta que no fue aceptada por los legisladores, pues como ya se analizó anteriormente la jurisprudencia por reiteración de criterios es el criterio sostenido en cinco sentencias ininterrumpidas por otra, en diferentes sesiones, lo que realmente viene a cambiar la visión que la Corte Suprema pretendía, en el procedimiento de creación de la declaratoria general de inconstitucionalidad y de

---

<sup>81</sup>Lara Espinoza, Saúl. El Juicio de Amparo. Su prospectiva a la luz de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Porrúa, primera edición, México 2007, págs. 276-277.

ahí la importancia de la notificación a la autoridad emisora de la norma que se considera inconstitucional, para darle la posibilidad de que modifique por su propia cuenta tal norma y en caso de no hacerlo se inicie formalmente la declaratoria general de inconstitucionalidad, con la emisión de la jurisprudencia por reiteración de criterio, en la tercera sentencia.

Sin embargo, al no haber sido aceptada como tal no tiene mucha razón de ser la notificación en la segunda sentencia que declare inconstitucional la norma, pues habrá que esperar que se declare tres veces más inconstitucional y que no se sostenga ningún criterio que sea contrario a los dos ya existentes, lo que es una incertidumbre jurídica el saber si podrá o no integrarse con las otras tres sentencias que declaren inconstitucional la norma o que en su defecto el mismo Tribunal Colegiado, Salas o Pleno de la Suprema Corte no cambien de criterio, lo que entorpece y alarga el inicio del procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad.

Finalmente cabe hacer mención que el escrito en el que se le solicite a la Suprema Corte que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, debe contener cuando menos los siguientes requisitos:

- a) La autoridad que solicita la declaratoria de inconstitucionalidad (Pleno de Circuito, Tribunal Colegiado o Salas de la Suprema Corte, interesados en los juicios de amparo o Procurador General de la República).
- b) Copias certificadas de las sentencias que integraron la jurisprudencia por reiteración, así como la jurisprudencia que se dio y su sentencia.
- c) La autoridad emisora de la norma declarada inconstitucional.
- d) Un resumen de lo que se trata el precepto constitucional declarado inconstitucional.

e) Escrito que deberá estar debidamente fundado y deberá comunicarse a la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **3.2.4. Procedimiento para la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.**

De conformidad con la Ley de Amparo 2013 artículos 231 a 235 la declaratoria general de inconstitucionalidad y el artículo 107 fracción II párrafos segundo y tercero de la constitución federal, la declaratoria general de inconstitucionalidad se inicia con la integración de la jurisprudencia por reiteración de criterios en los juicios de amparo en revisión, analizaremos cuáles son o si existen más supuestos, también cómo es que actúan los ministros una vez que se inicia a trámite una declaratoria general de inconstitucionalidad, es decir, cómo es que sesionan y los votos necesarios para la aprobación, en Pleno de la Suprema Corte, y finalmente qué es lo que debe contener la sentencia que emita, los tipos de sentencias y las bases que deben tener en consideración al emitir la sentencia.

#### **3.2.4.1. Procedencia e Improcedencia de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.**

Según se desprende del numeral 107 fracción II párrafos segundo y tercero de la Ley Suprema, la declaratoria general de inconstitucionalidad procede:

I. Cuando se establezca jurisprudencia por reiteración de criterios en los amparos en revisión en los que se declare la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria por parte de los órganos del Poder Judicial de la Federación competentes para ello.

---

Siendo competentes para emitir jurisprudencia por reiteración de criterios, los Tribunales Colegiados de Circuito, las Salas de la Suprema Corte y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Podemos aquí afirmar que cuando se integra jurisprudencia por reiteración de criterios, esta puede darse a través de los juicios de amparo indirecto en revisión.

De esta manera la declaratoria general de inconstitucionalidad es improcedente.

I. Cuando se integre jurisprudencia por reiteración de criterios de una norma que se considera que es tributaria.

II. Cuando ya estando integrada una jurisprudencia por reiteración de criterios de una norma general no tributaria, se plantee una contradicción de criterio, en estos casos deberá primeramente resolverse la contradicción.

III. Cuando habiéndose integrado la jurisprudencia por reiteración de criterios de una norma general no tributaria, la autoridad emisora la hubiese modificado, derogado o superado la inconstitucionalidad.

IV. En las resoluciones en las que se combata en la vía directa, es decir, en los juicios de amparo directo.

#### **3.2.4.2. Sesiones de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.**

Una vez que se presenta una solicitud de declaratoria general de inconstitucionalidad por parte de los autorizados para ello, como lo pueden ser los Juzgados de Distrito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito, Plenos de Circuito o las Salas, se presentan diversos supuestos a saber:

1. Cuando sea el Pleno o las Salas quienes establezcan la jurisprudencia, se hará del conocimiento a la presidencia para que mediante proveído se ordene notificar a la autoridad emisora de la norma, para que en el término de 90 días naturales contados a partir de que sea notificado, supere la inconstitucionalidad de la norma, anexándose copias certificadas de las sentencias respectivas y la jurisprudencia correspondiente.

Un caso especial es cuando se trata del Poder Legislativo, ya sea federal o local, pues en esos supuestos comenzarán a correr desde que se le notifique y contarán únicamente los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones, tomando en consideración lo establecido en la constitución federal, en la de las entidades federativas o en el estatuto de gobierno según se trate.

Es pues en este mismo proveído en el que se iniciará el trámite de la declaratoria general de inconstitucionalidad, y se turnará al Ministro Ponente.

Transcurridos los noventa días que se le confieren a la autoridad emisora de la norma para que corrija el problema de inconstitucionalidad, y sin que se haya superado el mismo, el Ministro Ponente deberá remitir a la secretaria de acuerdos del máximo tribunal dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento de la autoridad emisora de la norma, el proyecto de resolución que corresponda, el cual deberá enlistarse para la sesión pública que se deberá celebrar dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrega del proyecto.

En caso de que en ese término que se le concede a la autoridad emisora de la norma supere la inconstitucionalidad, mediante la entrada en vigor de una nueva norma general, que a juicio del Ministro Ponente someterá a consideración del Pleno el proyecto en el que considere se ha modificado la norma general y consecuentemente se ha superado la inconstitucionalidad, y por tanto, deberá quedar sin materia y enviarse al archivo el expediente.

Una vez en sesión pública, para efectos de la declaratoria deberá ser aprobada por cuando menos ocho votos cuando la sesión sea en Pleno, en esos supuestos se hará la declaratoria correspondiente, en caso de no alcanzar la votación requerida se desestimaré la solicitud y se archivaré el asunto.

En el supuesto de que sí alcance la mayoría calificada requerida para hacer la declaración de inconstitucionalidad, la secretaria general de acuerdos ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano oficial en el que hubiera publicado la norma general declarada inconstitucional.

2. Cuando un Tribunal Colegiado a través de los Plenos de Circuito soliciten la declaratoria general de inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, porque se ha integrado jurisprudencia por reiteración de criterio derivada de amparo en revisión, lo comunicarán por escrito a la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de que emita proveído en el que indique si el criterio no ha sido materia de análisis por el alto tribunal o si se encuentra alguna contradicción de tesis sobre la constitucionalidad de la norma general por resolver: en caso de que el presidente del máximo tribunal tenga duda sobre la naturaleza de la norma general en saber si es o no tributaria, y antes de notificarlo a la autoridad emisora, lo consultará en sesión privada al máximo tribunal pleno. Una vez superada la duda y al ser así aprobada por la mayoría simple de los ministros que integran el Pleno, se hará el proveído en el que se ordenará notificar a la autoridad para otorgarle el plazo de 90 días y se turnará el asunto al ministro que le corresponda.

El procedimiento señalado en los párrafos anteriores sería la continuación de este en sus mismos términos y condiciones.

Cabe hacer aquí una pequeña reflexión respecto de lo que señala el numeral 232 párrafo tercero de la Ley de Amparo 2013, pues hace una importante distinción respecto de las demás autoridades no legislativas, es decir, distingue para el caso

de los términos entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo y el mismo Poder Judicial, pues solamente cuando se trata del Poder Legislativo, hay una variación en el conteo término, para ello mencionaremos el siguiente ejemplo:

1. Cuando un ayuntamiento de algún estado de la república, emita un reglamento que sea impugnado a través del juicio de amparo en revisión de inconstitucional, y en cinco criterios no interrumpidos por otro en contrario, se integrará jurisprudencia por reiteración de criterio, en el que una vez integrada el Tribunal Colegiado a través del Pleno de Circuito correspondiente hará la solicitud de declaratoria general de inconstitucionalidad, el presidente de la Corte, constatará que no haya contradicción de tesis relativo al asunto pendiente por resolver, que no quede duda que se trata de un reglamento que no trate de materia tributaria y constatará que no se haya publicado ya un nuevo reglamento que supere al impugnado.

Hecho lo anterior hará proveído en donde le enviará oficio al ayuntamiento para que en el término de noventa días contados a partir de que sea notificado solucione el problema de inconstitucionalidad del reglamento impugnado, es decir suponemos que lo notifica el día lunes 11 de febrero de 2013, mismo que comenzaría a correr el día 12 del mismo mes y año, el término para la modificación del mismo sería como máximo el día domingo 12 de mayo de dos mil trece, para que el ayuntamiento ya tenga enviada la publicación de la nueva disposición reglamentaria en la que a opinión del ayuntamiento ya se superó la inconstitucionalidad.

Aquí se deja de considerar las funciones de los ayuntamientos y en especial los días en que los mismos sesionan, así un ejemplo en el que el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit actúan para la expedición de reglamentos tenemos lo siguiente, según se desprende del Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, en su artículo número 8 fracción II, en relación con el artículo 23 fracción XII, el ayuntamiento se reúne para tener

sesiones de cabildo y discutir sobre los reglamentos que se someten a su consideración dos veces por mes, en sesiones ordinarias <sup>82</sup>, tomando en consideración lo establecido por la Ley de Amparo para estas autoridades también se debería de contar pues el plazo de los noventa días tomándoles en consideración solamente los dos días útiles en los que se reúnen por mes, sin embargo por no ser el congreso es que no gozan de esta prerrogativa y tendrán solamente el plazo de los noventa días naturales a partir de la fecha en que surta efecto la notificación hecha por el actuario autorizado para ello de la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora respecto de la cámara de diputados del Congreso del Estado de Nayarit, tenemos que de conformidad con el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, tenemos que celebrará anualmente la legislatura dos periodos de sesiones ordinarias, misma que comenzarán la primera del 18 de agosto al 17 de diciembre, y la segunda del 18 de febrero al 17 de mayo. Es decir, únicamente en estos tiempos podrán ser contados los días naturales que transcurran para que se cumpla con el plazo de los noventa días para superar el

---

<sup>82</sup>Artículos 8 fracción II en relación con el 23 fracción XII del Reglamento de Gobierno Interior del ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, establecen:

ARTICULO 8º.- Las sesiones se celebraran con las condiciones y formalidades que a continuación se enuncian:

I... II.- Las sesiones de cabildo serán ordinarias y extraordinarias y serán por lo general públicas, salvo que por la naturaleza de los asuntos el ayuntamiento decida sean privadas. Se deberán celebrar dos sesiones ordinarias por fechas cada mes, la primera del día primero al día diez del mes de que se trate, misma que se llevará a cabo en la sala de cabildo dentro del Palacio Municipal, y la segunda se celebrará del día veinte al día último de cada mes y se llevará a cabo en el recinto oficial que al efecto designe el Ayuntamiento, ubicado fuera del Palacio Municipal; las sesiones extraordinarias se celebrarán cada vez que así lo exijan los asuntos a tratar. Los horarios de las mismas serán determinados por el Presidente Municipal. El Ayuntamiento podrá declararse en sesión permanente cuando a juicio de la mayoría de sus miembros y por solicitud del Presidente, el asunto o asuntos de que se ocupe exijan la prolongación de la misma o cuando exista en el Municipio un estado de emergencia que así lo amerite.

El numeral 23 establece el procedimiento de creación de las resoluciones o reglamentos que llevan a cabo los Ayuntamientos y específicamente la fracción XII nos establece la forma en que deberá estar establecida en caso de que sea un marco Jurídico Municipal.

problema de inconstitucionalidad de la norma, pero más aún, la Ley de Amparo 2013, en su numeral 232 señala que se contarán los días útiles del congreso en los periodos de sesiones ordinarias, por lo que da la posibilidad de que no sea dentro de esos dos periodos de sesiones ordinarios los que deban contarse, sino que es posible que sean únicamente aquellos días en los que formalmente se reúnan los legisladores en sesiones ordinarias con la posibilidad de discutir alguna iniciativa o aprobar algún punto de acuerdo, es pues que según la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el Estado de Nayarit señala en su artículo 84 fracción V, que en los periodos de sesiones ordinarios, deben celebrarse dos sesiones por semana, preferentemente los días martes y jueves<sup>83</sup>, en ese entendido y haciendo un conteo de la misma fecha en que se le requiera al ayuntamiento para la modificación de la norma que se le impugne en relación con el Poder Legislativo que a este último le comenzaría a contar el plazo hasta el día 18 de febrero de dos mil trece y no el día once de febrero del dos mil once como al ayuntamiento, de ahí se contarían los días martes y jueves o dos días por semana de sesiones, es decir un total de 26 días útiles en el periodo de sesiones de 18 de febrero a 17 de mayo de 2013, mismos que se tienen necesariamente que reunir los legisladores para sesionar y que se considera son los días útiles de las sesiones, en ese sentido en el periodo de sesiones de 18 de agosto a 17 de diciembre de 2013 únicamente se contarían 35 días útiles según el calendario 2013, de esta manera en el periodo de sesiones ordinario de 18 de febrero a 17 de mayo de 2014, se contabilizarían 26 días útiles, con lo que suman 87 días útiles y se tendrán que esperar al periodo de 18 de agosto a 17 de diciembre de 2014 para que se reúnan los noventa días que exige la Ley de Amparo pues sería hasta la última semana de agosto de 2014 que tendría de plazo el legislador Nayarita para hacer la

---

<sup>83</sup> Numeral 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Nayarit que a la letra dice. Artículo 84.- Las sesiones que celebre el Congreso, con independencia a su naturaleza, clasificación y regulación reglamentaria, se sujetarán según corresponda a las siguientes disposiciones generales:

I. II. III. IV...V. En periodos ordinarios deberán celebrarse cuando menos dos sesiones a la semana, preferentemente martes y jueves;...

modificación a la disposición impugnada y tachada de inconstitucionalidad por la jurisprudencia, proporcionando con ello la posibilidad de que el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad sea muy largo y con todo favoreciendo a un principio de relatividad de las sentencias de amparo que continuará vigente en los amparos resueltos y que integraron la jurisprudencia.

Podemos deducir con lo anterior que mientras el ayuntamiento tiene escasas seis o siete veces para reunirse y superar el problema de constitucionalidad, el Poder Legislativo tendrá hasta casi dos años para superar el problema de inconstitucionalidad.

#### **3.2.4.3. Sentencia de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.**

Como todo proceso tiene como fin una resolución o sentencia, en el caso de la declaratoria general de inconstitucionalidad no es la excepción, pues es menester que el Ministro Ponente una vez que transcurre el plazo que se menciona en el tema anterior deberá presentar dentro de los diez días siguientes a que haya fenecido el mencionado plazo el proyecto de resolución, el cual se somete a consideración del Tribunal Pleno para que decidan si es estimatoria, desestimatoria, si se declara sin materia o si se interrumpe por haber surgido durante el trámite de la misma alguna contradicción de tesis con la que se encuentra en trámite de declararla inconstitucional.

Para comenzar el análisis del presente tema hablaremos de las partes que deberán llevar las resoluciones o sentencias de la declaratoria general de inconstitucionalidad, y atendiendo a lo que formalmente se encuentra estructurada una sentencia, adoptaremos el modelo que comúnmente la suprema corte ha venido utilizando, en sus resoluciones, es decir, los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos, esto en los juicios de amparo, tanto directos como en los amparos indirectos cuando se impugna una norma de carácter general.

Explicaremos cada uno de ellos y los relacionaremos con la sentencia que deberá dictarse en una declaratoria general de inconstitucionalidad según lo establecido por el numeral 234 de la Ley de Amparo vigente.

#### **3.2.4.3.1. Formalidades de la Sentencia de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.**

I. Resultandos. En este apartado se establecerá principalmente la comprensión histórica que dio origen a la integración de la declaratoria general de inconstitucionalidad, es decir, desde la primer resolución que dio origen a la integración de la jurisprudencia por reiteración de criterios, hasta la formalización de la misma, la presentación de la solicitud de declaratoria general de inconstitucionalidad, la autoridad que realizó la solicitud, así como la precisión de las fechas de todas y cada una de las sentencias que integran la jurisprudencia, la notificación que se realice a la autoridad emisora con motivo de la declaración de inconstitucionalidad por segunda ocasión de un amparo indirecto en revisión, con la finalidad de que esta conozca los precedentes. Así como la fecha en que se notificó a la autoridad emisora para que superara la cuestión de inconstitucionalidad de la norma impugnada, así como la fecha en que feneció tal término, el ministro al cual se turnó el expediente y la fecha en que se realizó la propuesta así como la fecha de la sesión en que se discutirá la misma, en caso de que se pretenda dejar sin materia la especificación de las fechas de publicación y entrada en vigor de las nuevas disposiciones con las que se pretenda subsanar la inconstitucionalidad de la norma, o en caso de que se plantee una contradicción de tesis, la suspensión del procedimiento para subsanar la irregularidad.

II. Considerandos. En este apartado deberá primeramente analizarse la competencia de la sala o del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para hacer la declaración general de inconstitucionalidad, la procedencia o la improcedencia y además deberá detallarse de manera clara y concisa los razonamientos por los cuales es necesario que la Suprema Corte realice la declaración de

inconstitucionalidad de la norma general impugnada, o por los cuales se debe dejar sin materia: también deberá contener de manera clara el o los efectos de la declaratoria general realizada, así como la fecha en que comenzará a surtir efecto, las condiciones y alcances de la declaratoria. Y finalmente para que tenga cabal cumplimiento se deberá detallar el término en que deberá ser publicada en el órgano oficial en que se dio a conocer.

Normalmente en este apartado el Ministro Ponente deberá establecer la razón por la cual considera que es necesario salvar diferentes interpretaciones y lograr salvar la norma que se considera inconstitucional, es decir, hacer lo que la doctrina llama una declaratoria general de inconstitucional de interpretación conforme a la constitución, atender a los principios de presunción de constitucionalidad de la norma, situaciones que a pesar de ya haber sido atendidos en las sentencias por las cuales se integró la jurisprudencia también deberá salvar una vez más un estudio minucioso para salvar tal norma (este estudio lo realizará principalmente cuando se integre jurisprudencia por reiteración de criterios por los Tribunales Colegiados de Circuito).

Situaciones las anteriores que necesariamente deben de compartir cuando menos ocho de los ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte.

Finalmente se establecerán como puntos principales la falta de actuar de la autoridad emisora de la norma, pues tal y como lo señalan las formalidades para el inicio del procedimiento de declaratoria general de inconstitucional, se le da aviso a la autoridad emisora de los precedentes que ya existen, previo al inicio del procedimiento y posterior a ello se le otorga el plazo de los 90 días naturales para que supere dicha cuestión de inconstitucionalidad y es hasta que transcurre dicho término que se determinará lo que se considera conveniente para ahora si expulsar del ordenamiento jurídico la norma tachada de inconstitucional, siendo en todo momento esta expulsión la función última del Poder Judicial y se vuelve a

insistir como último remedio por la omisión de la autoridad emisora de la norma declarada inconstitucional.

III. Puntos resolutiveos. En el cual se establecerá si la sentencia es estimatoria o desestimatoria, si deberá quedarse sin materia o si deberá ser suspendida por existir alguna causa para suspenderla y se relacionará con el considerando que se considere señala los efectos de la sentencia considerada estimatoria o el motivo por el cual se considera que se desestima, se mencionará también la votación que se obtuvo y además de la facultad de la secretaria general de acuerdos de la Suprema Corte para que la misma en caso de ser estimatoria se publique en el órgano que la publicó.

Además de lo anterior es menester mencionar que la sentencia pues lleva un encabezado, que si bien es cierto no es necesario, es la forma en la que comúnmente el Poder Judicial ha llevado a cabo sus resoluciones, de hecho debe precisarse que lo aquí establecido realmente no se encuentra regulado en ninguna disposición legal, sin embargo, es por la naturaleza misma de los asuntos que se considera serán las formas que el Poder Judicial a través de su órgano máximo que llevará a cabo las resoluciones o sentencias de la declaratoria general de inconstitucionalidad, habrá que esperar a que se lleve a cabo la primera para saber si tenemos o no la razón.

#### **3.2.4.3.2. Tipos de Resoluciones o Sentencias que pueden surgir en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.**

Ya anteriormente se mencionó que la sentencia que puede emitir la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden ser: estimatorias, desestimatorias, declarase sin materia y suspenderse. Analizáramos los supuestos de cada uno de ellas.

1. Estimatorias. En estos casos se presentará, cuando el Ministro Ponente proponga, ya sea al pleno o a las salas, en su proyecto que sí hay elementos suficientes para expulsar del ordenamiento jurídico mexicano la norma general impugnada, no habiendo ninguna solución a una posible salvación de la norma y que cuando menos ocho ministros de los presentes en la sesión así lo consideren en la votación, en este supuesto establecerá en el mismo proyecto las condiciones y alcances de la declaratoria y se publicará en el órgano oficial que publicó la norma declarada inconstitucional.

Vamos aquí a realizar diferentes tipos de resoluciones que pudieran darse en la declaratoria y atendiendo a la extraordinaria explicación de las divisiones que realiza Giovanni Azael Figueroa Mejía, al referirse a las sentencias atípicas y de las que podemos claramente destacar las sentencias interpretativas en sentido estricto, las sentencias manipulativas, las sentencias monitoras, sentencias armonizadoras y sentencias que declaran la inaplicabilidad temporal de una norma y que se puede llevar a cabo en sus diferentes variantes como lo es reductoras, aditivas y sustitutivas en el caso de las sentencias manipulativas<sup>84</sup>.

A saber en cuanto a lo que generalmente es compatible a lo que el jurista mencionado señala es claro que son las sentencias monitoras, esto en razón de que al establecer el artículo 107 fracción II párrafo segundo que se le notificará a la autoridad emisora de la norma que existen dos precedentes en los que ya se declaró que la norma impugnada es inconstitucional, tal notificación es con el objeto de que la autoridad emisora estudie tal irregularidad y busque una solución legislativa con los lineamientos constitucionales y aun así cuando se integra la jurisprudencia se les otorga un plazo más de noventa días para que superen la

---

<sup>84</sup>Al respecto véase a Figueroa Mejía, Giovanni Azael. Las sentencias constitucionales atípicas en el derecho comparado y en la acción de inconstitucionalidad mexicana, Porrúa y el Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, primera edición, México 2011, págs. 269- 342. En las que se da más posibilidades y margen a las autoridades Judiciales, específicamente al Tribunal Constitucional para proteger a la norma impugnada, incluso salvando a la misma norma por la mala interpretación de la autoridad que aplica la norma o también haciendo una interpretación que si respeta a la Constitución declarando la invalidez de las interpretaciones de las normas, mas no así la norma, es decir declarando que no es inconstitucional la norma pero si la interpretación realizada por la autoridad que aplicó el derecho.

cuestión de constitucionalidad, es decir que el legislador por su no actuar le da o confiere al tribunal constitucional la posibilidad de que realice las adecuaciones pertinentes para que el texto sea acorde con la constitución o en su caso expulsarla del ordenamiento jurídico.

2. Desestimatorias. Normalmente todos los tipos de sentencias que se mencionan en el apartado anterior pueden darse también en las sentencias que se consideran desestimatorias, situación que en particular se da cuando al proponerse el proyecto del Ministro Ponente se pretende que se expulse del ordenamiento jurídico la norma general impugnada, pero por razón de la votación, es decir, porque únicamente siete o menos ministros (en Pleno) votan a favor del proyecto en ese supuesto hablamos pues que la diferencia es que la jurisprudencia queda vigente y surtirá en todo momento los efectos de obligatoriedad de la jurisprudencia, más dicha norma continuará vigente y podrá ser aplicable por todas las autoridades.

3. En las que se declare sin materia. Este tipo de resoluciones se darán cuando en el lapso en el que se le concede a la autoridad emisora de la norma para la superación de la cuestión de constitucionalidad, esta realiza la modificación a la norma y entra en vigor, resolviendo en todo momento que la cuestión de inconstitucionalidad ha sido superada por la autoridad emisora por la nueva ley que emitió, y como ejemplo de ello se encuentra la solicitud de declaratoria general de inconstitucionalidad número 2/2012 respecto de la Ley de Establecimientos Comerciales en el Distrito Federal, en el que la Asamblea del Distrito Federal modificó dentro del plazo de los noventa días la disposición y la Suprema Corte consideró que se había superado ya la cuestión de inconstitucionalidad y resolviendo dejar sin materia la solicitud.

4. Finalmente, las que suspenden el procedimiento. Estas se presentan cuando dentro del trámite de la declaratoria general de inconstitucionalidad, surge alguna contradicción con la tesis jurisprudencial que se pretende sea declarada

inconstitucional la norma, pues en estos casos la Suprema Corte ordenará se suspenda hasta en tanto se resuelva la contradicción, en caso de que la norma que se considera debe declararse inconstitucional sea superada por el criterio opuesto o se adopte uno nuevo, tal solicitud deberá declararse también sin materia. Caso contrario en el que el criterio continúe por así adoptarlo la corte, se continuará el procedimiento de declaratoria general hasta su conclusión.

### **3.2.5. Efectos y alcances de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.**

Uno de los temas más relevantes a destacar es el de los efectos y alcances que contendrá o establecerá la declaratoria general de inconstitucionalidad, así como difícil será saber qué es lo que la Suprema Corte establecerá en la primera resolución en la que declare que es procedente la declaratoria y la considere estimatoria decidiendo que la norma impugnada se deba expulsar del ordenamiento o en su defecto hacer algún tipo de interpretación diferente a la implementada en la resolución que le dio origen a su inconstitucionalidad.

Así al no existir ninguna sentencia que se considere estimatoria hasta el momento y en la que la Suprema Corte ya haya determinado cuales son los alcances y condiciones que contiene la declaratoria general de inconstitucionalidad haremos un listado de lo que consideramos es pertinente que deba llevar:

#### **1. Efectos.**

Únicamente se establecen cuando se consideren estimatorias y pueden ser:

- a) Para expulsar del ordenamiento jurídico la norma general impugnada en su totalidad.
- b) Para expulsar del ordenamiento jurídico una disposición del texto de la norma general impugnada.

- c) Para expulsar del ordenamiento jurídico un enunciado de una disposición de la norma general impugnada.
- d) Para expulsar del ordenamiento jurídico una interpretación a una disposición o un enunciado de una disposición de la norma general impugnada.
- e) Para expulsar del ordenamiento jurídico aquellas normas o interpretaciones resueltas en los amparos indirectos en revisión en donde se declare la invalidez directa por extensión.

Entendemos esta última en los términos que precisa el numeral 78 párrafo segundo de la nueva Ley de Amparo que textualmente señala "... si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas o actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada..." y al respecto Eduardo Ferrer y Rubén Sánchez dicen:

"Si la norma general inconstitucional guarda con otras una estrecha relación, casi indisociable, forma con ellas un sistema normativo. Por tal motivo, deberá decretarse la invalidez indirecta de las últimas, puesto que no podrían subsistir o lo harían afectando la debida reparación que importa la sentencia de amparo<sup>85</sup>".

## 2. Alcances.

Trataremos de enlistar algunos supuestos que creemos es posible que abarque la declaratoria general de inconstitucionalidad.

1. Para que todas las autoridades, tratándose de una disposición de carácter Federal, en sus ámbitos de su competencia se abstengan de aplicar la disposición, norma general en su totalidad, enunciado de una disposición o interpretación de la norma general impugnada, bajo las penas que señala la propia ley de amparo vigente por el incumplimiento a la declaratoria general de inconstitucionalidad una

---

<sup>85</sup>Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén. El nuevo juicio de amparo, guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, primera edición, México 2013, págs. 207-208.

---

vez publicada en el órgano oficial que publicó la norma general impugnada (pueden establecer un término extraordinario para su inaplicabilidad).

2. Para que todas las autoridades tratándose de una norma de carácter estatal o del Distrito Federal, de la entidad federativa que se trate, en sus ámbitos de su competencia se abstengan de aplicar la disposición, norma general en su totalidad, enunciado de una disposición o interpretación de la norma general impugnada, bajo las penas que señala la propia Ley de Amparo 2013, por el incumplimiento a la declaratoria general de inconstitucionalidad una vez publicada en el órgano oficial que publicó la norma general impugnada (pueden establecer un término extraordinario para su inaplicabilidad).

3. Para que todas las autoridades, tratándose de una norma de carácter municipal, de la municipalidad que se trate, en sus ámbitos de su competencia se abstengan de aplicar la disposición, norma general en su totalidad, enunciado de una disposición o interpretación de la norma general impugnada, bajo las penas que señala la propia Ley de Amparo vigente, por el incumplimiento a la declaratoria general de inconstitucionalidad una vez publicada en el órgano oficial que publicó la norma general impugnada (pueden establecer un término extraordinario para su inaplicabilidad).

4. Para que todas las autoridades tratándose de una norma general emitida por organismos autónomos, ya sean en el ámbito municipal, estatal o del Distrito Federal o federal, de la municipalidad, entidad federativa o federación de que se trate, en sus ámbitos de su competencia se abstengan de aplicar la disposición, norma general en su totalidad, enunciado de una disposición o interpretación de la norma general impugnada, bajo las penas que señala la propia Ley de Amparo 2013, por el incumplimiento a la declaratoria general de inconstitucionalidad una vez publicada en el órgano oficial que publicó la norma general impugnada (pueden establecer un término extraordinario para su inaplicabilidad).

### **3.2.6. Responsabilidades y Sanciones por Incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.**

Las responsabilidades y sanciones en que incurrir todas las autoridades mencionadas en el tema anterior se encuentran reguladas en la Ley de Amparo 2013, de este modo, cuando hablamos del procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, no hay responsabilidad alguna, sino que esta se presenta al momento en que ya existió una sentencia estimatoria y la misma ha provocado la expulsión del ordenamiento jurídico a la norma general en su totalidad, a una disposición de la misma, algún enunciado de alguna disposición o alguna interpretación de la norma general impugnada, pues es solamente cuando la misma es publicada en el órgano que la emitió y dentro de la competencia de las autoridades que debieron haberse abstenido de aplicarla, la apliquen dolosamente, es cuando esas autoridades pudieran ser sujetas a responsabilidad tanto penal como administrativa, y sancionadas en las mismas materias, pues así lo establece el numeral 268 de la Ley de Amparo mismo que textualmente señala.

"Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o multa de treinta a trescientos días y, en ambos casos, destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente aplique una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad."

Del anterior precepto se desprende que se le sancionará pues, hablando en materia penal, con una sanción corporal de uno a tres años de prisión, aunque da la posibilidad de que pueda ser una multa en lugar de la sanción corporal, misma que será entre los treinta y los trescientos días. Y administrativamente la sanción es igual en término de destitución e inhabilitación en el desempeño de un cargo público.

Ahora bien, cuando ya se resolvió un procedimiento de incumplimiento y se declaró procedente, y se le requiera a la autoridad para que cumpla con la resolución en la que se estimó que hay incumplimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, es decir que se ordene a la autoridad desaplicar la norma general, la disposición, enunciado de la disposición o la interpretación de la disposición de la norma general impugnada, y la autoridad dolosamente no la desaplica e insiste en su actitud rebelde de aplicarla, se le sancionará tanto a dicha autoridad como a su superior si este último no hace cumplir con la determinación judicial con cinco a diez años de prisión y multa de cien mil días y puede también ser sancionado con destitución e inhabilitación por el lapso de cinco a diez años, responsabilidades pues, que son consideradas la primera de carácter penal y la segunda administrativa, pero con las que se pretende sean cabalmente cumplidas las determinaciones del tribunal constitucional.

De esta manera lo establece pues el numeral 267, fracción IV y párrafo último de dicha disposición que a la letra señala.

Artículo 267. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cuan a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

I... II... III...

IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad.

Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo.

Con lo señalado anteriormente podemos deducir que también es el caso del incidente en el que la autoridad superior a la que incumplió una declaratoria general de inconstitucionalidad también le es aplicable.

Finalmente, de los dos preceptos transcritos podemos llegar a la conclusión de que todas las autoridades que apliquen una disposición que ya fue declarada

inconstitucional por la Suprema Corte, ya son por ese solo hecho acreedoras, a las sanciones establecidas en el numeral 268 antes transcrito, y cuando mediante incidente se solicite la desaplicación de la norma y la autoridad se rehúse a desaplicarla en esos supuestos será responsable conforme a lo establecido en la fracción IV del numeral 267, con la posibilidad de que sean también sancionados en su momento las autoridades de mayor rango a la que aplicó la norma declarada inconstitucional.

### **TEMA 3.3. Análisis de la nueva Ley de Amparo Respecto al Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo Directo e Indirecto.**

La Ley de Amparo 2013, que incluye una figura aparentemente renovadora para el juicio de amparo, como lo es la declaratoria general de inconstitucionalidad, y que pretende restringir o debilitar, y en un caso particular, que es cuando se trata de amparos contra normas generales en el que pretende eliminar tal principio constitucional establecido en el artículo 107 fracción II primer párrafo, como lo es el principio de relatividad de las sentencias de amparo, específicamente contra normas generales.

Sin embargo, a consideración del que escribe esto, no es posible pues, a pesar de que se pretende limitar al principio constitucional en estudio, lo cierto es que es muy poco probable si no es que nulo que esto suceda, más bien lo que se cree que se pretendió es generar una presión entre poderes para poder resolver las cuestiones de violaciones de derechos humanos por parte de las autoridades, limitándolas en su actuar pero permitiéndoles un tiempo extremo para su realización, lo que finalmente consideramos no es plausible, si no que al contrario, si el legislador realmente quería que todas las autoridades en sus ámbitos de competencia respetaran los derechos humanos a través del medio que los individuos tienen para ello, como lo es el juicio de amparo, considero que debió haber considerado en todo momento la posibilidad de eliminar de raíz la figura, es decir, debió seriamente considerar eliminarlo de la constitución, (ojo, únicamente

cuando hablamos de normas generales, pues los actos varían normalmente en cada caso concreto), sin embargo, dicho principio continúa vigente y nuestra apreciación es en el sentido de fortalecimiento del mismo.

Ahora bien, es el artículo 73 de la Ley de Amparo vigente la que establece de manera contundente al principio de relatividad de las sentencias de amparo contra normas generales, pero veremos si establece como límite a este a la declaratoria general de inconstitucionalidad, es por ello que en este apartado se analizará de manera detallada el numeral mencionado y las posibles interpretaciones y alcances que consideramos se le pudiesen encomendar.

### **3.3.1. Interpretaciones al artículo 73 de la Ley de Amparo.**

Previo a realizar algún comentario al artículo en análisis y hacer las posibles interpretaciones se transcribirá el precepto que textualmente señala:

#### **CAPITULO X. Sentencias.**

Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

El pleno y las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deberá hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán a que se refiere el artículo 184 de esta ley.

Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del título cuarto de esta ley.

En amparo directo la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.

Tal y como se desprende del artículo transcrito en su primer párrafo y del primer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de relatividad de las sentencias de amparo continua intacto aún y cuando el legislador pretendió debilitar tal figura, sin embargo, consideramos por los dos preceptos mencionados, y el aquí transcrito, que tal figura se conserva y podría decirse que se resalta su fortaleza.

En ese sentido podemos hablar respecto del numeral transcrito y tal análisis será, en lo que importa tanto en los amparos directos como en los indirectos, de esta manera pues, como ya anteriormente lo señalamos en un capítulo anterior, el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en especial contra normas generales, consiste en que si se concede la protección de la justicia federal, los efectos de tal protección es para que la autoridad que le aplica el amparo (cuando se impugna la norma en sí) deje insubsistente el acto reclamado y en su lugar realice otro en el que deje de aplicar la norma declarada inconstitucional, el mismo efecto será cuando se conceda la protección por vicios en el proceso de creación de la norma, pues tales irregularidades de la norma no le permiten su entrada en vigor, con ello ocasionando los mismos efectos, dejando al quejoso protegido para que en ningún momento pueda ser aplicado tales preceptos que le declararon inconstitucional en el amparo y sin que realicen declaración general alguna sobre la norma general impugnada.

Los supuestos mencionados solo pueden darse en el amparo indirecto, pues en el directo solamente se puede impugnar como conceptos de violación, mas no así como acto reclamado, por lo que como ya se ha hecho la distinción no participan como autoridades responsables las que intervinieron en el proceso de creación de la norma general impugnada, aún así continúa vigente el principio constitucional que ahora nos ocupa su estudio.

Tal y como lo sostienen Eduardo Ferrer y Rubén Sánchez quienes al respecto manifiestan:

“En el amparo indirecto la reclamación de la norma general es principal, destacada, y se configura un litigio entre el quejoso y las autoridades responsables de crearla y aplicado en su caso. En cambio, en el amparo directo la reclamación de una norma general es sólo accesoria, pues la instancia no se dirige contra ella sino contra la resolución final del proceso para el que se promueva, por lo que tampoco se cita al órgano que la emitió. La invalidez que produce la sentencia de amparo se limita a la resolución judicial impugnada, y a lo sumo produce sólo la inaplicación de la norma general en ella, de una manera similar al control difuso. Por tanto, en el amparo directo no hay un pronunciamiento jurisdiccional sobre la constitucionalidad de la norma, porque nunca se integra un litigio a su respecto, en el cual se de audiencia al órgano que emitió: por lo que su vigencia no puede sustraerse de la esfera jurídica del quejoso<sup>86</sup>”.

El párrafo segundo del numeral transcrito impone la obligación a los Tribunales Colegiados, como a las Salas y al Pleno de la Suprema Corte de publicar las resoluciones que traten sobre constitucionalidad de normas de carácter general y los amparos colectivos.

En cuanto al párrafo tercero consideramos, es en donde el legislador pretendió darle un límite o restringir al principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues da la posibilidad de hacer una declaratoria general de inconstitucionalidad, que vendría a ser la excepción al principio de relatividad de las sentencias de amparo, tal y como ya lo había sostenido la Suprema Corte en su proyecto de reformas a la constitución y a la ley de amparo y como lo sostiene en su obra Saúl Lara Espinoza quien al respecto señala:

---

<sup>86</sup>Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén. El nuevo juicio de amparo, guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, primera edición, México 2013, págs. 34-35.

“La regla general de los efectos de las sentencias de amparo, serían particulares, respecto de la norma general o el acto de autoridad sobre el que versare la demanda. La regla de excepción de esos efectos particulares, se producirían a través de la declaratoria general de inconstitucionalidad, pues por medio de ella surtirían efectos *erga omnes*<sup>87n</sup>”.

Importante es destacar en este párrafo que existió la posibilidad de eliminar al principio de relatividad de las sentencias de amparo, especialmente cuando se trata de los amparos contra normas generales y han sido juristas de gran renombre a nivel nacional e internacional y que ya se mencionaron en el último tema del capítulo primero, sin que eso quiera decir que se dejen de mencionar a otros más, para ello hay pues situaciones en pro y en contra de la desaparición del principio en estudio, aunque ya han sido detallados anteriormente en los temas y capítulos anteriores.

Pues bien, en lo que respecta al último párrafo y que se refiere de la exclusividad del amparo directo contra normas generales y que continúan siendo mediante los conceptos de violación y resueltos en la parte considerativa de la sentencia, tal y como ya se asentó anteriormente no es posible que se integre jurisprudencia porque no hay una declaración de constitucionalidad de la norma. Y consecuentemente no es posible integrar jurisprudencia ni tampoco son aptas para que se emita una declaratoria general de inconstitucionalidad. Por ser pues una reclamación indirecta.

Para finalizar el presente tema y consecuentemente el presente capítulo, no basta dar nuestra apreciación sobre el tema en particular y en lo general del capítulo en donde claramente vemos reflejada la posibilidad de que el principio de relatividad de las sentencias de amparo contra normas generales sea restringida o limitada, mas no así verla eliminada. Aunque para que esto suceda, pareciera ser casi

---

<sup>87</sup>Lara Espinoza Saúl. El juicio de amparo. Su prospectiva a la luz de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Porrúa, primera edición, México 2007, pág. 295.

imposible, se tienen que agotar procedimientos bastante complejos y reunir requisitos que parecieran complicados de reunir, de ahí que la idea no sea como tal señalar todas las debilidades que tiene la declaratoria general de inconstitucionalidad, sino destacar lo que se dejó de establecer para que la figura fuera tan eficaz, como lo comenzaron siendo y lo son, las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, aún y cuando también en estas se aplican principios relevantes como lo son el principio de presunción de constitucionalidad de la norma y el de interpretación conforme, situaciones que reforzarán pues nuestra idea del tema del que se trata y que se estudiarán el siguiente capítulo.

## **CAPÍTULO IV. La Interpretación Conforme y la Presunción de Constitucionalidad de la normas, como desventaja de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad y como apoyo al Principio de Relatividad de las Sentencias**

### **Capítulo Único**

Realmente hablar de los principios de interpretación conforme y de presunción de constitucionalidad, así como el de conservación de la ley y de las figuras de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, nos harán entender además de lo ya tratado sobre lo procedimental y general, respecto de la declaratoria general de inconstitucionalidad, las debilidades que tiene frente al incansable principio de relatividad de las sentencias de amparo que desde la perspectiva del que escribe salió plenamente fortalecido.

Por ello será conveniente primero señalar las razones por las cuales los principios debilitan a la declaratoria general de inconstitucionalidad y posteriormente se hará un cuadro comparativo entre las figuras de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad con la declaratoria general de inconstitucionalidad, su funcionamiento desde su entrada en vigor y la importancia y trascendencia como medio de control constitucional eficaz que han pretendido representar.

#### **4.1. Relación de la Interpretación Conforme con la Declaratoria General de Inconstitucional**

Ya en apartados anteriores se ha conceptualizado a la interpretación conforme a la Constitución y se ha establecido en términos generales en qué consiste; ahora toca examinar a fondo cuál sería la relación que guarda con la declaratoria general de inconstitucionalidad, y es que algunos autores llegan a llamar declaratoria

general de inconstitucionalidad y de interpretación conforme, tales como Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y al hablar de ello resalta lo siguiente:

“Los tribunales constitucionales en el mundo recurren a lo que se conoce como interpretación conforme. Esto significa que el tribunal constitucional, al analizar la constitucionalidad de la ley, se abstiene de declararla inconstitucional si dentro de las interpretaciones jurídicamente posibles hay una que haga a esta norma general conforme a la Constitución, adecuada a la Constitución, compatible con la Constitución<sup>88</sup>”.

En otras palabras, para llegar al extremo de la declaratoria general de inconstitucionalidad es menester que se agoten todas las posibilidades en las que tal disposición, enunciado o norma general pudiese ser conforme con la Constitución, compatible o que se adecue, por lo cual podemos decir que se parte de la idea de presunción de constitucionalidad de las leyes y pone como prioridad el que sea declarada inconstitucional solamente en los casos en que sea inevitable, es decir que no pueda salvarse a la norma general.

Al respecto, Héctor Fix Zamudio destaca que:

“Para atenuar los efectos de la declaración general de inconstitucionalidad, en el proyecto tanto de reformas constitucionales como de carácter legal se propone la introducción del instrumento denominado interpretación conforme, según el cual antes de realizar dicha declaración general de inconstitucionalidad debe efectuarse el intento de armonizar las disposiciones generales impugnadas con la Constitución, y si ello es posible, se establece una interpretación obligatoria, de acuerdo con la cual las citadas normas pueden considerarse conformes con la carta fundamental<sup>89</sup>”.

---

<sup>88</sup>Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. Hacia una nueva ley de amparo, pág. 126, véase en línea en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/297/9.pdf>, 28 de julio de 2013

<sup>89</sup>Fix Zamudio, Héctor. Estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, Primera edición, México 2005, pág. 293.

Con las anteriores opiniones que son muy contundentes podemos concluir que la interpretación conforme viene a ser una debilidad a la declaratoria general de inconstitucionalidad, porque en todo momento se debe preferir salvar la norma, apoyados en la presunción de constitucionalidad de la norma, la cual evita que ésta sea declarada inconstitucional y más aun que dichas interpretaciones ya las realizan los órganos que integran la jurisprudencia e incluso así deben analizar y tomar en cuenta este instrumento o mecanismo de interpretación, con la finalidad —se insiste— de conservar la norma general impugnada.

Lo anterior justifica la idea de la debilidad de la declaratoria general de inconstitucionalidad y sin duda fortalece el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues como ya se mencionó en los apartados anteriores, mientras no se realice una declaratoria general de inconstitucionalidad la figura que prevalece es el principio de relatividad de las sentencias, es por ello que al ser un obstáculo que debe el juzgador tomar en consideración para hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad es que se menciona que fortalece al principio de relatividad de las sentencias de amparo contra normas generales.

#### **4.2. Debilidad de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad frente al Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Normas Generales**

También anteriormente ya se mencionaron unos conceptos de presunción de constitucionalidad de las normas generales y se puntualizó la propia, lo que ahora se pretende es relacionarla como debilidad de la declaratoria general de inconstitucionalidad frente al principio de relatividad de las sentencias de amparo contra normas generales, apoyados por la presunción de constitucionalidad de las normas generales impugnadas.

Pues bien, en nuestro sistema jurídico mexicano la autoridad emisora de la norma goza de un privilegio que consiste en que toda norma general que cumple con las formalidades esenciales de su creación se sitúa en un plano de constitucionalidad,

mientras que el quejoso en los juicios de amparo contra normas generales no demuestre lo contrario, es decir la carga de probar la inconstitucionalidad de la norma general impugnada recae en todo momento en el quejoso, pues éste es el que deberá sustentar de manera lógica y coherente su inconstitucionalidad y sobre todo convencer jurídicamente a los juzgadores.

Más aun en la legislación mexicana, donde el legislador mismo menciona una mayoría calificada reforzada para el efecto de que se pueda declarar que una norma general es inconstitucional, es decir a menor número de votos requeridos para hacer una declaratoria general de inconstitucionalidad, podríamos señalar que menor es la presunción de constitucionalidad, por lo cual atendiendo a las disposiciones establecidas en la Ley de Amparo de 2013 podemos llegar a la conclusión de que a veces es necesaria la unanimidad de votos para que una norma general pueda ser declarada inconstitucional, lo anterior en pro de la protección del principio democrático de derecho, pues dichas normas generales normalmente son expedidas por autoridades que fueron electas democráticamente y en donde se encuentran también representadas a las minorías.

Respecto de lo anterior, Giovanni Azael Figueroa Mejía señala que:

“Un factor importante que puede determinar la pretensión de conservar el derecho, así como la fuerza de presunción de constitucionalidad, es la mayoría que en el seno del tribunal constitucional se requiere para declarar la inconstitucionalidad de la disposición impugnada, es más fuerte el grado de presunción de constitucionalidad que se le otorgue a la ley. Por el contrario, a menor número de votos, será más débil la fuerza de esa presunción de constitucionalidad<sup>90</sup>”.

Entonces destacamos que conforme a la Ley de Amparo para la declaratoria general de inconstitucionalidad se requiere cuando menos la aprobación de ocho

---

<sup>90</sup> Figueroa Mejía, Giovanni Azael. Las sentencias constitucionales atípicas en el derecho comparado y en la acción de inconstitucionalidad mexicana, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, primera edición, México 2011, pág. 257.

Ministros y considerando que el pleno pudiera funcionar hasta con ocho ministros es que podemos señalar que se requiere unanimidad, con lo cual queda muy en claro que es muy exigente la presunción de constitucionalidad de las normas generales, pues con el voto en contra de tres, dos o un solo Ministro puede ser suficiente para que no se declare la inconstitucionalidad de una norma de carácter general que a la luz de una mayoría es inconstitucional.

Dejaremos para la reflexión las demás anotaciones que podamos hacer al respecto, lo cierto es que será complicado ver una sentencia de declaratoria general de inconstitucionalidad a la luz del nuevo paradigma que se pretende crear con la entrada en vigor de la Ley de Amparo de 2013, que sin duda y sin afán de desprestigiar la labor hecha por el legislador ni mucho menos, es la esperanza manifestada por muchos especialistas del derecho a lo largo y ancho del país en diferentes foros.

Hablar de un cambio muy trascendente en la figura del amparo con la introducción de la declaratoria general de inconstitucionalidad me parece exagerado y desproporcionado, mas no así con las múltiples modificaciones que pudiéramos decir en cada una de ellas se deja una incertidumbre jurídica que poco a poco los justiciables y los operadores del derecho iremos desarrollando con la práctica.

#### **4.3. Sustento de la Interpretación Conforme y del Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Normas Generales con el Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo**

Ya se habló en los dos temas anteriores de los principios de presunción de constitucionalidad de las normas generales y de la interpretación conforme en relación con la declaratoria general de inconstitucionalidad, lo cierto es que se pone en este tema un apoyo hacia el principio de relatividad de las sentencias de amparo, principio constitucional que el mismo legislador está consciente de que

afecta la figura del amparo por encontrarnos en una época diferente a aquella que le dio vida.

Ahora bien, tanto la interpretación conforme como el principio de presunción de constitucionalidad decimos que apoyan al principio de relatividad de las sentencias de amparo, en razón de que atendiendo al significado de tal principio, nos damos cuenta de que la idea es que las sentencias solamente se ocupen de los solicitantes del amparo y la protección federal sin hacerse una declaración general de la norma general impugnada.

De igual forma, que el legislador, considerando las propuestas de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ideó respecto de dicho principio, fuera eliminándolo en los casos en que se reúnan los requisitos correspondientes, esto es que se integre jurisprudencia por reiteración de criterios y posteriormente el legislador o la autoridad emisora de la norma modificara o adecuara el texto a la Constitución, de conformidad con los lineamientos que el propio tribunal constitucional hiciera o en su defecto que expidiera una nueva norma, supliendo los vicios de inconstitucionalidad.

Con lo anterior decimos que quiso poner un límite al principio de relatividad de las sentencias de amparo, límite que se puede ver claramente en la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad; sin embargo, se considera que no es así y que tanto los aspectos ya comentados en el desarrollo del presente trabajo, como las figuras de la presunción de constitucionalidad y la interpretación conforme, vienen a dar largas a la declaratoria general de inconstitucionalidad y con ello beneficia en forma directa la permanencia del principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues como ya se hizo mención se continúa estableciendo como principio constitucional del mecanismo de protección representado por el amparo, en el artículo 107, fracción segunda, párrafo primero, de la propia Constitución federal.

#### **4.4. Las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad, figuras afines a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, las limitaciones en el Juicio de Amparo, como desventaja frente al Principio de Relatividad de las Sentencias Amparo contra Normas Generales**

Al final de todo se intenta dar una idea de las figuras de protección constitucionales que podemos considerar relevantes y eficientes para la protección constitucional y la que quisieron hacer en el juicio de amparo, la cual estimo que no es acertada.

Nos referimos a las modificaciones que trae a las figuras de la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional desde 1994, en las que ambas tuvieron y siguen teniendo gran auge en el derecho procesal constitucional como verdaderos medios de protección constitucional, por su eficacia y por la trascendencia con que han resurgido, lo lamentable es que no es para el sujeto en lo individual sino para las autoridades, grupos o sectores que la propia legislación establece y ya fueron señalados.

Por lo anterior, con información analizada de la propia página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se detallarán el número, fechas y datos de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales de 1995 y 1996, es decir durante dos años en los que se encontraron en vigor tales figuras, así como los procedimientos de declaratorias generales de inconstitucionalidad que desde su entrada en vigor se han presentado y hasta la fecha<sup>91</sup>.

---

<sup>91</sup> Los datos recabados en la tabla que se muestran fueron consultados en diferentes fechas, siendo la última el día 31 de julio de 2013, todas disponibles en las páginas: <http://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/ControversiasResueltas.aspx#&&/wEXAQUJUGFnZUluZGV4BQMxNjPM+c90Wq0olzXlZq6KR68YzriFA==>, <http://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/AlnconstitucionalidadResueltas.aspx>, y <http://www2.scjn.gob.mx/denunciasincumplimiento/ConsultaGenerales.aspx>.

Estadísticas de las resoluciones de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y declaratorias generales de inconstitucionalidad en sus primeros dos años de vigencia (a partir de la reforma constitucional de 1994 en el caso de la controversia constitucional).

Medio de control constitucional	Total	Año/ Resolución		Validez	Invalidez	Sobresees o no se resuelve
Controversias constitucionales	75	1995	19	9	2	8
		1996	56	27	2	27
Acciones de inconstitucionalidad	11	1995	1	0	0	1
		1996	10	6	2	3
Declaratorias generales de inconstitucionalidad	4	Octubre 2011	0	0	0	0
		2012	4	0	0	4
		Julio 2013	0	0	0	0

Con los anteriores datos nos podemos percatar de que no ha sido una figura en realidad relevante como medio de protección de la Constitución, esto porque a casi dos años de su vigencia no ha tenido trascendencia alguna, lo que desde nuestro punto de vista es contrario a lo sostenido por Pedro Antonio Enríquez Soto, a quien dentro del ciclo de conferencias sobre la nueva Ley de Amparo que se llevó a cabo del 15 al 19 de abril de 2013 en Tepic, Nayarit, el día 16 del mes y año mencionado, se le cuestionó de la siguiente manera: "En relación con las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad y la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, ¿cuál es la eficacia de esta última?" Y de manera contundente respondió que en ese momento era muy

premature dar un diagnóstico, en razón de que es muy poco el tiempo en que ha estado vigente<sup>92</sup>.

Situación que con todo consideramos que no es acertada, pues como se desprende de los datos antes reseñados en las figuras afines a la declaratoria general de inconstitucionalidad, es decir las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, de las primeras hubo un total de 75 en los dos primeros años y de las segundas 11, en las que ya se había declarado la invalidez de algunos actos y en algunas ocasiones expulsado ordenamientos jurídicos por considerarlos el máximo tribunal como contrarios a la Constitución.

---

<sup>92</sup>Ciclo de Conferencias sobre la Ley de Amparo, organizado por el Poder Judicial de Nayarit, la Universidad Autónoma de Nayarit, el Gobierno del Estado, la Fiscalía General del estado, la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los consejos de la Judicatura Federal y de Nayarit, en el Museo Interactivo de Ciencias e Innovación de Tepic.

## Comunicación de Resultados

Una vez verificada exhaustivamente la hipótesis del trabajo, se dan a conocer los resultados obtenidos al tenor de las siguientes conclusiones:

- I. Se comprobó la hipótesis planteada. Es decir, la declaratoria general de inconstitucionalidad no restringe ni mucho menos menoscaba de modo alguno al principio de relatividad de las sentencias de amparo contra normas generales, lo que teórica y prácticamente lo hace más sólido o cuando menos se mantiene. De ahí que se considere que la interpretación conforme, el principio de presunción de constitucionalidad, el procedimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, la integración de la jurisprudencia por reiteración de criterios, la excepción en materia tributaria y las figuras afines como la controversia constitucional y las acciones de inconstitucionalidad seas debilidades frente al inalcanzable principio de relatividad de las sentencias de amparo contra normas generales.
- II. En sentido estricto la declaratoria general de inconstitucionalidad frente al principio de relatividad de las sentencias de amparo, sin ser limitativas contiene las siguientes y más relevantes debilidades:
  1. La interpretación conforme.
  2. El principio de presunción de constitucionalidad.
  3. La jurisprudencia por reiteración de criterios, con los requisitos que exige para su integración.
  4. La restricción en materia tributaria.
  5. Los mecanismos procesales para su actualización. Aquí podemos mencionar los plazos para que la autoridad responsable supere el problema de constitucionalidad.
- III. La continuidad del principio de relatividad de las sentencias en los amparos contra normas generales genera que no se logre el objetivo principal del

legislador, el cual es tener un verdadero sistema democrático, por lo que la hace un medio ineficaz como protector de la constitución.

IV. La no eliminación del principio de relatividad de las sentencias de amparo contra normas generales viene a dejar en estado de indefensión a todos los individuos que se encuentran en los supuestos de que la norma general es inconstitucional, por ello al no establecerse la declaratoria general de inconstitucionalidad de manera directa en la protección constitucional se vulneran los principios de economía procesal, justicia pronta, completa e imparcial, así como el principio de supremacía constitucional.

V. El hecho de pretender prevenir posibles eventualidades de las instituciones con la declaratoria general de inconstitucionalidad no permite que nos convirtamos en un verdadero estado de derecho, esto por la razón de que al decretarse la inconstitucionalidad de una norma general, el tribunal constitucional tiene que salvar todas las barreras que la propia Constitución y la ley le imponen, además de que todas las instituciones tienen la obligación de establecerse sobre un marco constitucional válido.

VI. La historia de las figuras en estudio nos aconseja hacer cambios inmediatos y contundentes como la desaparición del principio de relatividad de las sentencias de amparo cuando se trata de amparos contra normas generales, esto por no ser necesaria en el momento histórico en el que vivimos, al haberse modificado las circunstancias del derecho constitucional.

VII. La desigualdad en el trato a las autoridades emisoras de la norma, pues las expedidas por el Poder Legislativo (local o federal) juegan un papel diverso a los establecidos por las demás autoridades que están facultadas para expedir una norma de carácter general.

VIII. Las figuras afines a la declaratoria general de inconstitucionalidad, como lo son las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, vienen a demostrar y reforzar la hipótesis planteada en el sentido de control constitucional que el legislador pretendió plantear, pues no existe la misma eficacia que estas figuras tomaron al momento de su creación, aunque si bien es cierto éstas son como medio de defensa de instituciones o de autoridades, lo cierto es que la declaratoria general de inconstitucionalidad pudo haber sido la gran solución como medio de defensa del individuo ajeno al Estado, para proteger a la Constitución, como es el origen del juicio de amparo.

IX. La facultad exclusiva del tribunal constitucional viene a fortalecer la posibilidad de que los procesos de declaratoria general de inconstitucionalidad puedan ser tortuosos, pues la sobrecarga de trabajo del tribunal constitucional siempre viene a hacer mayor la carga laboral, por lo que un procedimiento de esta naturaleza puede ser muy tardado.

X. El hecho de que únicamente sea en amparos indirectos en revisión cuando puedan darse medios de comunicación con las autoridades emisoras de la norma, permite que dichas autoridades se mantengan en un estado de omisión legislativa.

XI. Los efectos, tratándose de amparos directos, y en los que se excluye a éstos de la posibilidad de hacer la declaración general de inconstitucionalidad (sino que únicamente al momento de que se establezca la jurisprudencia por reiteración de criterios), permite violaciones directas a la Constitución por normas generales.

XII. La poca claridad del proceso de declaratoria general de inconstitucionalidad que establece la Ley de Amparo de 2013 permite que el tribunal constitucional tenga la posibilidad de legislar el procedimiento a su manera, mediante los famosos acuerdos generales, vulnerando con ello el principio de división de poderes que se pretende salvaguardar con las limitaciones a la declaratoria general de inconstitucionalidad.

## **Fuentes de consulta**

### **Normatividad**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
3. Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
5. Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Nayarit.
6. Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit.

### **Bibliografía**

1. Arellano García, Carlos. El Juicio de amparo, Porrúa, décima primera edición, México, 2006.
2. Baltazar Robles, Germán Eduardo. El juicio de amparo contra leyes, Ángel Editor y Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, México.
3. Barrera Garza, Óscar. Compendio de Amparo, Mc Graw- Hill, México 2002.
4. Carranco Zúñiga, Joel. El Juicio de Amparo Inquietudes Contemporáneas, Porrúa, México, 2005.
5. Chávez Castillo, Raúl. Juicio de amparo, Porrúa, México, 2010.

6. Chávez Castillo, Raúl. El Juicio de Amparo contra leyes, Porrúa, tercera edición, México, 2009.
7. Espinoza Barragán, Manuel Bernardo. Juicio de amparo, Oxford, México 2001.
8. Ferrajoli, Luigi. Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 1. Teoría del derecho, Trotta, Madrid, 2011.
9. Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén. El nuevo juicio de amparo, guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, 2013.
10. Figueroa Custodio Xosé Tomas. El juicio de Amparo Mexicano, Sista, México, 2002.
11. Figueroa Mejía, Giovanni Azael. Las sentencias constitucionales atípicas en el derecho comparado y en la acción de inconstitucionalidad Mexicana, Porrúa y el Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, 2011.
12. Fix Zamudio, Héctor. Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.
13. Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al estudio del Juicio de Amparo, Porrúa, décima edición, México, 2004.
14. González Cosío, Arturo. Juicio de Amparo, Porrúa, quinta edición, México.
15. Lara Espinoza, Saúl. El juicio de amparo. Su prospectiva a la luz de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Porrúa, México, 2007.

16. Ojeda Bohórquez, Ricardo. Amparo contra normas con efectos generales, Porrúa, segunda edición, México, 2011.

17. Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado, Porrúa, trigésima novena edición, México, 2005.

#### Consultas en sitios web

1. Barragán Barragán, José. Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo, 1812-1861, Segunda parte, véase en línea en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/308/8.pdf>.

2. Barragán Barragán, José. Primera ley de Amparo de 1861, introducción véase en línea en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/272/2.pdf>.

3. Echánove Trujillo, Carlos A. El Juicio de Amparo Mexicano, véase en línea en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/1/dtr/dtr5.pdf>.

4. Fernández Fernández, Vicente y Samaniego Behar, Nitza. El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México, revista del instituto de ciencias jurídicas de puebla, Visible en línea en <http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v5n27/v5n27a9.pdf>.

5. Fix Zamudio, Héctor. La declaración general de inconstitucionalidad, interpretación conforme y el juicio de amparo Mexicano, en línea en [http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/8/8\\_5.pdf](http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/8/8_5.pdf).

6. Fix Zamudio, Héctor. Ensayos sobre el derecho de amparo, Véase en línea en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/911/7.pdf>.

7. Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo Mexicano y el Recurso Constitucional Federal Alemán (breves reflexiones comparativas) revista jurídica, Boletín Mexicano de derecho comparado véase en línea en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/77/art/art3.htm> .
8. García Ramírez, Sergio. Estado Democrático y Social, Revista Jurídica, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, véase en línea en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/98/art/art4.htm> .
9. Huerta Ochoa, Carla. La Acción de Inconstitucionalidad como control abstracto de conflictos normativos, Revista Jurídica, Boletín Mexicano de derecho comparado, véase en línea en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/108/art/art6.htm>.
10. Hurtado Ferrer, Martha Elba. El recurso de Amparo Español, véase en [http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/37/Becarios\\_037.pdf](http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/37/Becarios_037.pdf).
11. Lucas Garín, Andrea. Nuevas dimensiones del principio de División de Poderes en un Mundo Globalizado. Estudios Constitucionales, Véase en línea en el sitio. [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002009000200009&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002009000200009&script=sci_arttext).
12. Marshall Barberan, Pablo. El Estado de derecho como principio y su consagración en la Constitución Política, Revista de derecho, véase en [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-97532010000200008](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532010000200008).
13. Memoria del II curso de Formación Judicial Electoral, Elecciones y justicia en España y México, Oaxaca México 2001, véase en línea en <http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/libros/memoria.pdf>.

14. Sánchez Cordero, Olga. La controversia Constitucional, Revista Jurídica, Véase en línea en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/29/cnt/cnt26.pdf>.

15. Soberanes Fernández, José Luis, Martínez Martínez, Faustino José. Fuentes para la Historia del Juicio de Amparo, Capítulo tercero, Véase en línea, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2953/5.pdf>.

16. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. Hacia una nueva Ley de Amparo, Véase en línea en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/297/9.pdf>.

17. [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledi/avila\\_c\\_cm/capitulo3.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/avila_c_cm/capitulo3.pdf).

18. <http://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/ControversiasResueltas.aspx#&&/wEXAQUJUGFnZUluZGV4BQMxNjPM+c90Wq0olzxXl zq6KR68YzriFA==>.

19. <http://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/AlcointitucionalidadResueltas.aspx>.

20. <http://www2.scjn.gob.mx/denunciasincumplimiento/ConsultaGenerales.aspx>.

### **Diccionarios**

1. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007, tomos I, II, III Y IV.

2. Diccionario de la Lengua Española disponible en la página web <http://www.rae.es/rae.html>.